

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Expediente	: 00003-2017-24-5002-JR-PE-02
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados	: Nadine Heredia Alarcón y otros
Delitos	: Colusión y otro
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Angelino Córdova
Materia	: Apelación de auto sobre prisión preventiva

AUTO DE VISTA

Resolución N.º7

Lima, quince de septiembre
de dos mil veinte.

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público respecto a los siguientes investigados: **1) Nadine Heredia Alarcón, 2) Eleodoro Mayorga Alba y 3) Luis Miguel Castillo Rubio** contra la Resolución N.º 23, dictada en audiencia pública por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de fecha 7 de agosto de 2020, que resolvió declarar infundado el requerimiento de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público y, en consecuencia, impuso la medida de comparecencia con restricciones contra los referidos imputados en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de colusión desleal y otro en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 11 de marzo de 2020, el Segundo Despacho del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios requirió que se imponga la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses contra los investigados Nadine Heredia Alarcón, Eleodoro Octavio Mayorga Alba y Luis Miguel Castilla Rubio.

1.2 Con el mérito de la Resolución N.º 23, dictada en audiencia pública el 7 de agosto de 2020, el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió declarar **infundado** el requerimiento fiscal de prisión preventiva en

contra de los investigados antes mencionados y demás requeridos. En tal sentido, con fecha 12 de agosto último, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la decisión desestimatoria. Concedido y elevado este recurso, el Superior Colegiado, mediante Resolución N.º 2, se señaló como fecha de audiencia de apelación el 2 de setiembre del presente. Oídos los argumentos del fiscal superior y de las defensas técnicas de los recurrentes, luego de la correspondiente deliberación, se procede a emitir esta resolución en los términos siguientes:

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

2.1 Conforme se verifica de la disposición de formalización de la investigación preparatoria y sus ampliaciones, así como del requerimiento de prisión preventiva, el titular de la acción penal ha determinado los hechos objeto de investigación de la siguiente manera:

2.2 De la presunta organización criminal internacional Odebrecht

- Es de conocimiento público que, durante los años 2001-2016, la empresa brasileña Odebrecht se organizó para realizar prácticas corruptas, haciendo entrega de cientos de millones de dólares en pagos a funcionarios, partidos políticos, funcionarios de partidos políticos y candidatos políticos extranjeros para obtener un beneficio indebido e influenciar en dichos funcionarios con el fin de obtener y mantener negocios en diferentes países del mundo, conforme ha sido reconocido ante la justicia de los Estados Unidos a través del acuerdo de declaración de culpabilidad celebrado el 21 de diciembre de 2016.
- En efecto, en el referido acuerdo también se reconoce la creación de la División de Operaciones Estructuradas y se implanta un mecanismo de comunicación encriptada a través de dos sistemas informáticos: **i)** "My Web Day" que fue utilizado para formular solicitudes de pago, procesar pagos y generar o llenar las hojas de cálculo que daban seguimiento y sustentaban internamente el presupuesto fantasma; y, **ii)** el sistema "Drousys" que permitía a los miembros de la División de Operaciones Estructuradas comunicarse entre sí y con los operadores financieros externos y otros cómplices utilizando correos electrónicos y mensajes instantáneos seguros.
- En cuanto al Perú, se señala lo siguiente: *"Entre los años 2005 y 2014, o alrededor de dichas fechas, Odebrecht pagó e hizo que se efectuaran pagos corruptos por la suma aproximada de US\$ 29 millones a funcionarios públicos del Perú con el fin de obtener contratos en obras públicas. Odebrecht se benefició con más de US\$ 143 millones como resultado de estos pagos corruptos"*.

- Asimismo, se desprende que entre los años 2001 y 2016, período que claramente comprende el gobierno de Ollanta Humala Tasso (2011-2016), la empresa Odebrecht se asoció con la finalidad de realizar pagos corruptos a funcionarios públicos extranjeros, funcionarios y candidatos de partidos políticos para obtener beneficios en los negocios o contrataciones en diversos países, entre ellos, el Perú.
- La empresa Odebrecht en el Perú desplegó diversas acciones para la conquista de las obras. Así, reconoció en el acuerdo de colaboración eficaz corporativo, aprobado por el Poder Judicial, el pago de sobornos para la adjudicación de obras públicas. Tenemos que en el proyecto de la interoceánica reconoce haber realizado pagos al ex presidente Alejandro Toledo Manrique. En igual sentido, acepta haber pagado sobornos para la adjudicación de la obra del Metro de Lima, extremo que también ha sido materia del acuerdo antes mencionado.
- Como parte del despliegue de acciones para liderar el proyecto de transporte de gas a través de ductos en la zona sur, la empresa Odebrecht encontró un punto en común con el gobierno de Ollanta Humala Tasso que ofreció gas para todos. Esto propició acercamientos y reuniones. En esa lógica, es que la empresa Odebrecht en el 2011 formalmente se incorpora en la empresa "Kuntur Transportadora de Gas", que contaba con la concesión del Gasoducto Andino del Sur y buscaba modificar este contrato de iniciativa privada para obtener que el Estado peruano garantice la ejecución de la obra. **En paralelo** se logró diseñar el marco normativo para impulsar la convocatoria de promoción de inversión privada del proyecto Gasoducto Sur Peruano, de ahí que se pudo obtener la adjudicación de la obra, dejando en el camino a su socio estratégico, la empresa Graña y Montero, por contravenir los intereses para la conquista.
- Con este propósito, la empresa Odebrecht no solo operó a nivel de los funcionarios a cargo del proceso, sino que realizó pagos a periodistas para generar una corriente de opinión que apoye este proyecto, como también el pago a servidores públicos y privados, todo ello para lograr la conquista de la obra.

2.3 Del delito de asociación ilícita para delinquir (HECHO N.º 1)

- Se tiene como hecho objeto de investigación que se habría constituido una organización en el gobierno central, esto es, dentro del aparato estatal, que tenía entre sus fines cometer actos de corrupción favoreciendo a empresas brasileñas para que se hicieran de las obras públicas. Una de estas empresas fue el grupo empresarial brasileño Odebrecht, que continuó así como un mecanismo de corrupción empresarial y estatal.

- En el 2011, Ollanta Humala es elegido presidente de la República para el periodo 2011-2016, y, junto a su cónyuge, la imputada Nadine Heredia Alarcón, como primera dama, se instalaron en el gobierno central.
- Desde entonces, la pareja presidencial, haciendo un perverso uso del poder, instrumentalizaron el propio aparato estatal y con funcionarios públicos de ProInversión, organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), dedicado a la promoción de la inversión privada en proyectos, desplegaron una serie de actos delictivos en el marco de los procesos de contratación, toda vez que, en total contravención del correcto funcionamiento de la administración pública, se coludieron con terceros para direccionar la buena pro de los proyectos.
- Como es de verse, esta nueva organización se dirige con un designio criminal diferente, pues ya en el poder, ambos lideraron la comisión de diversos actos de corrupción, realizados entre los años 2011 y 2016, en los cuales se buscó favorecer a la empresa brasileña Odebrecht en las siguientes concesiones:
 - “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, denominado Proyecto **“Gasoducto Sur Peruano”**
 - “Concesión del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País”, denominado Proyecto **“Gasoducto Andino del Sur”**.

2.3.1 Elemento personal

- Se trataría de una organización liderada por Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, y conformada hasta por 9 personas del círculo de confianza de la pareja presidencial: Luis Miguel Castilla Rubio, Jorge Humberto Merino Tafur, Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, René Helbert Cornejo Díaz, Eleodoro Octavio Mayorga Alba, Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas, Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, María del Rosario Raquel Patiño Marca de Álvarez y Luis Renato Sánchez Torino.

2.3.2 Elemento temporal

- La aparición de esta asociación ilícita habría tenido lugar en el 2011 con la asunción de Ollanta Humala Tasso como presidente de la República para el periodo 2011-2016, cargo al cual accedió como candidato del Partido Nacionalista Peruano, del cual su cónyuge, Nadine Heredia Alarcón, era cofundadora.

2.3.3 Elemento teleológico

- Este elemento corresponde al desarrollo futuro del programa criminal. En ese sentido, es necesario tener en cuenta que estamos frente a una presunta organización gestada para favorecerse y beneficiar a terceros en perjuicio de los intereses del Estado, ello en el marco de las contrataciones públicas.

2.3.4 Elemento funcional

- Para dar cumplimiento al plan criminal, los líderes de la organización y los funcionarios que la integraban pusieron a disposición de esta, de manera concertada y voluntaria, aquellas funciones inherentes a los cargos que desempeñaban, y que, por lo tanto, les estaban asignados legal y reglamentariamente.
- De esta forma, los fines delictivos perseguidos por la organización se habrían materializado con la realización de actos administrativos propios de sus funciones, dándose visos de "legalidad" a actuaciones en beneficio de quien los líderes de la organización determinaban.

2.3.5 Elemento estructural

- De los actos realizados por los imputados, se advierte la siguiente estructura:

Primer nivel:

Conformado por la pareja presidencial Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, quienes, ostentando el máximo poder, hicieron uso perverso de la propia jerarquía que el sistema jurídico y la sociedad les reconoce, toda vez que los pervirtieron en la consecución de sus planes criminales.

Ambos representan el centro de decisiones del cual emana la línea de acción que seguirán los miembros de la organización para dar cumplimiento a los fines delictivos, para lo cual designaron en puestos clave y, en el momento oportuno, a personas de su confianza, con la finalidad que ejecuten lo necesario para el cumplimiento del plan delictivo de la organización.

Segundo nivel:

Conformado por Luis Miguel Castilla Rubio, Jorge Humberto Merino Tafur, Carlos Eduardo Paredes Rodríguez, René Helbert Cornejo Díaz y Eleodoro Octavio Mayorga Alba, personas de confianza designadas por la pareja presidencial en cargos estratégicos dentro del Consejo

Directivo de ProlInversión, desde los cuales también ejercieron poder de decisión y tuvieron injerencia directa en los procesos de contratación a cargo de dicho organismo, encargado de promover la inversión privada de los grupos empresariales.

Tercer nivel:

Conformado por Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas, Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, María del Rosario Raquel Patiño Marca de Álvarez y Luis Renato Sánchez Torino. Estas personas son también funcionarios, que actuaron de manera más directa e inmediata al plan criminal, para lo cual realizaron los actos administrativos necesarios que viabilizaron los pactos ilícitos predeterminados por los líderes de la organización que integraban.

2.4 Del delito de colusión agravada (HECHO N.º 2)

2.4.1 Proyectos Gasoducto Andino del Sur y Gasoducto Sur Peruano

- El 6 de octubre de 2008 se suscribe el contrato de concesión del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País, para el diseño, suministro de bienes y servicios, construcción de los mismos y del sistema de transporte de gas natural por ductos de Camisea al sur del país, así como su operación y mantenimiento por un plazo de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución Suprema N.º 040-2008-EM, del 10 de setiembre de 2008. Tal es así que, en los primeros años de vigencia del contrato, el concesionario se dedicó a elaborar los estudios del proyecto tales como el estudio de impacto ambiental y de riesgos. De esta forma, se puede encontrar la suscripción del contrato, para estos estudios, con la empresa Odebrecht en el 2007; asimismo, el imputado Edgar Ramírez Cadenillas, a través de su empresa Latin Energy, prestó su servicio a la empresa KUNTUR para el estudio respectivo.
- Durante la campaña presidencial, la empresa Odebrecht, el 1 de abril de 2011, adquirió el 51 % de acciones de la empresa Kuntur transportadora de gas por la suma de S/ 33 937 862.00. También se tiene que dicha empresa registra, en la denominada Caja 2, pagos de campañas políticas, entre otras, la de Ollanta Humala Tasso.

A. PROYECTO GASODUCTO ANDINO DEL SUR

- Habiendo sido electo presidente de la República, Ollanta Humala Tasso, a mediados de 2011, cuando asume el cargo, la "concesión para el Proyecto del Gasoducto Andino del Sur", otorgada a la empresa Kuntur, se encontraba vigente y, constantemente, le venía solicitando al Estado Peruano la modificación de su contrato inicial. Conforme se ha narrado

anteriormente, la empresa Odebrecht adquirió las acciones de la empresa Kuntur, con lo cual se hizo de la concesión del Gasoducto Andino del Sur, otorgada por el Estado Peruano, específicamente, por el Ministerio de Energía y Minas en el 2008.

- En ese contexto, a los pocos meses de que Ollanta Humala Tasso asumiera el gobierno, recibió en Palacio de Gobierno a Eduardo de Rozendo Pinto y Jorge Henrique Simões Barata, representantes de la empresa Odebrecht, conforme se advierte en el siguiente reporte de visita:

FECHA	VISITANTE	MOTIVO	EMPLEADO VISITANTE	HORA INGRESO	HORA SALIDA	PUERTA
26/10/2011	DE ROZENDO PINTO, EDUARDO	REUNIÓN CON EL PRESIDENTE	HUMALA TASSO, OLLANTA	17:40	19:10	PALACIO
26/10/2011	SIMÕES BARATA, JORGE HENRIQUE	REUNIÓN CON EL PRESIDENTE	HUMALA TASSO, OLLANTA	17:40	19:10	PALACIO

- A pesar de la inviabilidad de modificar el contrato de concesión, en ese momento, el ministro de Energía y Minas, Carlos Herrera Descalzi, expidió la Resolución Suprema N.º 493-2011-MEM/DM, del 17 de noviembre de 2011, que dispone “constituir una Comisión Especial encargada de coordinar, evaluar y elaborar la modificación del Contrato de Concesión del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País suscrito con la empresa Kuntur Transportadora de Gas S. A. C.”. La referida comisión quedó conformada por los siguientes funcionarios públicos (Comisión Especial 02):

- Erick Portuguez Echegaray (presidente)
- José Robles Freyre
- Percy Olivas Lazo
- Patricia Díaz Gazzolo
- Omar Dueñas Cárdenas
- Francisco Torres Madrid

Estructuración de un modelo que permita la participación de PETROPERÚ para trasladar el riesgo de inversión al Estado

- El otorgamiento del contrato de concesión del Sistema de Transporte de Gas natural por Ductos de Camisea al sur del país suscrito con la empresa Kuntur, por los niveles de inversión que requería la ejecución del proyecto (más de mil millones de dólares), tenía que ser financiado por entidades bancarias nacionales o internacionales. Para concretar dicho financiamiento debían tener la certeza que el proyecto era técnica y económicamente viable, condiciones que, en este caso, el proyecto no tenía, pues, entre otros temas, la garantía de reservas de gas suficientes nunca fue resuelta.
- Ante este hecho, dentro del Estado se gestó un modelo que permita la intervención de PETROPERÚ a través de su participación accionarial y un crédito puente ascendente al 20 % de las acciones representativas de su capital; con lo que un proyecto que inicialmente fue íntegramente privado, se convertiría en uno con participación estatal. Así, con el fin de viabilizar esta pretensión y paralelamente a la conformación de esta segunda comisión, el gobierno trabajaba en la elaboración para la dación de un marco normativo. De este modo, el 13 de diciembre de 2011, mediante el Oficio N.º 251-2011-PR, se presentó el **Proyecto de Ley N.º 626/2011-PE**, con carácter de URGENTE, por el presidente de la República, Ollanta Humala Tasso, y su premier Oscar Valdés Dancuart, el cual dio lugar a la **Ley N.º 29817, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional de la construcción y operación del sistema de transporte de gas natural y la creación de un polo petroquímico con fines de seguridad energética nacional**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2011.
- Dicho proyecto de ley fue debatido en las sesiones del Congreso del 14 y 15 de diciembre de 2011, y aprobado en esta última sesión, sin modificaciones al texto sustitutorio presentado por el congresista Rivas Teixeira, presidente de la Comisión de Energía y Minas, con 98 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención. También se aprobó el artículo 5 (capitalización de PETROPERÚ S. A.), texto presentado por el congresista Rivas Teixeira, con 73 votos a favor, 26 en contra y 1 abstención, y que se promulgó el 22 de diciembre de 2011.
- Conforme se advierte, la referida ley, en su artículo 2, establecía que PETROPERÚ participará conjuntamente con inversionistas privados que cuenten con concesiones otorgadas a la fecha. Esta norma, de manera coincidente y reiterada, regula un supuesto de hecho en el que se encontraba la empresa Kuntur Transportadora de Gas, estableciendo así

una solución al problema financiero que venía enfrentando Kuntur y permitiendo que el Estado asuma el riesgo del proyecto con esta empresa.

- En ese contexto, de todas las empresas que a la fecha contaban con concesiones vigentes de transporte de gas, la empresa Kuntur era la única cuya concesión comprendía el transporte de hidrocarburos desde Camisea hasta el sur del país. A la vez, era la única empresa que podía haberse acogido a los alcances de dicha norma, conforme se advierte a continuación:

SUPUESTO DE HECHO REGULADO CON LA LEY 29817	CONDICIONES FÁCTICAS DE LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL PROYECTO GASODUCTO ANDINO DEL SUR	
Empresa con concesión otorgada	✓	En efecto, Kuntur obtuvo la concesión de transporte de gas el 6 de octubre de 2008
Empresas que tengan concesiones para el transporte de gas hacia el sur del país	✓	Kuntur obtuvo la concesión para el transporte de gas a los departamentos de Cusco, Puno, Arequipa y Moquegua
Empresas que cuenten con concesión para el transporte por ductos de hidrocarburos desde Camisea	✓	Kuntur conforme contrato debió transportar gas desde Camisea

- Como se aprecia, se buscaba que el riesgo de financiamiento de este proyecto, que no fue asumido por empresas financieras privadas en resguardo de sus intereses, se traslade al Estado Peruano, en caso prosperase el crédito puente.

- Antes de la promulgación de la ley en mención, PETROPERÚ había suscrito con la empresa Odebrecht, el 28 de octubre de 2011, un acuerdo de confidencialidad, con el objeto de que se provean de información verbal, física o digital, y de cumplir con la concesión de transporte de gas por ductos, que fue otorgada a la empresa Kuntur Transportadora de Gas. Este acuerdo contó con la participación de Gustavo Adolfo Navarro Valdivia en representación de PETROPERÚ; Jorge Henrique Simões Barata y Raymundo Nonato Trindade Serra en representación de la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S. A. C.; Eduardo Lima de Rozendo y Bruno Gomes de Botton en representación de Odebrecht Perú

Inversiones en Infraestructura S. A. y la empresa Kuntur Transportadora de Gas.

- Previamente a la firma de dicho acuerdo de confidencialidad con la empresa Odebrecht, Gustavo Navarro Valdivia, quien ocupaba el cargo de gerente del Área de Producción y Planeamiento de PETROPERÚ, también visitó a Ollanta Humala Tasso en Palacio de Gobierno, conjuntamente con Jorge Henrique Simões Barata y Eduardo de Rozendo, conforme se detalla a continuación:

FECHA	VISITANTE	MOTIVO	EMPLEADO VISITADO	HORA INGRESO	HORA SALIDA	PUERTA
26/10/2011	NAVARRO VALDIVIA, GUSTAVO	REUNIÓN CON EL PRESIDENTE	HUMALA TASSO OLLANTA	17:40	19:46	PALACIO
26/10/2011	DE ROZENDO PINTO, EDUARDO	REUNIÓN CON EL PRESIDENTE	HUMALA TASSO, OLLANTA	17:40	19:10	PALACIO
26/10/2011	SIMÕES BARATA, JORGE HENRIQUE	REUNIÓN CON EL PRESIDENTE	HUMALA TASSO, OLLANTA	17:40	19:10	PALACIO

- Posteriormente, el 7 de mayo de 2012, se suscribió en la ciudad de Lima el **Memorando de entendimiento** entre PETROPERÚ S. A. (representado por Pedro Méndez Milla), Kuntur y Odebrecht Perú Inversiones en Infraestructura S. A. (ambas empresas representadas por Jorge Henrique Simões Barata y Bruno Gomes de Botton), con la finalidad –de acuerdo a su cláusula segunda– de “analizar y evaluar la mejor manera de llevar adelante la participación de PETROPERÚ en el proyecto, mediante una participación accionaria, financiamientos directos o indirectos, o bajo contratos de colaboración empresarial, alianza estratégica u otras modalidades legal y financieramente viables, así como negociar de buena fe los términos y condiciones para la participación de PETROPERÚ en el proyecto”.

- En mérito a estos informes y a las conclusiones a las cuales se arribó, es que finalmente PETROPERÚ desiste de participar en el proyecto, lo que es comunicado mediante Carta PLES-434-2012, del 6 de septiembre de 2012, suscrita por Pedro Méndez Milla (gerente general) a la secretaria general del Ministerio de Energía y Minas, Tabata D. Vivanco, en que se remiten, además, los indicados estudios técnicos y legales.

- Posteriormente, el 28 de julio de 2012, el presidente Ollanta Humala, en el mensaje a la Nación, precisa que su gobierno se encuentra interesado en promover el Gasoducto del Sur. Así, el gobierno empieza a gestar un nuevo proyecto de ley que tendría como beneficio favorecer a la empresa Odebrecht.

- Para materializar dicha promesa, se crea un marco jurídico –como es el *modus operandi* de Odebrecht–, por lo que el ex CEO de Odebrecht, Jorge Henrique Simões Barata, Marcelo Odebrecht y Luiz Mameri mantienen diversas reuniones en Palacio de Gobierno, donde piden entrevistarse con **Cynthia Muriel Montes Llanos** y **Luis Chuquihuara Chil**. Estas reuniones se dieron en las siguientes fechas, conforme consta en el registro de visitas a Palacio de Gobierno:

FECHA	VISITANTE	MOTIVO	EMPLEADO VISITADO	HORA INGRESO	HORA SALIDA	PUERTA
01/08/2012	SIMÕES BARATA, JORGE HENRIQUE	PERSONAL	CHUQUIHUARA CHIL, LUIS	11:06	17:36	PALACIO

FECHA	VISITANTE	MOTIVO	EMPLEADO VISITADO	HORA INGRESO	HORA SALIDA	PUERTA
09/08/2012	ODEBRECHT, MARCELO BAHIA	REUNIÓN	MONTES LLANOS, CYNTHYA	16:44	20:00	PALACIO
09/08/2012	MAMERI SOUZA, LUIZ ANTONIO	REUNIÓN	MONTES LLANOS, CYNTHYA	16:44	20:00	PALACIO
09/08/2012	SIMÕES BARATA, JORGE HENRIQUE	REUNIÓN	MONTES LLANOS, CYNTHYA	16:44	20:00	PALACIO

- Al día siguiente de esta visita, esto es, el 10 de agosto de 2012, mediante Oficio N.º 197-2012-PR, se presentó el **Proyecto de Ley N.º 1396/2012-PE**,

ante el presidente del Congreso de la República, por parte en ese entonces del presidente de la República, Ollanta Humala Tasso, y el presidente del Consejo de Ministros, Juan F. Jiménez Mayor, a fin de ser tramitado con carácter de URGENTE. Este proyecto dio lugar a la Ley N.º 29970, *Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del polo petroquímico en el sur del país*, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2012.

- El proyecto de ley en mención fue debatido en la sesión del 13 de diciembre de 2012. El texto sustitutorio fue aprobado sin modificaciones con 95 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones. No se realizó una segunda votación.
- La Ley N.º 29970, *Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del polo petroquímico en el sur del país*, declaraba de interés nacional la implementación de medidas para el afianzamiento de la seguridad energética del país mediante la diversificación de fuentes energéticas, la reducción de la dependencia externa y la confiabilidad de la cadena de suministros de energía, conforme lo establece el inciso 1.1, artículo 1, entre otros.
- Asimismo, se advierte que este hecho constituye una de las primeras manifestaciones de que el presidente Ollanta Humala Tasso, máximo representante del Estado Peruano, empieza a realizar, en razón del pacto colusorio con el director de la empresa Odebrecht en Perú, Jorge Henrique Simões Barata, la promulgación de leyes y reglamentos que tenían como único objetivo favorecer a la empresa Odebrecht. Se buscó que el proyecto Gasoducto, el cual constituía uno de los puntos prioritarios exigidos por la empresa Odebrecht, sea cofinanciado con el Estado, modificando así la esencia del proyecto Gasoducto Andino del Sur.

No declaración de caducidad del contrato a través de la dilación del plazo de negociación

- Respecto al supuesto de caducidad, la cláusula 13.3 del contrato establecía que el concedente podía declarar la caducidad del contrato, en los casos establecidos en el Reglamento. A su vez, dicho reglamento, en su artículo 46, señalaba el siguiente supuesto de caducidad: "*La concesión caduca cuando: a) El concesionario no realice los estudios y/o ejecute las obras e instalaciones en los plazos establecidos en el calendario de ejecución de las mismas que constan en el Contrato de Concesión, incluyendo los plazos intermedios, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados*".

- Los estudios aprobados son los siguientes:
 - **Estudio de riesgos**, aprobado el 27 de abril de 2011, mediante Resolución Directoral N.º 5254-2011-OS/GFGN-DPTN.
 - **Estudio de impacto ambiental**, aprobado el 7 de junio de 2011, mediante Resolución Directoral N.º 173-2011-MEM/AAE.
- De lo cual se deduce que, desde el **7 de junio de 2011**, fecha de aprobación del último estudio, la empresa tenía 30 días para presentar el respectivo cronograma de ejecución. En efecto, el 20 de julio de 2011, el concesionario, mediante Carta Kuntur–GL-061-2011, suscrita por Fernando Vega Sánchez, presentó ante la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), a cargo de José Carlos Robles Freyre, su cronograma de ejecución de obra, el cual contenía un (1) solo folio, en el que informaba que dicha ejecución se realizaría en el plazo de 90 meses y no de 39 meses contractuales.
- Cabe recalcar que, en ese lapso, se venían realizando reuniones y coordinaciones entre representantes de Odebrecht y el Poder Ejecutivo con la colaboración de la ex primera dama Nadine Heredia, en Palacio de Gobierno, incluso, además de la presencia de Jorge Henrique Simões Barata y otros representantes, se contó con Marcelo Odebrecht, quien es el máximo representante CEO de dicha empresa en Brasil. Véase el siguiente cuadro:

FECHA	VISITANTE	MOTIVO	EMPLEADO VISITADO	HORA INGRESO	HORA SALIDA	PUERTA
28/03/2012	ODEBRECHT, MARCELO BAHIA	ODEBRECHT	HUMALA TASSO, OLLANTA	11:37	13:40	PALACIO
28/03/2012	SIMÕES BARATA, JORGE HENRIQUE	ODEBRECHT	HUMALA TASSO, OLLANTA	11:37	13:40	PALACIO
28/03/2012	MAMERI SOUZA, LUIZ ANTONIO	ODEBRECHT	HUMALA TASSO, OLLANTA	11:37	13:40	PALACIO

- Al día siguiente de dicha reunión en Palacio de Gobierno, esto es, el 29 de marzo de 2012, la empresa Kuntur Transportadora de Gas emite una carta dirigida al director general de Hidrocarburos, Luis Zavaleta, en la cual le solicita, entre otros aspectos, suspender cualquier acción vinculada a la

aplicación de la cláusula 4.1 del contrato hasta que la comisión evaluadora haya cumplido oficialmente sus labores y se dé un pronunciamiento formal acerca de las modificaciones al contrato de concesión que se ha planteado.

- Mediante acta del 3 de abril de 2012, deciden suspender el plazo de evaluación del cronograma de ejecución de obras, hasta la conclusión de las negociaciones y consecuente aprobación o desaprobación de estas.
- De lo expuesto, también se desprende que desde la fecha de presentación del cronograma (20 de julio de 2011) hasta la fecha de suspensión de dicho plazo (3 de abril de 2012), transcurrieron más de 8 meses sin que la Dirección General de Hidrocarburos apruebe dicho documento, o en el caso que el concesionario insista en fijar otro plazo o reiterar en las observaciones, se proceda conforme a los mecanismos de solución de controversias, previstas expresamente en la cláusula 4.1 del contrato, tal como además fue la sugerencia de la Dirección Normativa de Hidrocarburos, expresada en el Informe técnico legal N.º 15-2012-MEM/DGH-PTC.
- Contrariamente, la Dirección General de Hidrocarburos (a cargo de Erik Portuguez Echegaray y José Carlos Robles Freyre) le concedió plazos de "subsanción", incluso superiores al plazo originario de 30 días sin considerar que en términos de razonabilidad los plazos de "evaluación" y "subsanción" no podrían ser superiores al plazo de presentación del documento, omitiendo emitir una respuesta al escrito de "levantamiento de observaciones", hasta que, finalmente, la Comisión Especial 02 (constituida el 17 de noviembre de 2011) decide suspender dicho plazo.
- Del mismo modo, desde la fecha que dicha comisión adoptó la decisión de suspender el plazo (3 de abril de 2012) hasta que la empresa solicitó la terminación del contrato (23 de octubre de 2014), transcurrieron más de dos años y medio, sin que se dé término formalmente a las negociaciones, prolongando la suspensión de la evaluación del cronograma de ejecución, lo que finalmente benefició a la empresa Kuntur (Odebrecht), conforme veremos más adelante.
- De las diligencias llevadas se tiene que esta dilación del plazo para aprobar el cronograma de ejecución de la obra fue producto del pacto colusorio que el Poder Ejecutivo realizó con la empresa Odebrecht para mantener suspendida en el tiempo la concesión mientras se venía gestando en ProInversión el Proyecto Gasoducto Sur Peruano, el cual sería otorgado a la empresa Odebrecht.

Dilación de la vigencia de la Comisión Especial 02 hasta que el concesionario solicite la terminación del contrato

- Conforme se ha indicado, la Comisión Especial 02 se constituyó el 17 de noviembre de 2011 y hasta que la empresa Kuntur presentó su carta de terminación de contrato el 23 de octubre de 2014, tuvo un plazo de casi 3 años, plazo que incluso es superior en cinco veces al tiempo que demandó la negociación de la firma de contrato (que solo duró 8 meses aproximadamente).
- El plazo de “vigencia” de dicha comisión y la “suspensión” del plazo de evaluación del cronograma de ejecución de obra se mantuvieron durante toda la gestión del ministro Jorge Merino Tafur (quien estuvo en el cargo hasta el 24 de febrero de 2014) y de la gestión del ministro Eleodoro Mayorga Alba. Manteniéndose suspendida la concesión otorgada a Kuntur, el Gobierno empieza a gestar un nuevo proyecto de ley que tendría como finalidad favorecer a la empresa Odebrecht.
- El 10 de agosto de 2012, mediante Oficio N.º 197-2012-PR, se presentó el **Proyecto de Ley N.º 1396/2012-PE, que fue presentado por el entonces presidente de la República, Ollanta Humala Tasso, y el presidente del Consejo de Ministros, Juan F. Jiménez Mayor, a fin de ser tramitado con carácter de URGENTE. Este proyecto dio lugar a la Ley N.º 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del polo petroquímico en el sur del país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2012.** Esta ley dio origen al Proyecto Gasoducto Sur Peruano, el cual estaría a cargo de ProInversión, a través de una licitación pública, proceso en el cual resultó beneficiada la empresa del grupo Odebrecht, que también tenía a cargo la concesión de Kuntur. Dicha adjudicación se realizó el 30 de junio de 2014 y se procedió a la firma del contrato de concesión del Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano, entre el Ministerio de Energía y Minas, representado por Juan Israel Ortiz Guevara; la empresa Gasoducto Sur Peruano S. A., representado por Rodney Rodrigues de Carvalho y Luiz Cesar Lindgren Costa; y, la empresa Enagas Internacional SLU, representada por David San Frutos Tomé, el 23 de julio de 2014.
- Que el ministro de Energía y Minas, Eleodoro Mayorga Alba, emitió la Resolución Ministerial N.º 339-2014-MEM/DM, días después de que la empresa Odebrecht fue adjudicada con el Proyecto Gasoducto Sur Peruano. Mediante esta resolución condicionó la vigencia de dicha comisión a la entrega de un informe, pese a que el 19 de abril de 2012 ya se había dejado constancia de la culminación de las reuniones de negociación y que existía un informe del 12 de noviembre de 2012, emitido por el área competente de la administración del contrato (Dirección General de Hidrocarburos), que da cuenta que ya no era posible negociar

con la empresa Kuntur, pues sus pretensiones eran ilegales (no tienen amparo legal).

- Posteriormente a ello, el 23 de octubre de 2014, mediante escrito con código de registro N.º 2442262, los representantes de la empresa Kuntur, Rodney Rodríguez de Carvalho y Claudia Hokama Kuwae, se dirigieron al ministro de Energía y Minas, Eleodoro Mayorga Alba, con tres pretensiones concretas:

Declarar la terminación del contrato de concesión de transporte de gas natural por ductos de Camisea al sur del país (el "contrato") al amparo del literal b) de las cláusulas 13.1 y 13.6 de dicho documento.

Declarar que, al no existir obras construidas, no son de aplicación las cláusulas 13.7, 13.8 y 13.9 del contrato y, por tanto, Kuntur está en capacidad de transferir libremente los bienes y estudios realizados al amparo de su concesión (la "concesión"), incluyendo todos aquellos aprobados en el Anexo 3-A; y,

Ordenar la devolución de la "garantía 1" a Kuntur, ya que no le es posible ejecutar el proyecto materia de su concesión por imposibilidad del objeto debido a hechos no imputables a Kuntur, en aplicación de la cláusula décimo tercera del contrato y el artículo 1315 del Código Civil.

- Entre los fundamentos de la solicitud de la terminación del contrato, la empresa Kuntur invoca la promulgación de la Ley N.º 29970, alegando la producción de un supuesto de "fuerza mayor", lo cual habría ocasionado la inviabilidad de su proyecto. Esta invocación de "fuerza mayor" para dar por terminado al contrato recién fue realizada una vez que la empresa Odebrecht obtuvo la buena pro del Proyecto Gasoducto Sur Peruano y procedió a la firma del contrato.
- Las pretensiones de terminación del contrato fueron admitidas parcialmente mediante Resolución Suprema N.º 79-2014-EM, del 4 de noviembre de 2014, suscrita en ese momento por el presidente de la República, Ollanta Humala Tasso, y refrendada por su ministro de Energía y Minas, Eleodoro Mayorga Alba. En tal sentido, el Estado Peruano, a través de sus máximos representantes, aceptó la terminación del contrato de concesión y la libre disposición de los bienes (estudios) por parte del concesionario, pero no la devolución de la carta fianza al existir una controversia. Esto último debido a que existía una cláusula de prohibición en el contrato de concesión. Por tanto, los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas no tenían otra alternativa. Dicha cláusula establecía lo siguiente:

“13.12 (...) En los casos de terminación del contrato de concesión por renuncia a la concesión, por declaración de caducidad o resolución del contrato por causa imputable al concesionario, se ejecutará la garantía que se encuentre vigente”.

Indebida devolución de la carta fianza de \$ 66 705 106.20 a favor de la empresa Kuntur

- El Estado Peruano aceptó la terminación del contrato de concesión y la libre disposición de los bienes (estudios) por parte del concesionario, pero no la devolución de la carta fianza al existir una controversia. Esto último debido a que existía una cláusula de prohibición en el contrato de concesión. Dicha cláusula establecía lo siguiente:

“13.12 (...) En los casos de terminación del Contrato de Concesión por renuncia a la concesión, por declaración de Caducidad o resolución del Contrato por causa imputable al concesionario, se ejecutará la garantía que se encuentre vigente”.

- La cláusula décimo quinta del contrato establecía las reglas que debían seguirse para la solución de los conflictos y/o controversias que pudieran suscitarse entre las partes, sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o resolución del contrato. Esta cláusula establecía que los conflictos podían ser esencialmente de dos tipos: “*controversias técnicas*” y “*controversias no técnicas*”. En cualquiera de los dos casos, una primera instancia era el “trato directo”, y si este no prosperaba existían dos vías de solución: en el supuesto que la controversia sea de naturaleza técnica, la decisión definitiva debía estar a cargo de un “*experto técnico*”, y en el supuesto que la controversia sea de naturaleza no técnica, o existan dudas sobre su calificación, la decisión definitiva debía estar a cargo de un “*Tribunal Arbitral*” (nacional o internacional, de acuerdo al monto de la cuantía).
- La pretensión del concesionario, en el sentido que la controversia sea calificada como de naturaleza técnica, no fue objeto de cuestionamiento por los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas. Contrariamente se allanaron a dicha pretensión, conforme se advierte del acta de trato directo del 7 de noviembre de 2014, suscrita por Juan Israel Ortiz Guevara (director de la DGH), Marco Harasic y Claudia Hokama (Kuntur), quienes acuerdan someter la controversia a la decisión de un experto técnico, sin mayor análisis, discusión o debate respecto a la calificación y determinación de la naturaleza de la controversia, ello pese a que tal determinación era fundamental, además de una exigencia de las cláusulas contractuales.

- Este allanamiento por parte de funcionarios del Estado hizo que la controversia sea considerada en forma indebida como una “controversia técnica”, con lo cual la solución de la misma estaría a cargo de una sola persona, designada por las partes. Cabe precisar que de haber sido calificada la controversia como de naturaleza “no técnica”, hubiera obligado a las partes a someter el conflicto a la decisión de un Tribunal Arbitral Internacional, compuesto por 3 árbitros internacionales. Por tanto, esta primera determinación de si el conflicto era de naturaleza técnica o no técnica, era fundamental y trascendental para la decisión del caso y, en especial, para el sentido del mismo.
- En consecuencia, se advierte que la controversia no se agotaba en determinar la inviabilidad del proyecto desde el punto de vista “técnico”, sino que una vez que se confirme tal situación, se tenía que ingresar a otro plano de análisis, esto es, determinar si estas condiciones técnicas –de confirmarse su existencia– constituyen o no un supuesto de “fuerza mayor”, y, finalmente, determinar qué consecuencias legales se generaban a partir de tal determinación, a la luz de lo establecido en las cláusulas contractuales y la normativa correspondiente. En el presente caso, todos estos temas (técnicos, legales y jurídicos) se sometieron a la decisión de una sola persona: el señor Alfredo Dammert Lira.

B. PROYECTO GASODUCTO SUR PERUANO

Incorporación del Proyecto Gasoducto Sur Peruano a ProInversión

- Luego de promulgada la Ley N.º 29970, *Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del polo petroquímico en el sur del país*, inmediatamente con Oficio N.º 02-2013-DM, del 3 de enero de 2013, el ministro de Energía y Minas, Jorge Humberto Merino Tafur, solicita a ProInversión incorporar el proyecto al proceso de promoción de la inversión privada.
- La solicitud de incorporación del proyecto Gasoducto Sur Peruano a ProInversión tuvo como base el Informe de Evaluación del Proyecto para la Mejora de la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto del Sur del Perú, que fue solicitado por el Ministerio de Energía y Minas a la empresa Consultora COSANAC S. A. C, emitido en diciembre de 2012 y elaborado por Juan Carlos Liu Yonsen.
- Con base en dicho informe, elaborado en cuatro o cinco días, es que **Merino Tafur** solicita a ProInversión incorporar el proyecto al proceso de promoción de la inversión privada. Así, el Consejo Directivo de ProInversión, en la sesión N.º 503 del 4 de enero de 2013, en la cual intervienen Luis Miguel Castilla Rubio (ministro de Economía y Finanzas, presidente), Carlos Eduardo Paredes Rodríguez (ministro de Transportes y Comunicaciones),

Jorge Merino Tafur (ministro de Energía y Minas) y Milton von Hesse (ministro de Vivienda), **acordó incorporar el proyecto al proceso de inversión privada** según los mecanismos y procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N.º 1012 y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas. Dicho proyecto se incorporó sin tenerse en cuenta que la concesión otorgada a la empresa Kuntur en el 2008 se encontraba vigente.

Sobre el Consejo Directivo

- Cuando el Proyecto Gasoducto Sur Peruano se incorporó a ProInversión, el Consejo Directivo se encontró conformado por 5 ministros de Estado: el ministro de Economía y Finanzas, Luis Miguel Castilla Rubio (presidente); el ministro de Energía y Minas, Jorge Merino Tafur (posteriormente, asume el cargo Octavio Eleodoro Mayorga Alba); el ministro de Transportes y Comunicaciones, Carlos Eduardo Paredes Rodríguez; el ministro de Vivienda, Milton von Hesse; y, el ministro de Agricultura, Juan Manuel Benites Ramos.
- El Consejo Directivo tenía, entre otras funciones, constituir la segunda y última instancia de resolución de recursos impugnativos respecto a las decisiones de adjudicación de la buena pro de los procesos de promoción de inversión privada que adopten los comités especiales (artículo 7, literal k, del ROF); así como también reunirse al menos una vez al mes y/o cuando lo solicita uno de sus miembros y/o el director ejecutivo (artículo 6 del ROF).
- En el desarrollo del proyecto Gasoducto Sur Peruano, el Consejo Directivo tuvo una intervención importante, entre ellas, permitió la incorporación del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Gasoducto Sur Peruano" a ProInversión, cuando aún se encontraba vigente la concesión del Gasoducto Andino del Sur otorgada a la empresa Kuntur en el 2008.

Sobre las sesiones no presenciales del Consejo Directivo en las cuales se acordaron decisiones relevantes para el desarrollo del proceso

El Consejo Directivo tenía programada también diversas sesiones realizadas por sus miembros en las instalaciones de ProInversión, en donde se tenían que adoptar decisiones trascendentales. No obstante, en diversas ocasiones, las sesiones, en la realidad, no se llevaban a cabo. El Colaborador N.º 003-2019 ha indicado que las sesiones del Consejo Directivo fueron convocadas por el presidente del Consejo, el ministro Castilla, a través de ProInversión y que muchos de los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo no han sido acuerdos tomados en una sesión propiamente dicha.

Entonces no hubo exposición, debate y votación, sino que ProInversión, por indicación del ministro Castilla Rubio, remitía los documentos vinculados a los temas de agenda a los miembros del Consejo para que tengan conocimiento del sustento y de su contenido de los mismos, de manera que ese mismo día se expresaba la conformidad con los acuerdos.

Con esta modalidad, el Consejo Directivo adoptó diversos acuerdos vinculados al Proyecto Gasoducto Sur Peruano. Entre los más importantes se tienen: i) la creación del Comité Pro Seguridad Energética y la designación de sus miembros, ii) las modificaciones sustanciales a las bases del concurso, iii) la aprobación de la versión final del contrato, entre otros.

Designación del comité de ProInversión en proyectos de seguridad energética (Pro Seguridad Energética)

- El Consejo Directivo de ProInversión, en **acta de sesión N.º 506, del 25 de enero de 2013, no presencial, en la cual intervienen** Milton von Hesse (ministro de Agricultura), Jorge Merino (ministro de Energía y Minas) y Carlos Paredes (ministro de Transportes y Comunicaciones), acuerda **crear** un nuevo comité que denominan Comité Pro Seguridad Energética.
- Posteriormente, mediante acuerdo del Consejo Directivo de ProInversión, adoptado en **sesión N.º 507, del 1 de febrero de 2013**, en la cual participan Luis Miguel Castilla (ministro de Economía y Finanzas), Carlos Paredes (ministro de Transportes y Comunicaciones), Jorge Merino (ministro de Energía y Minas), René Cornejo (ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento) y Milton von Hesse (ministro de Agricultura), se encargó el proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del país y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" al mencionado comité.
- De lo expuesto se desprende que, pese a existir dentro de ProInversión un comité encargado de proyectos de inversión de hidrocarburos, denominado Comité Pro Conectividad, se resolvió crear un nuevo comité con la finalidad que se avoque en específico para los proyectos que se generen al amparo de la Ley N.º 29970, lo cual habría sido solicitado por el ex presidente de la República, Ollanta Humala Tasso. De este modo, fue creado un nuevo comité que estuvo estrechamente vinculado al consorcio ganador del proyecto Gasoducto Sur Peruano, integrado por la empresa Odebrecht.
- Finalmente, el 29 de enero de 2013, se publica la Resolución Suprema N.º 10-2013-EF, firmada por el ex presidente Ollanta Humala Tasso y el ministro de Economía y Finanzas (e), Milton von Hesse, ratificando el acuerdo del Consejo Directivo de ProInversión. Se crea un comité "específico" para llevar a cabo los procesos de promoción de la inversión privada que se

efectúen al amparo de la Ley N.º 29970, cuyos integrantes fueron los siguientes:

- Presidente : **Guillermo Lecarnaqué Molina**
- Miembro integrante : **Gustavo Adolfo Navarro Valdivia**
- Miembro integrante : **Rosa María Ortiz Ríos (asesora del presidente Ollanta Humala Tasso)**

- Conformado el comité encargado de conducir la licitación por personas allegadas y recomendadas por Nadine Heredia Alarcón y sus dos ministros que actuaban a favor de ella y de Odebrecht, Luis Miguel Castilla Rubio y Jorge Merino Tafur, se tenía que conformar un equipo de profesionales de apoyo a dicho Comité de Pro Seguridad Energética, dirigidos por un jefe del proyecto que tendría que ser pieza clave para dirigir y determinar los intereses del Estado a favor de Odebrecht, como es el caso de Luis Sánchez Torino, quien guarda estrecha relación con uno de los miembros del comité: Gustavo Navarro.

- Por lo expuesto, se desprende que desde el interior de ProInversión se crearon instancias, tales como el Comité de Pro Seguridad Energética de ProInversión, integradas por personas claves para que, dentro de la organización criminal, se encarguen del direccionamiento y manipulación del proceso del Proyecto Gasoducto Sur Peruano con el objeto de favorecer a la empresa Odebrecht y llevar a cabo el pacto colusorio desde el Poder Ejecutivo.

Designación de Eleodoro Mayorga Alba como ministro de Energía y Minas y el favorecimiento a la empresa Odebrecht con presunta intromisión de Nadine Heredia Alarcón

- Luego de que el ex presidente Ollanta Humala solicita a Jorge Merino Tafur su renuncia al cargo de ministro de Energía y Minas, en febrero de 2014, fue nombrado como nuevo ministro en dicha cartera, Eleodoro Mayorga Alba, mediante Resolución Suprema N.º 083-2014-PCM, pasando a formar parte del Consejo Directivo de ProInversión a cargo del Proyecto Gasoducto Sur Peruano.

- Cabe precisar que Mayorga Alba asume el cargo de ministro de Energía y Minas cuando la concesión del Gasoducto Andino del Sur se encontraba vigente y se mantenía con el plazo suspendido, mientras se desarrolla el concurso para la adjudicación del Proyecto Gasoducto Sur Peruano hasta que le fue adjudicado al consorcio conformado por la empresa Odebrecht.

- Así, el 19 de julio de 2014 se emitió la **Resolución Ministerial N.º 339-2014-MEM/DM**, la cual establecía, en el artículo 1: “Agregar un segundo párrafo al artículo 1.º de la Resolución Ministerial N.º 493-2011-MEM/DM, el cual quedará redactado con el siguiente texto: ‘La Comisión Especial culminará su encargo con la entrega de un informe conteniendo una recomendación técnica y legal y una propuesta de modificación del Contrato de Concesión del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País, la que será puesta a consideración de la Alta Dirección del Ministerio de Energía y Minas’”.
- Conforme se desprende, condicionó la vigencia de la segunda comisión especial a la entrega de un informe, cuando en fecha anterior ya se había comunicado al Ministerio de Energía y Minas que no era posible continuar con las negociaciones, debido a que las pretensiones de la empresa Kuntur eran ilegales.
- La decisión adoptada por Mayorga Alba, mediante la **Resolución Ministerial N.º 339-2014-MEM/DM**, permitió que el plazo de suspensión del cronograma de ejecución se extienda por más tiempo, dando lugar a que la empresa Kuntur, el 23 de octubre de 2014, presente una solicitud de terminación del contrato, invocando la causal de “fuerza mayor”, lo que fue aceptado por su gestión, pues refrendó la **Resolución Suprema N.º 79-2014-EM**, del 4 de noviembre de 2014, suscrita por el ex presidente Ollanta Humala Tasso, aceptando los argumentos de la empresa para dar por terminada la relación contractual, cuando lo que correspondía era declarar la caducidad de dicho contrato y la ejecución de la carta fianza. Cabe precisar que el acto de refrendación lo hizo pese a que la empresa no cumplió con invocar la causal de fuerza mayor en el plazo de 72 horas, sino casi 2 años después, conforme establecía el contrato de concesión.
- Mayorga Alba consintió que el trámite de devolución de la carta fianza de más de \$ 66 700 000 (sesenta y seis millones setecientos mil dólares) a favor de la empresa Kuntur (Odebrecht), sea tratado como una controversia técnica, cuya solución se sometió a la consideración de una sola persona, “experto técnico”, lo que anuló la participación de la Procuraduría Pública en dicho procedimiento y limitó su participación en la vía judicial. De esta forma, se dio un trámite irregular al procedimiento de devolución de la carta fianza.
- Debe destacarse que Mayorga Alba, antes de su designación como ministro de Estado, estuvo vinculado con el proyecto “Gasoducto Andino del Sur” a cargo de la empresa Kuntur (Odebrecht), ello en su condición de socio de la Consultora “Laub & Quijandría Abogados”, que prestó servicios profesionales a dicha empresa.

- Esta vinculación de Mayorga Alba con el conglomerado empresarial Odebrecht habría motivado que en el ejercicio de sus funciones como ministro de Energía y Minas realice dichas acciones para favorecer a la empresa Kuntur (Odebrecht) y para cumplir con tal objetivo también propuso a Edgar Ramírez Cadenillas como miembro del Comité de Pro Seguridad Energética.
- Mayorga Alba habría realizado varias coordinaciones con Nadine Heredia, Edgard Ramírez Cadenillas, Jorge Simões Barata y otros directivos de la empresa Odebrecht, las que se desarrollaban de manera frecuente y con la finalidad de favorecer al consorcio conformado por la empresa Odebrecht, en su calidad de miembro del Consejo Directivo en la licitación del Proyecto Gasoducto Sur Peruano.

Reconformación del nuevo Comité de Pro Seguridad Energética

- Dos meses después que Mayorga reemplazara a Merino como ministro, en la sesión N.º 595 del Consejo Directivo, llevada a cabo el 7 de mayo de 2014, se informó la renuncia de Lecarnaqué a la presidencia y de Ortiz Ríos como miembro del Comité de Pro Seguridad Energética. **La renuncia de Lecarnaqué, que se dijo había sido por razones personales, llamó la atención porque solo faltaba aproximadamente mes y medio para la presentación de propuestas de los postores**, en un proceso que ya llevaba más de trece meses.
- En la misma sesión antes señalada, Mayorga propuso a Edgar Ramírez Cadenillas como presidente del comité y a Rosario Patiño Marca como miembro para sumarse a Gustavo Navarro Valdivia que era el único que había quedado en el Comité de Pro Seguridad Energética. **Para esta sesión no presencial, el presidente del Consejo Directivo y ministro Luis Miguel Castilla Rubio previamente se comunicó por teléfono con Carlos Paredes Rodríguez y le dijo que estaba convocando a esta sesión no presencial porque, como ya le había adelantado, era urgente designar al reemplazo de Lecarnaqué** y que Mayorga estaba recomendando a Edgar Ramírez para presidir el Comité. En esa oportunidad, Castilla le pidió a Carlos Paredes Rodríguez para que votara a favor de este lo más pronto posible, cosa que hizo. Esta propuesta fue secundada por los demás miembros del Consejo y se procedió a la designación solicitada.
- El 7 de mayo de 2014, oficialmente, el presidente del comité Guillermo Lecarnaqué Molina renuncia al cargo, la cual es aceptada el mismo día, nombrando al nuevo presidente, publicándose la Resolución Suprema N.º20-2014-EF, el 8 de mayo de 2014, firmada por el ex presidente Ollanta Humala Tasso y el ex ministro de economía y finanzas Luis Castilla Rubio, a través de la cual se aceptan las dos renunciaciones y designan dos nuevos miembros del comité.

- Cabe mencionar que, en cuanto al imputado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas, por haber trabajado con el grupo empresarial Kuntur desde inicios del 2007 y para Odebrecht en repetidas oportunidades, como puede verse en su hoja de vida, era clara la existencia de un conflicto de intereses; sin embargo, queda conformado el Comité Pro Seguridad de la siguiente manera:

- Edgar Ramírez Cadenillas, presidente, ingresa en reemplazo de Guillermo Lecarnaqué Molina.

- María del Rosario Raquel Patiño Marca ingresa en reemplazo de Rosa María Ortiz Ríos.

- Gustavo Adolfo Navarro Valdivia.

- La designación de Ramírez Cadenillas habría sido una decisión adoptada dentro de la organización criminal liderada por Nadine Heredia Alarcón, quien tenía poder de decisión dentro del gobierno central para lograr la consecución de este proyecto a favor de Odebrecht. Ramírez Cadenillas era el contacto de Odebrecht dentro de ProInversión, tal como Rodney Carvalho se lo mencionó a Hernando Graña. Muestra de ello es justamente la serie de actos ejecutivos que despliega Edgar Ramírez en claro direccionamiento del proceso llevado a cabo por ProInversión, conforme se detallará en los siguientes apartados.

Sobre la descalificación del consorcio postor

- Muy por el contrario, a pesar de respetar e incentivar la promoción entre empresas privadas, así como garantizar el principio de imparcialidad, neutralidad y de pluralidad de postores, que son principios por los cuales se rigen los procesos de contrataciones, se procedió a la descalificación del postor competidor del consorcio conformado por Odebrecht (Gasoducto Peruano del Sur), a pesar de que las bases no prevén la transgresión insubsanable atribuida y con informes legales de empresas vinculadas con el postor competidor que finalmente resultó ganador (Observación N.º 1 del Informe de auditoría N.º 937-2015-CG/MPROY-AC).

- De esta manera, se debe precisar que, el 26 de junio de 2014 a las 10:52 horas, el postor consorcio Gasoducto Peruano del Sur presentó la Carta s/n al jefe de Proyecto en Asuntos de Seguridad Energética de ProInversión, haciendo de su conocimiento el cambio de los porcentajes de participación de los integrantes de su consorcio; sin embargo, la disminución del porcentaje de unos de los miembros del consorcio fue compensada con el incremento porcentual de participación de los otros miembros. El mismo día, a las 11:00 horas, en el acto público de

presentación de los sobres 2 y 3, y la apertura del sobre 2, dicho postor cumplió con presentar a la Comisión de Evaluación los referidos sobres.

- Ante dicho suceso excepcional, los abogados de ProInversión, el secretario general Gustavo Villegas, el director ejecutivo Javier Illescas y el director de promoción de inversión privada Yaco Rosas en las oficinas de ProInversión, comienzan a debatir con Luis Sánchez, Carlos Guzmán (asesor legal externo) y demás miembros del equipo de apoyo (Norman Zegarra, Juan Hidalgo) a efectos de permitir que, en vía de subsanación, el Consorcio Gasoducto Peruano del Sur ratifique su participación porcentual indicada en el sobre 2, esto es, que se mantenía inalterable el porcentaje señalado en el sobre 1.

- Sin embargo, ese día en la tarde, el abogado Miguel Ronceros Neciosup del Estudio Delmar Ugarte señaló que correspondía la descalificación y el haber adoptado dicha opinión legal, luego de las coordinaciones previas con los funcionarios del nivel político, como por ejemplo puede advertirse del contenido de las impresiones de correos electrónicos incautados en la diligencia de allanamiento al inmueble vinculado al investigado Luis Arnaldo Peschiera Rubini, realizada con fecha 9 de julio del presente año. En los citados correos figura lo siguiente:

Correo electrónico del 26 de junio de 2014, 16:09 p. m.

Luis Peschiera escribió:

*“Angie, búscame en mi oficina apenas puedas, **¿los ministros nos piden una posición en media hora?**”.*

- De dicha instrumental, se desprende que los miembros del Consejo Directivo de ProInversión, en esa fecha (sobre todo Luis Miguel Castilla Rubio y Eleodoro Octavio Mayorga Alba), habrían participado en las coordinaciones previas con los abogados del Estudio jurídico Delmar Ugarte, entre ellos, Miguel Ángel Ronceros Neciosup y Luis Peschiera Rubini, quienes estaban actuando según los intereses de Odebrecht, pues el primero era el titular del codinome “Magaly”, quien registra depósitos de dinero a su favor, ascendentes a \$ 450 000.00 (cuatrocientos cincuenta mil dólares). Este hecho forma parte de la atribución de cargos por el delito de lavado de activos y será desarrollado más adelante.

- Como se colige de los hechos que se sucedieron, se contraponen a lo consignado en el Acuerdo N.º 94-1-2014-Mejoras, que lleva fechado el 27 de junio de 2014. Este documento tiene como antecedentes el Resumen Ejecutivo N.º 37-2014/DPI/SDGP/JPSE.01 y el informe legal del Estudio Delmar Ugarte Abogados, ambos del 28 de junio de 2014, cuando en realidad observamos que los hechos no datan de la fecha consignada sino de días posteriores, por lo que se ha falseado la verdad con hechos inexactos. En este acuerdo falsificado, se había dispuesto formalmente:

- Dejar sin efecto la Carta N.º 26-2014-PROINVERSIÓN/CPSE, del 27 de junio de 2014.
 - Declarar como postor calificado al Consorcio Gasoducto Sur Peruano, integrado por las Empresas Inversiones en Infraestructura de Transporte por Ductos y ENAGAS International S. L. U.
 - Declarar como postor descalificado al Consorcio Gasoducto Peruano del Sur integrado por Gasoducto del Sur S. A. (Sempra); Tecpegas S. A. (Tecpetrol), GDFSUEZ South Peruvian Gas Pipeline S. A. (GDF Suez) y Transportadora de Gas Internacional S. A. E. S. P. (TGI).
 - Comunicar al postor descalificado la decisión adoptada por el presente acuerdo en los numerales 1 y 3 en los términos y condiciones propuestos por los asesores legales.
 - El presente acuerdo entrará en vigencia una vez que se cuente formalmente con el Informe adicional que deberá emitir el Estudio Echeconar.
- Consecuentemente, antes del término del plazo primigeniamente otorgado, el comité notificó formalmente a los agentes autorizados del consorcio Gasoducto Peruano del Sur, mediante la **Carta N.º 27-2014-PROINVERSION/CPSE, del 30 de junio de 2014, recibida ese mismo día a las 8:30 y 8:36 horas**, cuyo contenido ya se encontraba acordado entre los intervinientes que tenían el *animus* de beneficiar a la empresa Odebrecht. El texto de la mencionada carta es como sigue:

"(...) ha reevaluado la situación generada determinando que sin perjuicio de la respuesta que se pudiera dar a la Carta N.º 26-2014-PROINVERSION/CPSE, siempre subsistiría una situación de transgresión insubsanable a las Bases del Concurso, al advertirse que la declaración jurada presentada en el Sobre N.º 2 (en el sentido que se mantiene inalterable la información presentada en el Sobre N.º 1 sobre los porcentajes de participación de los integrantes que conforman el Consorcio), no se condice con la situación informada mediante la carta del 26 de junio de 2014. Por tanto, el Comité acordó dejar sin efecto la Carta N.º 26-2014-PROINVERSION/CPSE y procedió a descalificar del concurso al postor indicado, invocando el segundo párrafo del numeral 5.2.1.1 de las bases".

- Posteriormente a ello, se realizó el acto público de apertura de sobres N.º 3, el 30 de junio de 2014, que estuvo presidido por el señor Edgard Ramírez Cadenillas, presidente del comité, y contó con la presencia de los señores Eleodoro Mayorga Alba, ministro de Energía y Minas; Javier Illescas Mucha, director ejecutivo de ProInversión; Gustavo Villegas del Solar, secretario general de ProInversión; y de Luis Sánchez Torino, jefe de Proyectos en Temas de Seguridad Energética de ProInversión.
- Iniciado el acto público, conforme a lo previsto en el numeral 9.1.1 de las bases, se hizo de conocimiento el resultado de la evaluación de los sobres N.º 2, según se detalla seguidamente:

POSTOR PRECALIFICADO	SOBRE N.º 02
Consortio Gasoducto Sur Peruano	Calificado
Consortio Gasoducto Peruano del Sur	Descalificado

- A continuación, después de haber verificado que el sobre N.º 03 del Consortio Gasoducto del Sur Peruano estaba lacrado y sin abrir, se procedió a su apertura. Acto seguido se hizo lectura de la propuesta económica, la que fue declarada válida conforme a lo siguiente:

POSTOR CALIFICADO	FACTOR DE COMPETENCIA COSTO DEL SERVICIO \$
Consortio Gasoducto Sur Peruano	S/7 328 654 511

- La propuesta económica presentada por el postor calificado fue declarada oferta válida, por lo que se adjudicó la buena pro del concurso al postor calificado, es decir, al Consortio Gasoducto Sur Peruano conformado, claro está, por Odebrecht y su consorciada Enagas.
- Finalmente, el Ministerio de Energía y Minas emitió la Resolución Suprema N.º 054-2014-EM, del 22 de julio de 2014, que otorga la concesión del proyecto a favor de la Sociedad Concesionaria Gasoducto Sur Peruano S. A. en los términos y condiciones que se detallan en el contrato de concesión; y, que aprueba dicho contrato.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

3.1 Conforme se aprecia de la resolución venida en grado, el juez declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva contra los recurrentes por las siguientes razones:

§ NADINE HEREDIA ALARCÓN

3.2 En lo que se refiere al delito de colusión agravada, luego de señalar la imputación en su contra y detallar los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, el juez sostiene que la fiscal precisó que no contaba con elementos de convicción directos para atribuir la presunta comisión del mencionado delito a los requeridos y que se estaría haciendo alusión a una construcción sobre la base de indicios. Respecto al juicio de imputación, advirtió que existen aspectos que merecen ser

aclarados y que no se condicen con un adecuado desarrollo de la imputación, tal como lo exige el Acuerdo Plenario N.º 4-2006.

3.3 El *a quo* consideró que un primer grupo de indicios presentados por la Fiscalía estarían dirigidos a acreditar la concertación previa entre la ex pareja presidencial conformada por el ex presidente Ollanta Humala y su cónyuge, actualmente investigada, Nadine Heredia Alarcón, con los directivos de la empresa Odebrecht. Esto también se vincula a partir de la declaración de Jorge Simões Barata en el marco de la ejecución de sentencia emitida en el proceso especial de colaboración eficaz. En esta declaración, Simões Barata habría señalado que “mantuvo reuniones con los ministros responsables de la conducción del proceso como, por ejemplo, Merino Tafur, Eleodoro Mayorga y con la propia señora Nadine Heredia. Que en esta se trataba de listar las dificultades que tenía la empresa en la conducción de cada uno de los proyectos y especialmente en el Gaseoducto Sur Peruano”. Luego, también, la Fiscalía hizo mención a una reunión, sin precisar la fecha, en la que participó el señor Marcelo Odebrecht, Mameri, el presidente Ollanta Humala y Nadine Heredia.

3.4 Por tanto, debido a que las declaraciones de los colaboradores eficaces José Graña, Eduardo Graña y el N.º 03-2019 no se encuentran orientadas al aspecto nuclear de la imputación, es decir, a la presunta existencia del pacto colusorio, sino más bien tienen relación con aspectos periféricos, resulta importante la declaración de Jorge Simões Barata, quien no ha dado mayores detalles al respecto. Por tal motivo, el juez de primera instancia considera que existen versiones contradictorias en cuanto al verdadero motivo de la no participación de la empresa Graña y Montero.

3.5 En cuanto a la injerencia e interés de la investigada Heredia Alarcón en la designación del Consejo Directivo y del comité de ProInversión. El juez concluye que, efectivamente, se habría realizado un ofrecimiento por parte de la imputada Heredia Alarcón para que Mario Nicollini presida el comité, pero dicho ofrecimiento nunca se materializó.

3.6 De otro lado, se tienen las declaraciones de Jorge Merino Tafur, así como del testigo en reserva TR-01. Estas declaraciones tratan de evidenciar la presunta injerencia de la investigada Heredia Alarcón en nombramientos de ministros y otros funcionarios públicos; sin embargo, esas declaraciones, al entender del juzgador, no se encontrarían suficientemente corroboradas por el momento. Según los fundamentos señalados en los puntos anteriores, a criterio del juez de primera instancia no existen suficientes y fundados elementos de convicción.

3.7 Respecto a la prognosis de la pena, los delitos que se le imputan son colusión y asociación ilícita para delinquir. La pena sería no menor de 18 ni mayor de 30 años en concurso real por los delitos antes mencionados. No obstante, según el *a quo*, al haberse rechazado el presupuesto de

elementos de convicción no podría hacerse un pronóstico adecuado en el presente caso. En consecuencia, este presupuesto tampoco se cumple.

3.8 En el ámbito del riesgo de fuga, el juez encuentra acreditado que la imputada tiene un arraigo domiciliario, pues vive, desde hace algunos años, en la calle Fernando Castrat 177, Urbanización Chama, distrito de Santiago de Surco, el cual constituye su hogar familiar. El *a quo* no comparte el criterio sostenido por la Fiscalía cuando afirma que se debilita el arraigo domiciliario y se advierte una pluralidad de inmuebles que tienen estricta relación con la imputada a través de sus familiares ubicados en diferentes distritos del Perú, quienes facilitarían su huida o la posibilidad de que pueda permanecer oculta en ellos. Por ende, para el juez de primera instancia, dicha aseveración no se justifica ni resulta razonable, pues conllevaría al absurdo de que ninguna persona pueda tener familiares e, incluso, amistades que vivan de manera independiente, ya que constituiría un potencial peligro de fuga o de ocultamiento, lo que debe ser rechazado.

3.9 En cuanto al arraigo laboral, a criterio del juzgador, la investigada sí cuenta con un arraigo de calidad en el territorio nacional por las siguientes razones: tener a su cuidado a sus menores hijos, cumplir una función dentro del Partido Nacionalista y recibir un ingreso mensual por ello, recibir una renta mensual por el alquiler de un inmueble y constituir, recientemente, una pequeña empresa. Lo anterior debe ser valorado conjuntamente con otros factores.

3.10 Otro criterio que toma en cuenta el juez es el comportamiento de la investigada en otros procesos. Así, en el proceso penal, "caso Aportes de Campañas", señala que la investigada sufrió la medida de prisión preventiva, que después fue dejada sin efecto por el Tribunal Constitucional y ha permanecido hasta la fecha en dicha situación a pesar que esa investigación ya se encuentra en etapa intermedia y que los hechos son igual de graves que los imputados por la Fiscalía en este caso.

3.11 A criterio del juez, lo que se debe tener en cuenta es la sujeción a los fines del proceso, por lo que presume que no existiría peligro de fuga en la investigada Heredia Alarcón, más aún si en el presente proceso igualmente viene sufriendo la medida de impedimento de salida del país. Además, el juzgador de primera instancia señala que la sola pertenencia a una organización criminal no suficientemente acreditada, no permite inferir la existencia del peligrosismo procesal sobre todo cuando no existen actos concretos que se puedan reputar a la supuesta organización y cuando esta ya dejó de existir en el tiempo.

3.12 Respecto al peligro de obstaculización del proceso, señala que, en esta investigación, el único dato que se tiene con respecto a una supuesta influencia en testigos es un documento que le fue entregado al testigo, el

que tiene fecha posterior a su declaración, lo cual relativiza su afirmación. En ella tampoco se advierte que habría existido algún tipo de coacción para direccionar su testimonio y que desde aquella fecha en que habría ocurrido el hecho han transcurrido más de dos años sin que se dé cuenta de algún otro hecho similar.

3.13 Asimismo, solo se tiene su versión, no se ha incorporado a la presente investigación la declaración del abogado que patrocinaba en ese entonces a la investigada Heredia Alarcón. La Fiscalía, a fin de acreditar la obstaculización por parte de la investigada Heredia Alarcón, hizo referencia a la testigo Cynthia Montes Llanos señalando que ha tenido una conducta renuente a acatar las disposiciones fiscales para obstaculizar las investigaciones. Debe tenerse en cuenta que dicha persona es cercana a la investigada Heredia Alarcón y que, cuando trabajó en Palacio de Gobierno durante la gestión del ex presidente Ollanta Humala, fue la encargada de recibir en Palacio de Gobierno a los representantes de Odebrecht, entre ellos, Jorge Simões Barata. Al respecto, el juzgador no advierte una relación directa entre la conducta que se le atribuye a la testigo y el comportamiento procesal de la investigada Heredia Alarcón, pues considera que sostener que, porque trabajaron juntas y había una cercanía, la renuencia a acatar las disposiciones fiscales estaría dirigida a obstaculizar la investigación, y menos que haya sido por indicación de la investigada Heredia Alarcón, lo cual constituye una mera conjetura. Considera que la supuesta intimidación a los colaboradores eficaces a través del Twitter no resulta tampoco de recibo por tratarse de meras opiniones.

3.14 A entender del juzgador no se advierte una conducta obstruccionista de la investigada Heredia Alarcón para influir en testigos o coimputados, por lo que ese peligro debe ser descartado.

§ ELEODORO MAYORGA ALBA

3.15 Refiere el juez que, sobre la base de la disposiciones y requerimiento fiscal, se investiga a Mayorga Alba por el delito de colusión agravada y, después de señalarse la imputación en su contra y detallarse los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, expone que estos no cuentan aún con indicios consistentes que permitan, realizando un juicio de probabilidad, la existencia de un grado de sospecha fuerte. Ello es así porque no se cuenta con un sistema coherente de datos graves, precisos y concordantes, y con un alto grado de confianza, consistencia, fiabilidad y credibilidad, tal como lo describe el acuerdo plenario sobre prisión preventiva al referirse a la verificación de la sospecha fuerte.

3.16 Lo anterior se sustenta con el Oficio N.º 209-2014, del 31 de octubre de 2014, por medio del cual el investigado Mayorga Alba se opuso a la devolución de la garantía a favor de Odebrecht; igualmente ofreció el

acta de reunión de fecha 14 de noviembre de 2014 y se dejó constancia de que en la designación del experto técnico no interviene el investigado Mayorga Alba. Por último, en la Resolución ministerial N.º 037-2015, del 27 de enero de 2015, el imputado Mayorga Alba, en su calidad de ministro de Energía y Minas, autorizó a la procuradora pública a tomar acciones legales contra la devolución de la carta fianza. Esto efectivamente se materializó con el recurso interpuesto por la procuradora pública del sector sobre la anulación de la decisión del experto técnico, la que concluyó declarando infundado el recurso de anulación. Con ello se aprecia que este es un hecho que fue sometido a una decisión judicial. Además, no existe elemento de convicción alguno que corrobore que la presencia de un perjuicio patrimonial.

3.17 En relación al delito de asociación ilícita para delinquir que se le atribuye a Mayorga Alba, después que el juez evaluara los elementos de convicción no resulta posible determinar en grado de sospecha grave la presunta organización criminal que imputa el Ministerio Público, debido a que considera que no bastan las simples conjeturas sin sustento probatorio alguno. Si bien la imputación podría adecuarse a las exigencias típicas del delito, ello no es suficiente para alcanzar el grado de sospecha grave que se requiere para la imposición de esta medida tan gravosa. Considera también que no es correcto equiparar la estructura de un organismo público con la de una organización criminal. Si bien una institución pública no es en sí un aparato criminal, ello no niega la posibilidad de que sus miembros puedan integrar la estructura de una organización criminal paralela que utiliza como cobertura las instituciones públicas. Sin embargo, para el *a quo* nada de ello se encuentra, por ahora, suficientemente acreditado en el nivel de sospecha grave.

3.18 Respecto a la prognosis de la pena, la Fiscalía sostiene que los imputados podrían ser sancionados con una pena no menor de 18 ni mayor de 30 años en concurso real por los delitos de asociación ilícita y colusión agravada. El *a quo* señala que, al haberse rechazado el presupuesto de elementos de convicción, no podría hacerse un pronóstico adecuado en el presente caso. En consecuencia, este presupuesto tampoco se cumple.

3.19 En relación al peligro de fuga, a criterio del juzgador, el imputado Mayorga Alba tiene arraigo domiciliario, laboral y familiar. Se trata de una persona de 72 años de edad, de profesión ingeniero y que, a pesar de ser jubilado del Banco Mundial, realiza trabajos de consultoría y enseñanza en la Universidad Nacional de Ingeniería. También es viudo, con tres hijos mayores y actualmente convive con Georgea Dávila Apolo, conforme a su declaración jurada de convivencia. El juez, al evaluar todo ello, infirió que no existe peligro de fuga y que el movimiento migratorio que presentó la Fiscalía solo mostró que el imputado sale del país por cortos periodos de

tiempo y retorna, lo que ya ha sido recogido por la jurisprudencia de la Corte Suprema como un dato que no evidencia un peligro de fuga.

3.20 Sobre el peligrosismo procesal, el juez considera que, en cuanto al presunto peligro de obstaculización, el Ministerio Público se basa en simples inferencias sin sustento alguno, lo cual debe ser rechazado.

§ LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

3.21 En lo que se refiere a los delitos de asociación ilícita para delinquir y colusión agravada, luego de señalar la imputación en su contra y detallar los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, el juez sostiene que, de una evaluación de dichos elementos de convicción, no resulta posible determinar en grado de sospecha grave la presunta organización criminal que imputa el Ministerio Público. No bastan las simples conjeturas sin sustento probatorio alguno y que, si bien la imputación podría adecuarse a las exigencias típicas del delito, ello no es suficiente para alcanzar el grado de sospecha grave que se requiere para la imposición de esta medida tan gravosa. Conforme ya se ha dejado anotado, no es correcto equiparar la estructura de un organismo público con la de una organización criminal. Si bien una institución pública no es en sí un aparato criminal, ello no niega la posibilidad que sus miembros puedan integrar la estructura de una organización criminal paralela que utiliza como cobertura las instituciones públicas. Sin embargo, nada de ello se encuentra, por ahora, suficientemente acreditado en nivel de sospecha grave.

3.22 En relación a la prognosis de la pena, la Fiscalía sostiene que los imputados podrían ser sancionados con una pena no menor de 18 ni mayor de 30 años en concurso real por los delitos de asociación ilícita y colusión agravada. En vista de ello, el *a quo* señala que, al haberse rechazado el presupuesto de elementos de convicción, no podría hacerse un pronóstico adecuado en el presente caso. En consecuencia, este presupuesto tampoco se cumple.

3.23 Respecto al peligro de fuga, el juez señala que, durante la audiencia, y teniendo a la vista los documentos presentados por la defensa, se aprecia que el imputado Castilla Rubio viene laborando para importantes empresas del país, es decir, presenta arraigo en nuestro territorio en donde tiene aún a su familia. De dicha conducta se puede advertir la intención del investigado Castilla Rubio de permanecer en nuestro país, lo cual debe ser tomado en cuenta de manera positiva. Advierte la predisposición del investigado a someterse a la acción de la justicia.

3.24 En cuanto al peligrosismo procesal, la señora fiscal sostiene que se presenta un supuesto de influencia en testigos por parte del investigado Castilla Rubio. Hace referencia a lo declarado recientemente en un proceso de colaboración eficaz por la testigo Tabata Vivanco del Castillo,

quien refirió que la hermana del imputado Castilla Rubio, valiéndose de la relación espiritual que mantienen, la convocó a una reunión en su oficina ubicada en Magdalena. A su vez, cuando llegó al lugar, se encontraba el imputado Castilla Rubio y Rosa Ortiz. Ellos le preguntaron por una reunión en la que intervino Ortigas Cuño, de la cual no supo dar mayor razón porque no se acordaba. Según lo declarado por la testigo, el juez concluye que no se aprecia que haya sido objeto de algún pedido para que cambie su versión. Simplemente se aprecia una conversación para establecer un hecho que tuvo ocasión en el pasado. Es más, la testigo refirió que ella iba a declarar conforme a la verdad y no se advirtió de ello algún tipo de influencia. De ahí que el juzgador no considera que exista peligro de influencia en los testigos.

RESPECTO AL TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

3.25 En cuanto a este presupuesto, el juez, aplicando el inciso 4, artículo 271 del CPP, sobre la medida de comparecencia con restricciones para los investigados recurrentes, se tiene lo siguiente: i) es idónea, debido a que se pretende asegurar la presencia de los investigados en la realización de las diligencias que se llevarán a cabo para esclarecer los hechos materia de investigación; ii) es necesaria, pues es la menos lesiva al derecho de la libertad y afecta solo el ámbito de la libertad de tránsito; y, iii) es proporcional y legítima, frente a la afectación a la libertad de tránsito de los investigados, ya que dicha restricción se materializa en el derecho al *ius puniendi*, facultad del Estado para perseguir y sancionar presuntos hechos delictivos como el de la presente investigación, y su concreción se plasma con la imposición de la medida requerida por la representante del Ministerio Público.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

§ Respecto de la imputada Heredia Alarcón

4.1 En la fundamentación de su recurso, así como en audiencia, el fiscal superior legó que, sobre el delito de colusión agravada, el juez de primera instancia refiere que no se ha establecido con claridad la oportunidad en que se celebró el pacto colusorio. Precisa que no se pueden establecer circunstancias que son incompatibles con lo que plantea la naturaleza propia de un delito de colusión y que no puede exigir que los pactos colusorios sean específicos, notorios, públicos y sometidos siempre a un nivel de control. Manifiesta que la naturaleza del quebrantamiento contra la administración o procedimiento específico, plazos, regulaciones, formas para la perpetración de determinado acto en el delito de colusión, se han compuesto por una pluralidad de actos.

4.2 Asimismo, afirma que la tesis del Ministerio Público es que hay una progresividad que finalmente se decanta cuando se establece la participación de Enagas como parte del consorcio Odebrecht. Así, establecen la condición de socio oculto de Graña y Montero para superar el veto que había fijado la señora Nadine Heredia. Sostiene que los elementos que no han sido valorados son las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaces José y Hernando Graña, además de las diversas reuniones que planteó la señora Heredia desde el año 2011. Precisa que hay declaraciones que la Sala incluso ha valorado, declaraciones de carácter técnico.

4.3 Como segundo elemento, la condición de funcionaria de facto señala que las declaraciones de colaboradores eficaces están comprobadas a su vez por otras declaraciones y por las propias agendas que han sido aportadas en su oportunidad. Precisa que la investigada no ha negado haberse reunido, ni tampoco Barata; sin embargo, se trata de dar una interpretación de que los aspirantes a colaboradores eficaces son testigos de referencia. Deduce que ello no es así, pues los aspirantes han señalado que Jorge Simões Barata les dijo varias cosas, entre ellas, que no van a perder la carta de garantía, y que Nadine Heredia ya le había dicho eso. Sostiene que, en el proceso de conseguir la victoria, ya que era un proceso, tenían el acceso directo y la favorabilidad no solo de Jorge Simões Barata, sino también de las varias reuniones que no han sido valoradas por el juez. Infiere que lo que se buscaba era conquistar el proyecto sin ningún tipo de complicación.

4.4 En lo referente al veto, afirma que es un asunto importante que viene desde el 2013. Refiere que el episodio de Chile es relevante para comprobar el veto que existía, por lo que hay declaraciones que el juez de primera instancia no ha valorado y que esas valoraciones tienen que ver con la serie concatenada de acontecimientos dentro de un proceso o de un pacto colusorio con algunos episodios que tienen que progresar conforme a la investigación, pues están al inicio de la formalización de la investigación preparatoria. Sostiene que el juez no ha valorado positivamente las declaraciones de Jorge Merino Tafur. El juez entiende que son referenciales.

4.5 Sustenta que existe otro elemento que es la renuncia de Guillermo Lecarnaqué, ya que el juez lo valora como un acto voluntario cuando en realidad se trataba claramente de promover el retiro de Lecarnaqué para que ingrese una persona comprometida con Odebrecht que era el señor Ramírez Cadenillas. Otro elemento de valoración es la devolución de la carta fianza. Infiere que, dentro de los procedimientos, el juez valora un archivo que hace el ex fiscal de la Nación, el señor Pablo Sánchez Velarde; sin embargo, no precisa que ese archivo es del año 2015, cuando no existía

la declaratoria de culpabilidad de la empresa Odebrecht. Añade que no resulta una cosa decidida.

4.6 Respecto a las reuniones relacionadas con los actos presenciales que tienen que ver con las asociaciones ilícitas, afirma que ha sido relativizado, porque el juez, desde su interpretación e incluso con todos los elementos del delito de colusión y las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces que no están corroboradas, relativiza no solo las reuniones, sino también los entendimientos de carácter técnico, pues señala que no existe perjuicio patrimonial. No obstante, la investigación recién está iniciando.

4.7 Asimismo, manifiesta que no ha sido valorado el informe de la Contraloría, ya que ahí se establece como una irregularidad una competencia que pudo haber sido transparente y traer mejoras para el Estado. Precisa que se van a realizar las pericias correspondientes en el devenir del proceso.

4.8 Respecto al peligro procesal, explica que la Sala, en varios pronunciamientos, ha tenido una apreciación sobre lo que es la ponderación entre los arraigos que se puedan fundar a partir de condiciones. Estas se pueden reconocer incluso dentro del desarrollo de la audiencia, pero sucumben porque dentro de la ponderación establecen necesariamente un decaimiento de lo que corresponde al arraigo. Respecto a la gravedad de los cargos a las asociaciones ilícitas o la pertenencia de una organización criminal, pueden darse en el contexto del desarrollo de la investigación, específicamente, en el caso resuelto por este Colegiado, más allá de la confirmatoria del impedimento del país donde existe un análisis del peligrosismo procesal y el arraigo. En un primer momento, la investigada transmite la información que es ama de casa y ahora menciona que es parte de un emprendimiento personal, aportando documentales en el mes de julio y en medio de una pandemia. La Sala ya ha señalado que existe un decaimiento o cuestión ponderativa de los arraigos versus la gravedad de los cargos de las conductas delictivas. Así lo ha establecido en el caso Yehude Simon Munaro, del 2 de julio de 2020, específicamente, en los considerandos 28, 29 y 39. La señora Nadine Heredia está presente en la “cosa pública” a pesar de ser esposa del presidente. El primer presupuesto debe ponderarse conforme a la sospecha grave.

4.9 Manifiesta que el juez ha relativizado la declaración de Jorge Merino Tafur; sin embargo, para la Fiscalía significa un claro hecho de obstrucción procesal, que el abogado de Heredia Alarcón, Wilfredo Pedraza, en el momento que Tafur debía comparecer ante el Ministerio Público, lo buscó para que dé una declaración diferente a la realidad. En ese momento, se sintió obligado y compelido, incluso supervisado por el señor Pedraza. Admite que declaró de manera falsa y que Merino Tafur se reunía con la

señora Heredia Alarcón en muchas oportunidades, incluso le pidió ser ministro de Estado. Esa declaración viene acompañada con la entrega de documentación y las llamadas telefónicas que el señor Pedraza no ha negado. Las situaciones expuestas en la recurrida tienen que ver con una postura asumida del juez, contraria al principio de imparcialidad.

§ Respecto del imputado Eleodoro Mayorga Alba

4.10 Respecto al imputado Mayorga Alba, el fiscal superior precisa que la participación dentro de la organización criminal y dentro del delito de colusión tiene relevancia con el momento en el que este se inserta a las funciones gubernamentales; es decir en su condición de ministro de Estado. Resalta que es importante tener esa línea de temporalidad, pues a pesar que hay una intersección con una concesión que es anterior a la concesión del GSP; no obstante, en el caso Kuntur también Mayorga Alba tiene una participación, ya que asume funciones en febrero de 2014 y su participación tiene que ver con el momento dentro del cual la imposibilidad del desarrollo de Kuntur, termina relacionando al investigado con la conclusión del contrato y la liberación de la carta fianza que termina generando un detrimento patrimonial para el Estado, pues libera de una garantía ejecutada al consorcio.

4.11 Resalta que lo que se va presentar como argumento es que Eleodoro Mayorga es también parte de la organización criminal en la que participa Nadine Heredia y Ollanta Humala Tasso. Informa que el investigado llega a formar parte de la organización criminal, porque el ex ministro de Estado, Jorge Merino Tafur, tenía un desgaste en la toma de decisiones respecto de la empresa Odebrecht. Verifica que en la declaración de Simões Barata, él señala que se queja con Nadine Heredia en una reunión sobre las acciones de Merino Tafur, pues menciona que Merino Tafur no está funcionando, ello determina con posterioridad que Eleodoro Mayorga sustituya a Merino Tafur y a partir de esa sustitución pueda implementar la parte más importante para la conquista de GSP por parte de Odebrecht. Sostiene que formalmente ha incorporado la empresa ENAGAS y con un socio oculto como era la empresa Graña y Montero. Sostiene que es vital el mes de febrero de 2014, pues en donde se inserta Eleodoro Mayorga para dar el tramo final del proyecto y Odebrecht gane la buena pro. Señala que ello tiene relevancia con el pago de \$ 3 000 000.00 en el financiamiento de campaña.

4.12 Argumenta que las reuniones virtuales no eran deliberativas, pues lo decidían a través de Mayorga Alba Y Castilla Rubio; no obstante, el resto del miembro del comité solo firmaba, porque estaban dentro de las resoluciones que el proyecto tenía que impulsarse. Refiere que Eleodoro Mayorga tiene un rol preponderante en el ingreso un investigado fundamental el señor Cadenillas. Destaca que la decisión de remover a Lecarnaqué vendría directo de la alta esfera del poder, señala que

Cadenillas tenía relación directa con Odebrecht que lo favorecería a su ingreso. Destaca la llegada de Rony Carballo a la empresa Odebrecht para la decisión final. Señala que Mayorga Alba concede la buena pro al proyecto CSP. Respecto al delito de colusión, reitera sus argumentos expresado en la sesión anterior. Indica que el juez de instancia no ha establecido con claridad el pacto colusorio, pues no ha valorado el informe de contraloría y el inicio de la investigación preparatoria.

4.13 Finalmente, respecto del peligro procesal, el fiscal superior ha sostenido que el juez sostuvo que no existe gravedad, ni vinculación con el delito de la asociación ilícita, pues no existe sospecha grave. Sin embargo, la tesis del Ministerio Público es que existe sospecha grave con los elementos descritos y, en atención a las circunstancias personales del imputado, establece la necesidad del arresto domiciliario.

§ **Respecto del imputado Luis Miguel Castilla Rubio**

4.14 En la fundamentación de su recurso y en audiencia, el fiscal superior solicitó que se ordene la prisión del investigado Castilla Rubio, quien ha sido ministro en el periodo de Ollanta Humala y viceministro con Alan García. Agrega que el proyecto Kuntur nace según declaración de Marcelo Bahía Odebrecht a partir de una estimulación del Gobierno de Alan García que le dice que invierta en Kuntur sobre el proyecto de exportación de gas. Cuando Castilla asume como ministro de Economía, es un garante del proyecto. Revela que el ministro Castilla es de extrema confianza en la postulación del Ministerio Público, es decir, forma parte de la más íntima vinculación entre Ollanta Humala y Nadine Heredia, pues era copartícipe de las decisiones de carácter técnico. Su participación se da en el marco de la caducidad del proyecto Kuntur y la obtención de la buena pro de GSP a la empresa Odebrecht. Sostiene como elementos a considerar por parte del Colegiado, el informe de Contraloría que determina que han existido elementos de carácter administrativo referidos a la competencia.

4.15 Añade que dicha hipótesis fiscal se encontraría acreditada con los elementos siguientes elementos de convicción: i) (anexo 85) la declaración de Tania Quispe, quien refiere que es la que propone ante Ollanta Humala Tasso al señor Castilla Rubio, pues lo conoce. Reitera que quien propone un ministro se encuentra determinado en la Constitución y no por la primera dama Nadine Heredia; ii) el testigo protegido (anexo 9) que establece la participación activa de Nadine Heredia Alarcón con funcionarios públicos y de Odebrecht sobre la planificación de los lineamientos en relación al proyecto GSP; iii) el elemento de convicción anexo 15, desarrollo de sesiones no presenciales como es la 581, 586, 590 y 600 del Consejo Ejecutivo y donde los argumentos se refieren a que las sesiones no fueron objeto de debate ni exposición, sino solo firmadas dándoles una apariencia de legalidad; y iv) la declaración de Sánchez Torino, anexo 77, manifiesta

que no era viable la coexistencia de los dos proyectos a los que ha hecho referencia. Deduce que el juez no se ha pronunciado por dos sesiones: la 577 y la 595.

4.16 Finalmente, sobre el peligro procesa refiere que la postura del Ministerio Público es el decaimiento del arraigo, pues cuenta con graves cargos como los de asociación ilícita y colusión. Afirma que en declaración de Tábata Vivanco señaló que fue convocada a la casa de Carolina Castilla en donde aparece Luis Miguel Castilla y Rosa María Ortiz; sin embargo, ella se siente amenazada para que cambie versiones previamente. Infiere que constituye un grave perjuicio a la conducta procesal de un testigo, pues se buscaba desacreditar la versión de Ortigas Cúneo. Deduce que convergen ambos peligros: el de gravedad de la pena por su pertenencia a una organización criminal y lo relacionado a una conducta obstruccionista.

V. ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

§ Defensa técnica de la imputada Heredia Alarcón

5.1 La defensa técnica de la imputada Heredia Alarcón solicita que se confirme la resolución venida en grado, sobre la base de los siguientes fundamentos:

5.2 El *a quo* menciona que hay problemas en la narración de la imputación y le pregunta a la fiscal en audiencia, por el pacto colusorio para poder establecerlo; sin embargo, la señora fiscal le señala que hay un aporte a la campaña, y luego se realiza la licitación donde considera que hay un pacto colusorio. Precisa que tanto la narración del Ministerio Público como la disposición de formalización de investigación preparatoria no responden a la pregunta de cuándo existe un pacto.

5.3 Refiere que el cargo de primera dama no puede considerarse como funcionario público. Sostiene que el problema es que, en la cadena de la información, el juez analiza la declaración de José Graña y cuando el juez la analiza, José Graña manifiesta que a él le informó a Jorge Simões Barata lo dicho por Nadine Heredia. Colige que José Graña tampoco sabe. Sin embargo, cuando se analiza lo señalado por Jorge Simões Barata, este no dice nada sobre lo señalado por Hernando y José Graña.

5.4 Agrega que si el colaborador va a dar información, esta debe ser porque ha participado de la información y no solo de referencia. Ahora la Fiscalía ha presentado nuevas declaraciones de José Graña y Hernando Graña. El primero se habría reunido con Jorge Simões Barata y Nadine Heredia. Así ofrece su agenda digital, en las cuales están registradas las

reuniones con Jorge Simões Barata y Nadine Heredia; no obstante, el problema es que cuando le preguntan por las reuniones con Nadine Heredia que no se encontraban agendadas, pues seguramente su secretaria no las registró.

5.5 Respecto del peligro procesal, señala que existe cuestionamiento del arraigo laboral por parte de la Fiscalía. Agrega que Nadine Heredia es ama de casa, arrendadora de un inmueble de su propiedad y cuenta con un ingreso de S/ 3 500.00 mensuales por el alquiler del inmueble. Por otro lado, para generar ingresos para su familia, ha constituido una empresa que es Bakery 180 y presentado las boletas de venta electrónica. Incluso como elemento nuevo ha proporcionado la declaración de impuestos de los meses de julio y agosto. Sobre la pertenencia a una organización criminal, sostiene que no solo debe ser un criterio abstracto, sino que tiene que estar acreditado.

5.6 Finalmente, resalta que existe un cuestionamiento sobre la declaración de Jorge Merino, quien manifiesta que el abogado de Nadine Heredia (Pedraza) le dijo que tenía que declarar de determinada manera, pero señala que ha buscado información que la corrobore, pues Merino señaló que le dio declaraciones para que pueda tener conocimiento y después ir a declarar. Culmina alegando que se ha ofrecido el electrocardiograma, el mapa y tres informes médicos que pueden ser sometidos a análisis; sin embargo, no se ha realizado y tal posición se sigue manteniendo.

§ Defensa técnica del imputado Mayorga Alba

5.7 A su turno, la defensa técnica de Mayorga Alba afirma que su patrocinado, en el proceso de adjudicación del gaseoducto, es convocado en febrero del 2014; sin embargo, el proyecto se gesta en el 2012, cuando se inicia con las bases. Pese a ello, su patrocinado estuvo en el cargo de Ministro solo un año: de febrero de 2014 a febrero de 2015. Así pues, solo estuvo durante cinco meses en el tramo final del proceso de adjudicación. Señala que su patrocinado es convocado por el ex presidente de la República para ser ministro de Estado por sus conocimientos profesionales y académicos en la materia de hidrocarburos. Refiere que, antes de asumir el cargo, su patrocinado no tuvo vinculación directa o indirecta con el Estado Peruano o con el gobierno del ex presidente Ollanta Humala.

5.8 Alega que debe tenerse claro, en relación a su patrocinado, que no ha mostrado alguna evidencia sobre la responsabilidad de los hechos que se le imputan como colusión, no existe ningún testigo protegido, ningún colaborador eficaz, que sindique que su patrocinado haya cometido algún acto ilegal. Manifiesta que el Ministerio Público no ha podido mencionar un acto ilegal en que haya participado su patrocinado y que en los hechos

materia de investigación no existe ninguna sindicación o evidencia probatoria que lo vincule con algún acto irregular.

5.9 Respecto a la imputación realizada por el Ministerio Público, en *primer lugar*, se refiere a la devolución de la carta fianza en la cual habría intervenido su patrocinado y, en *segundo lugar*, a las sesiones no presenciales donde se da el nombramiento de Ramírez Cadenillas como presidente del comité especial. Infiere que el Ministerio Público no ha señalado con rectitud que su patrocinado nunca le ha concedido la buena pro a la empresa Odebrecht. El investigado Mayorga Alba formaba parte del Consejo Directivo de ProInversión. El proceso de adjudicación del gaseoducto estaba a manos de un *comité especial*. Este comité especial de ProInversión es el que lleva todo el proceso de adjudicación. Señala que, teniendo en cuenta su condición de miembro del Consejo Directivo de ProInversión se debe tener claro lo siguiente: la empresa Kuntur renuncia al proyecto que tenía, estando establecido en la ley, y su renuncia lo hace frente a la contraparte del contrato que existía y que se venía ejecutando.

5.10 Sostuvo que la relación que existe entre Kuntur como una empresa y el Estado, representado por una entidad como la DGH (Dirección General de Hidrocarburos) conforme al artículo 55 del Decreto Supremo N.º 081-2007-EM, establece que la contraparte en este contrato es la DGH y no su patrocinado. Advierte que, por propia declaración de Juan Ortiz Guevara, jefe de la DGH, en su declaración de fecha 9 de diciembre de 2019, indica que, en su calidad de director y su oficina como tal, son la entidad concedente por parte del Estado.

5.11 Asimismo, afirma que su patrocinado en un oficio dirigido a la empresa Kuntur señaló que no procede la devolución de la garantía y la decisión debe ser sometida a un experto técnico, quien opinó que sí procedía la devolución; no obstante, frente a esa decisión, su patrocinado instó a la Procuraduría que interponga las acciones contra la decisión del experto técnico. Afirma que el caso se llevó al Poder Judicial a una Sala Civil Comercial que resuelve mediante Resolución N.º 16, del 8 de julio de 2015. Así se advierte que el experto técnico dio una respuesta razonada a los argumentos expuestos.

5.12 Sobre el peligro procesal, sostiene que no supone ningún peligro. Señala que ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, que precisa que no pueden hacerse conjeturas si es que lo que está probado son los arraigos. Manifiesta que no hay evidencia de que su patrocinado pueda huir de la acción de la justicia. Reconoce que, respecto a la propia referencia a la existencia de una organización criminal, no es suficiente; y que ya ha sido discutida ampliamente en el acuerdo plenario

§ Defensa técnica del imputado Castilla Rubio

5.13 Por su parte, la defensa técnica de Castilla Rubio refiere que el juez no incurrió en error al apreciar problemas en la imputación como tema de prueba para considerar que la Fiscalía no alcanzó sospecha fuerte. Sostiene que el proceso es progresivo con la finalidad de buscar la verdad; sin embargo, se encuentra contra un pedido cautelar donde se tiene que verificar si le alcanza la sospecha fuerte. Precisa que existen pronunciamientos donde se tiene que precisar el factor tiempo. Sobre la organización criminal, afirma que existen problemas en el teleológico y en el elemento estructural, pues la estructura de la asociación ilícita se encuentra conformada en el primer nivel por la pareja presidencial; en el segundo nivel, por el Consejo Directivo de ProInversión; y en el tercero, por el Comité de Proseguridad Energética y el jefe del proyecto del Gaseoducto Sur Peruano. Pese a esto, no se encuentra la estructura completa. Infiere que, en el elemento teleológico, la tesis del Ministerio Público es que Obrecht conquistaba obras públicas a partir de que habría aportado a la campaña presidencial del Partido Nacionalista en el 2011.

5.14 Agrega que desde la posición como miembro del Consejo Directivo no le permitía conocer el aporte en la campaña presuntamente celebrados entre Ollanta Humala, Nadine Heredia y Odebrecht. Precisa que, tratándose de actos administrativos, la discusión no es sobre actos que no parecen lícitos, sino que la Ley de Procedimientos Administrativos establece de la presunción de licitud, que es una presunción *iuris tantum*. Afirma, para poder rebatir la presunción, que no se ha realizado la pericia institucional de la Contraloría.

5.15 Finalmente, sostiene que existen tres errores en la valoración de los siguientes arraigos: i) domiciliario, ii) familiar y iii) laboral, pues no existía arraigo domiciliario, porque su patrocinado vivía con sus hijas en Washington y no se aseguraba la presencia en el país. Sobre el arraigo laboral, no se considera que prestar servicios de asesoría a una empresa no es suficiente y sobre el arraigo familiar se sostiene que su patrocinado es viudo y tiene a sus hijas en el extranjero, además viaja mucho. Puntualiza que el peligro procesal tiene que ser concreto y no abstracto, por lo que el juez de primera instancia lo analizó correctamente. Su patrocinado tiene un buen comportamiento procesal dentro de la investigación como testigo e investigado.

VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En atención a los agravios formulados por el representante del Ministerio Público y al debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos invocados para comprender

sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

➤ **BASE NORMATIVA**

A. Derecho a la libertad en la constitución

6.1 En principio, destacamos que la Constitución Política del Perú reconoce, de forma específica en el artículo 2.24, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Este es entendido como un derecho subjetivo que garantiza que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o locomotora, ya sea mediante detenciones, internamiento o condenas arbitrarias¹.

B. Excepción al derecho a la libertad

6.2 No obstante lo señalado precedentemente, es necesario precisar que ningún derecho fundamental es ilimitado, dado que no tienen la capacidad de subordinar en toda circunstancia, al resto de derechos, principios o valores a los cuales la Constitución también concede protección². En ese sentido, el derecho a la libertad individual y sus derechos contenidos (libertad personal) no son absolutos, pues se encuentran sujetos a la posibilidad de limitaciones, restricciones o intervenciones constitucionalmente admitidas en función de la necesidad de tutelar otros bienes jurídicos relevantes en el Estado Constitucional³. Tal es el hecho que el artículo 2.24.f de la Constitución establece: “nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

C. De Las medidas de coerción procesal

6.3 El Código Procesal Penal (CPP) regula, en la Sección III del Título V, las medidas de coerción procesal, definidas como los actos de coerción directa que recaen sobre los derechos de relevancia constitucional (personal y real). Estas medidas se ordenan con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que pueda realizar el imputado en el transcurso del proceso y que puedan incidir tanto en derechos de carácter patrimonial como personal. En virtud de ello, es posible sostener respecto de esta última clasificación, que ese tipo de medidas impone limitaciones al derecho a la libertad personal ambulatoria, entre las que se encuentra la prisión preventiva.

¹ Expediente N.º 1091-2002-HC/TC, fundamento jurídico 2.

² Sentencia del Tribunal Pleno Jurisdiccional N.º 0019-2005-PI/TC, fundamento jurídico 12.

³ Expedientes 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado) Piura, caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, fundamento jurídico 26.

D. La prisión preventiva y sus presupuestos

6.4 El CPP regula de forma taxativa en el Título III, la prisión preventiva, entendida por San Martín Castro⁴ como la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, dado que se priva del derecho a la libertad al imputado mientras dure el proceso o hasta que varíe por otra medida o cese dicha prisión. No obstante, cabe señalar que se trata de una medida excepcional de la que se debe hacer uso luego de haber examinado la concurrencia de los presupuestos materiales y formales previstos en los artículos 268-271 del CPP, tales como la existencia de fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena privativa de libertad superior a cuatro años de pena, el peligro de fuga u obstaculización y la proporcionalidad de la medida.

6.5 Consideramos necesario así mismo resaltar lo desarrollado por el Tribunal Constitucional cuando “encuentra importante recordar que, tal como ha establecido en su jurisprudencia, el fundamento material del constitucionalismo moderno, presidido por los derechos fundamentales de la persona, y que, desde luego, es el mismo que sirve de base dogmática a la Constitución de 1993 'está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado' (Cfr. Sentencia 0032-2010- PI/TC, fundamento 17). Así mismo en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener que la prisión preventiva es una regla de última ratio.

6.6 Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la última ratio a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7, criterio reiterado en: Sentencia 01014-2011 - PHC/TC, fundamento 2; Sentencia 03567-2012- PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 00872-2007-PHC/TC fundamento 2; Sentencia 5100-2006-PHC/TC, fundamento 3; Sentencia 09809-2006-PHC/TC, fundamento 2; Sentencia

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2015, p. 453.

03567-2012-PHC/TC, fundamento 12; Sentencia 02357-2008-PHC/TC, fundamento 3; entre otras)”⁵.

6.7 Ahora bien, esta Sala Superior, en el incidente N.º 43-2018-7⁶, ha establecido que en delitos de corrupción cometidos por organizaciones criminales, la prisión preventiva entraña una de las medidas limitativas de derechos de *última ratio* que eventualmente se puede imponer contra una persona sometida a un proceso penal, con el fin de garantizar una efectiva investigación del delito, su juzgamiento y el eventual cumplimiento de la pena, con lo que se garantiza la no perturbación de la actividad de la justicia. Para ello, deben cumplirse copulativamente los presupuestos que señala el artículo 268 del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 30076. Estos presupuestos materiales deben ser analizados en cada caso concreto de acuerdo a los criterios jurisprudenciales establecidos en las Casaciones 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa y 1445-2018-Nacional. En ese sentido, el análisis debe ser sucesivo, esto es, primero se analizarán y verificarán los graves y fundados elementos de convicción, luego la pena probable y, finalmente, el peligro procesal tanto de fuga como de obstaculización. Es obvio que, si no se verifica el primer presupuesto en un caso en concreto, no podrá pasarse a analizar los siguientes presupuestos materiales. Asimismo, se tiene claro que en segunda instancia, se pone mayor énfasis en los presupuestos materiales cuestionados por los apelantes en sus recursos impugnatorios⁷.

6.8 Respecto a la finalidad de la privación de la libertad por medio de la prisión preventiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que, en casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a ella con la finalidad de evitar situaciones que pongan en peligro el logro de los fines del proceso, **esto es, para asegurar que el imputado no realizará acciones o conductas que impidan el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia**⁸. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado, reiteradamente, que esta tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. De manera que “(...) no se trata de una medida punitiva (...), por cuanto ello implicaría quebrantar el Principio de Inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor judicial (...). Asimismo, por afectar un valor fundamental del Estado Constitucional de Derecho, su aplicación no

⁵ Expedientes 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Piura, caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, folios 29-32.

⁶ Resolución N.º 2, de fecha 17 de mayo de 2019, fundamento jurídico segundo.

⁷ Expediente N.º 43-2018-7. Resolución N.º 2, de fecha 17 de mayo de 2019, fundamento jurídico segundo y ss.

⁸ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, caso *Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso *J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

puede ser regla general, sino una medida excepcional de carácter subsidiario, razonable y proporcional”⁹.

6.9 En este mismo sentido, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1445-2018-Nacional¹⁰, ha precisado que la finalidad de la prisión preventiva es la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, de ahí que en el considerando cuarto de la citada casación se haya declarado que la ponderación que debe hacer el juez para optar por la prisión preventiva debe ser la adecuada y ponderar entre los intereses en juego como la libertad de una persona cuya inocencia se presume, la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos; es decir, por un lado, se examinarán los hechos, todas las circunstancias que puedan concurrir; y, por otro, **si la restricción del derecho fundamental a la libertad es inevitable en virtud de proteger un bien jurídico que en el caso concreto debe prevalecer**. Tal examen surge de lo dispuesto por el artículo 253, incisos 2 y 3, del CPP.

6.10 En este sentido, al ser la prisión preventiva una medida cautelar no punitiva, existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado solo de manera excepcional y cuando, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio¹¹. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia¹².

⁹ Cfr. STC N.º 20-2004-HC/TC, fundamentos 3 y 4. Tales planteamientos se expresan en el informe de la CIDH denominado “Medidas para reducir la prisión preventiva”, de julio de 2017. Allí se afirma: “La privación de libertad de la persona imputada debe tener un carácter procesal, y en consecuencia, sólo puede fundamentarse en sus fines legítimos, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia” (p. 163).

¹⁰ De fecha 11 de abril de 2019.

¹¹ Véase Serie C N.º 114, párr. 106, de la sentencia del 7 de setiembre de 2004, caso *Tibi vs. Ecuador*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el fundamento 157 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso *J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹² Véase fundamento 144 de la sentencia del 20 de noviembre de 2009, caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el mismo sentido en el

6.11 Como también se indicó, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve su situación respecto de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada¹³. En esa línea, el artículo 253.2 del CPP de nuestra patria impone la carga al Ministerio Público de ofrecer, primero, los graves y fundados elementos de convicción sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho delictivo grave que se imputa al investigado (esto es importante: solo para delitos graves, no para delitos leves o menos graves); así como para vincular al investigado con los delitos graves objeto de imputación. Incluso al primer aspecto, en la Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto¹⁴, en forma atinada, se le denominó "**apariencia de delito**" y, ahora, en el Acuerdo Plenario de setiembre de 2019 se denomina **sospecha fuerte**. En segundo término, debe presentar evidencia o elementos de convicción para determinar si en el caso en concreto, al imponerle otra medida menos gravosa al imputado, existe el riesgo de peligro de fuga o el de obstaculizar por parte del imputado la averiguación de la verdad real objeto del proceso penal¹⁵. Estos aspectos son fundamentales, debido a que si no hay evidencias o suficientes elementos de convicción que determinen tales presupuestos materiales, la solicitud de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en infundada y debe dar paso a otra medida coercitiva menos gravosa.

6.12 También este Colegiado tiene claro que, cuando hablamos de sospecha fuerte nos estamos refiriendo a que en el caso en concreto deben existir graves y fundados elementos de convicción suficientes que permitan suponer o inferir razonablemente que el procesado ha participado ya sea como autor o partícipe en la comisión de un delito

fundamento 159 de la sentencia del 27 de noviembre de 2013, caso *J. vs. Perú*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹³ Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 53; caso *Tibi vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N.º 114, párr. 106; y caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 121.

¹⁴ Emitida el 12 de noviembre de 2018. Allí se precisa que la apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.

¹⁵ Así se reconoció en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. En efecto, en su vigésimo noveno considerando, señala que "es necesario que el fiscal sustente su aspecto fáctico y acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo (...)".

grave objeto de investigación y que al final del proceso será condenado¹⁶. No obstante, aun verificado este extremo, la privación de libertad del procesado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que solo se puede fundamentar en un fin legítimo como ya se dejó establecido, a saber: asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. En suma, tal como lo tiene establecido la CIDH, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva¹⁷. Así también ha destacado que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto¹⁸.

6.13 Asimismo, el Colegiado tiene claro, tal como ha sido precisado en el considerando 37 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116 que “si se trata de delitos especialmente graves, conminados con pena especialmente elevadas —en este punto se ha de seguir el criterio objetivo asumido por el legislador penal, el mismo que está en función a la pena concreta que podría merecer el imputado en caso de condena—, como, por ejemplo: cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de quince años, que exceden con creces los límites mínimos legalmente previstos, siempre se entenderá que es un requisito necesario pero no suficiente para imponer mandato de prisión preventiva, aunque siguiendo verbigracia a la sentencia del Tribunal Constitucional Alemán, BVerfGE, 19, 342 (350), invariablemente se requerirá la presencia del peligrosismo procesal; no obstante, en la verificación de su existencia, no se debe ser tan exigente para imponer el baremo de sospecha fuerte, sino será de rigor asumir el de sospecha suficiente —grado inmediatamente inferior a la sospecha fuerte— [confróntese: ROXIN/SCHÜNEMANN: Obra citada, pp. 376 y 377], pues el análisis está precedido razonablemente de un dato fuerte de pena elevada, a la que el imputado no es ajeno en cuanto su conocimiento y riesgo —lo que desde ya, legalmente, constituye una situación constitutiva del riesgo de fuga—, y que hace más probable el peligro para el debido

¹⁶ Al respecto SAN MARTÍN CASTRO, precisa que “debe existir un alto grado de probabilidad que el imputado ha cometido el hecho y que están presentes todos los presupuestos de punibilidad y de perseguibilidad (Roxin); (...) No basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundar en indicios de los que pueda deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto (Nieva)” (Cfr. *Derecho Procesal Penal Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, pp. 457 y 458).

¹⁷ Cfr. caso *López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y caso *J. vs. Perú*, párr. 159.

¹⁸ Cfr. caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 115; y caso *J. vs. Perú*, párr. 159. Igual el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CIJ-116.

cauce el proceso y, por tanto, marca una pauta sólida de riesgo de fuga"¹⁹.

6.14 Se debe tener presente que, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve su situación respecto de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada²⁰. En esa línea de análisis, el artículo 253.2 del CPP de nuestra patria impone la carga al Ministerio Público de ofrecer, primero, los graves y fundados elementos de convicción sobre dos aspectos implicantes: la comisión del hecho delictivo grave que se imputa al investigado (esto es importante: solo para delitos graves, no para delitos leves o menos graves); así como para vincular al investigado con los delitos graves objeto de imputación. Incluso al primer aspecto, en la Sentencia de Casación N.º 564-2016-Loreto²¹, en forma atinada, se le denomina "**apariencia de delito**". En segundo término, debe presentar evidencia o elementos de convicción para determinar si en el caso en concreto, al imponerle otra medida menos gravosa al imputado, existe el riesgo de peligro de fuga o el de obstaculizar por parte del imputado la averiguación de la verdad real objeto del proceso penal²². Estos aspectos son fundamentales, debido a que si no hay evidencias o suficientes elementos de convicción que determinen tales presupuestos materiales, la solicitud de imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva deviene en infundada.

6.15 Respecto del **peligro de fuga**, en el considerando 41 del citado Acuerdo Plenario, también con propiedad se ha dejado establecido que el literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a **(i)** los antecedentes del imputado y **(ii)** otras circunstancias del caso particular: que tratará de eludir

¹⁹ XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 37.

²⁰ Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 53; caso *Tibi vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N.º 114, párr. 106; y caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 121.

²¹ Emitida el 12 de noviembre de 2018. Allí se precisa que la apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva, cuyo alcance es definido no solo desde una perspectiva sustantiva (que el hecho esté regulado en la normativa penal y que sea subsumible a ella, según criterios objetivos y subjetivos), sino también procesal (la existencia de fundados y graves elementos de convicción que permitan sostener la alta probabilidad de su comisión). En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme a los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva, en cuanto al análisis de la probable realización del injusto penal.

²² Así se reconoce en la Casación N.º 626-2013-Moquegua. En efecto, en su vigésimo noveno considerando, señala que "es necesario que el fiscal sustente su aspecto fáctico y acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo (...)".

la acción de la justicia —existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas, es decir, signos de alta importancia inductiva—.

6.16 A su vez, para calificar este peligro, el artículo 269 del citado código reconoció cinco situaciones específicas constitutivas del referido riesgo o peligro, siempre entendidas, conforme a la primera norma, como “*numerus apertus*” —se trata, en todo caso, de tipologías referenciales— [confróntese: DEL RÍO LABARTHE, GONZALO: Obra citada, p. 195]. Fijó las siguientes: **1)** el arraigo en el país, determinado por su domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país —no, simplemente, de viajar al extranjero— o permanecer oculto; **2)** la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; **3)** la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo; **4)** el comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal —tal vez, el criterio rector en la materia—; y **5)** la pertenencia a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

6.17 En atención a lo expuesto, es patente que el fin primordial de este riesgo es la realización plena de la tutela jurisdiccional: la huida del imputado frustraría no solo la futura ejecución de la pena sino, antes, el desarrollo normal del propio proceso penal. Estas situaciones específicas constitutivas del riesgo procesal son datos que la propia experiencia acreditada como determinantes de un mayor o menor riesgo, pero datos que abstractamente considerados nada significan, por lo que han de valorarse de modo individualizado. Siempre, caso por caso. Este criterio, pues, como apunta ORÉ GUARDIA, siguiendo a BINDER, es de naturaleza relacional y requiere identificar el vínculo que debe existir entre las circunstancias arriba descritas y el peligro latente de que el procesado pueda efectivamente sustraerse a la acción de la justicia²³.

6.18 De estas situaciones específicas constitutivas del riesgo de fuga resaltan, desde luego, las características del delito, así como la gravedad del mismo y de la pena. Se trata de una situación inicial y fundamental (abstracta) con fuerte relevancia en el pronóstico de fuga, por cuanto, como es innegable, la frustración de la acción de la administración de justicia se evidencia tanto por el hecho de que a mayor gravedad más intensa cabe presumir la tentación de la huida, cuanto por el hecho de que a mayor gravedad de la acción cuya falta de enjuiciamiento se teme, mayor será el perjuicio que, en el caso de materializarse la fuga, sufrirían los fines perseguidos por la justicia, aunque pasados los primeros momentos de la investigación se necesita ponerse en relación con otros datos relativos

²³ Según el fundamento 41 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve.

tanto a las características del imputado —como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones con otros países, los medios económicos de los que dispone, etcétera— (confróntese: STEDH W. vs. Suiza, de 26 de enero de 1993; y, STCE 128/1995, de 26 de julio)²⁴.

6.19 Por otro lado, la Corte Interamericana ha precisado también las características que debe tener una medida de prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana²⁵, a saber:

a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena²⁶.

b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes: para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito grave que se investiga²⁷. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, no habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas²⁸. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, solo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio²⁹.

c) Está sujeta a revisión periódica: la Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su

²⁴ Según el fundamento 41 del Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve.

²⁵ Al respecto, véase el caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁶ Cfr. caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo, párr. 77; caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 103; caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 111; y caso J. vs. Perú, párr. 159.

²⁷ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 101 y 102; caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 111 y 115; y caso J. vs. Perú, párr. 159.

²⁸ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 103.

²⁹ Cfr. caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 103.

propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad³⁰, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia³¹.

6.20 Se resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida, la necesidad y la proporcionalidad de esta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe. Este aspecto, incluso, está previsto en el artículo 283 del CPP, pues allí se dispone que cesa la prisión preventiva cuando desaparece alguno de los presupuestos que originaron su imposición.

6.21 Con lo expuesto resulta razonable sostener que no es suficiente con que la prisión preventiva sea legal; es necesario, además, que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar el principio de proporcionalidad que se materializa con base en los requisitos siguientes:

a) Finalidad compatible con la Convención: la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención. La CIDH ha indicado que "la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia"³².

b) Idoneidad: la medida adoptada debe ser idónea para cumplir con el fin perseguido.

c) Necesidad: deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no

³⁰ Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 107; y caso *J. vs. Perú*, párr. 163.

³¹ Cfr. caso *Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C N.º 187, párr. 74; y caso *J. vs. Perú*, párr. 163.

³² Cfr. caso *López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C N.º 141, párr. 69; y caso *J. vs. Perú*, párr. 159.

exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto³³. De tal manera que aun cuando se haya determinado el extremo relativo a los elementos probatorios suficientes que permitan suponer la participación en el ilícito grave, la privación de la libertad debe ser estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá dichos fines procesales³⁴.

d) Proporcionalidad: deben ser estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida³⁵.

E. Del plazo de la prisión preventiva

6.22 En cuanto al **plazo de la prisión preventiva**, se tiene que según lo prescrito en el artículo 8.2 de la Convención Americana, se advierte la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad por plazo excesivo. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de los principios generales del derecho universalmente reconocidos³⁶.

6.23 Antes de pasar a analizar los agravios planteados por los recurrentes en el caso que nos ocupa, este Tribunal Superior de Justicia considera necesario insistir en nuestra posición respecto al informe de la CIDH titulado "Medidas para reducir la prisión preventiva". En este informe, la CIDH "advierte la persistencia de serios desafíos que hacen que la prisión preventiva se aleje de su carácter excepcional, y continúe siendo una de las principales preocupaciones respecto a los derechos de las personas privadas de libertad en la región"³⁷. Luego, poniendo un ejemplo, expresa que "en particular, esta Comisión manifiesta su preocupación por la adopción de medidas estatales que buscan castigar conductas

³³ Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 93.

³⁴ Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 103; y caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 111.

³⁵ Cfr. caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, párr. 93. En parecido sentido, respecto a la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva, véase el considerando 25 de la resolución del 5 de junio de 2008 del TC, Exp. N.º 579-2008- PA/TC-Lambayeque.

³⁶ Cfr. fundamento 77 de la sentencia del 12 de noviembre de 1997, caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, CIDH.

³⁷ Numeral 7 del informe de la CIDH, p. 17.

relacionadas con drogas –**específicamente delitos menores vinculados con las mismas, tales como consumo y posesión para uso personal– y que habrían resultado en un aumento notable del número de personas privadas de su libertad por actos criminales relacionados con drogas.** En este contexto, los delitos relacionados con el uso de drogas son caracterizados como ‘delitos graves’, y por consiguiente, la prisión preventiva es aplicada de manera **automática**, y sin que las personas imputadas puedan beneficiarse de alternativas al encarcelamiento”³⁸. Preocupación que comparte, sin duda, esta Sala Superior, pues en un país que se denomine democrático no puede permitirse que la prisión preventiva sea aplicada para delitos menores o menos graves. Insistimos en que esta medida coercitiva debe ser usada excepcionalmente, en los casos judiciales por delitos graves concretos y cuando se pongan en peligro los fines del proceso penal (se den los supuestos del peligrosismo procesal). Y esa es la doctrina procesal impuesta en el Código Procesal Penal de 2004 que se aplica en todos los casos de criminalidad organizada.

6.24 Esta doctrina que ha sido el sustento también de la emisión de dos pronunciamientos judiciales de nuestra Corte Suprema que la CIDH reconoce como avances jurisprudenciales en la materia. Así, en el citado informe se señala que “la CIDH nota que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, mediante la Casación N.º 626-2013-Moquegua, de 27 de febrero de 2016, estableció diversos criterios para que se cumpla el carácter excepcional de la prisión preventiva, tales como el deber de motivación para aplicarla y la determinación de que la inexistencia del arraigo y la gravedad del delito constituyen únicamente un elemento para la determinación del peligro de fuga, y en consecuencia, no generan la aplicación automática de la prisión preventiva. Adicionalmente (...) la CIDH fue informada de que la Casación N.º 631-2015-Arequipa, de 21 de diciembre de 2015, contiene elementos positivos en la materia, al reiterar la excepcionalidad y la proporcionalidad de la prisión preventiva, considerar mayores elementos para acreditar el arraigo, y establecer que la sola condición de extranjero *per se* no configura el peligro de fuga”³⁹.

6.25 Estos planteamientos son compartidos por esta Sala Superior, de ahí que, siguiendo las recomendaciones de la CIDH y los lineamientos de las casaciones antes citadas, consideramos que el juez o jueces competentes deben adoptar las decisiones que ordenan la aplicación de la prisión preventiva, luego de un análisis exhaustivo en cada caso, y no de un análisis meramente formal de los presupuestos materiales que la sustentan. La resolución que imponga la prisión preventiva, previa audiencia, debe

³⁸ Numeral 9 del informe de la CIDH, p. 18. Panorama reiterado en las conclusiones del informe, específicamente en el numeral 226, p. 158.

³⁹ Numeral 73 del informe de la CIDH, pp. 57 y 58.

individualizar a la persona imputada, enunciar los hechos graves que se le atribuyen, su calificación legal específica, expresar las circunstancias y los elementos de convicción que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece, determinándose claramente la fecha de vencimiento de dicho plazo⁴⁰. En consecuencia, sorprende que se sugiera que estemos “abusando de la prisión preventiva”, cuando bien se sabe que esta Corte Superior solo es competente para conocer casos complejos generados por la comisión de delitos graves cometidos en el marco del crimen organizado. No es competente para tratar delitos menores o menos graves como microcomercialización de drogas, robo simple, hurtos, usurpaciones, estafas, violaciones sexuales previstas en el artículo 170 del CP, acoso callejero, acoso sexual, manejo en estado de ebriedad, homicidios culposos, etc. En tales casos, por supuesto, consideramos que debe imponerse otra medida coercitiva de menor intensidad que la prisión preventiva.

F. De la medida de detención domiciliaria

6.26 En orden al principio de variabilidad de las medidas, el artículo 290 del CPP señala expresamente los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como una medida sustitutiva de la prisión preventiva, mas no alternativa a ella. Esto es así, pues, conforme a nuestra norma procesal que se decide por el modelo restringido de la detención domiciliaria, se ha de declarar por esta medida cuando, pese a corresponder la prisión preventiva, el imputado, en atención a sus condiciones personales, se encuentra en un especial estado de vulnerabilidad. Por ende, las razones que fundamentan este instituto procesal son, en puridad, de tipo humanitario.

6.27 La admisibilidad de la detención domiciliaria se encuentra condicionada a la verificación objetiva de, por lo menos, alguno de los siguientes presupuestos materiales: **i)** que la persona imputada sea mayor de 65 años de edad⁴¹, **ii)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable, **iii)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte de manera sensible su capacidad de desplazamiento o **iv)** que sea madre

⁴⁰ Cfr. Numeral 231.B.6 del informe de la CIDH, p. 164.

⁴¹ La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70) establece que una persona mayor es “aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de la persona adulta mayor” (artículo 2). Sobre el derecho a la libertad personal de las personas mayores, el artículo 13 del citado instrumento internacional señala que “los Estados Partes garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus **ordenamientos jurídicos internos**” (el resaltado es nuestro).

gestante. Estas condiciones especiales no son concurrentes, sino independientes unas de otras, por cuanto deben ser concordadas con el inciso 2, artículo 290 del CPP, el cual, a la letra, refiere que esta medida coercitiva se impondrá siempre y cuando los peligros de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente con su imposición.

6.28 Esta Sala Superior considera de modo razonable que la vigencia de la detención domiciliaria constituye evidentemente una manifestación del principio de proporcionalidad de las medidas de coerción personal. En efecto, resultaría desproporcional mantener a una persona en un establecimiento penitenciario cuando por sus condiciones de especial vulnerabilidad, se pongan en alto riesgo sus derechos fundamentales a la vida o a la salud.

6.29 De ahí que el Tribunal Constitucional haya señalado en reiterada jurisprudencia que, si bien las medidas de detención domiciliaria y prisión preventiva presentan los mismos presupuestos materiales para su imposición, ambas responden a mandatos de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia o afectación que generan sobre la libertad personal del individuo⁴². No cabe duda de que la detención domiciliaria supone una intromisión menos gravosa a la libertad, pues resulta una menor carga psicológica y física para el afectado, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. No obstante, tampoco puede desconocerse que las medidas de detención domiciliaria y de prisión preventiva se asemejan por el objeto cautelar, es decir, impiden a una persona autodeterminarse o actuar por propia voluntad. Estas medidas se disponen con la finalidad de asegurar la eficacia de la administración de justicia, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos⁴³.

VII. CONTROVERSIA MATERIA DE LA DECISIÓN

7.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos por el representante del Ministerio Público y los argumentos de las defensas técnicas de los investigados **Nadine Heredia Alarcón, Eleodoro Mayorga Alba y Luis Miguel Castilla Rubio**, este Colegiado centrará su análisis en determinar si la Resolución N.º 23 ha sido emitida con arreglo a ley o, en su defecto, debe ser revocada y, reformándola, declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva del Ministerio Público contra los referidos imputados.

⁴² Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, caso *Alfonso Villanueva Chirinos*, del dieciséis de abril de dos mil cuatro.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha diecinueve de julio de dos mil seis, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).

VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA

➤ ANTECEDENTES

8.1 Previamente, debemos señalar que esta Sala Superior se ha pronunciado en reiteradas oportunidades⁴⁴, en relación a las diversas investigaciones vinculadas al grupo empresarial Odebrecht. Este ha operado como una organización criminal internacional, entre los años 2001 y 2016. Se habría asociado y coludido con otros para facilitar, de manera corrupta, pagos a funcionarios públicos, candidatos y partidos políticos a cambio de mantener y obtener beneficios indebidos e influenciar sobre dichos funcionarios. Estas actuaciones se habrían dado en el marco de contrataciones públicas realizadas en diversos países, entre ellos, el Perú. Para tal efecto, se llevaba un registro de las entregas del dinero maculado, a través de su extinta División de Operaciones Estructuradas, en la cual se utilizaban fondos no declarados en su contabilidad formal. De manera que, para los efectos de dar respuesta a los agravios invocados por el recurrente, este debe ser la base fáctica sobre la cual deben girar los hechos materia de la presente investigación.

8.2 Es así que se debe resaltar que con fecha 06 de octubre del 2008 se firmó **contrato de concesión**, denominado “*Concesión para el diseño, suministro de bienes y servicios y construcción del Sistema de Transporte de Gas Natural por ductos de Camisea al Sur del País*”, del 06 de octubre de 2008, con lo cual se demuestra la preexistencia de la concesión del Gasoducto Andino del Sur, contrato suscrito entre el Director General de Hidrocarburos, en representación del Ministerio de Energía y Minas y la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A.C.

8.3 Se evidencia que la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A, no había cumplido con la ejecución del contrato de concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea del Sur del País por problemas de estructuración financiera. Por esta razón, estaban buscando una forma de solucionar los inconvenientes financieros mediante una modificación de los términos del contrato suscrito en el año 2008 y, de esa forma, no se le ejecute la carta fianza entregada en la referida concesión.

⁴⁴ Resolución N.º 2, de fecha 6 de junio de 2017, en el Expediente N.º 00011-2017-5-5201-JR-PE-03; Resolución N.º 5, de fecha 4 de diciembre de 2018, en el Expediente N.º 00030-2017-5-5201-JR-PE-02; Resolución N.º 3, de fecha 13 de febrero de 2019, en el Expediente N.º 00029-2017-16-5201-JR-PE-03; Resolución N.º 3, de fecha 3 de marzo de 2019, en el Expediente N.º 00017-2017-9-5201-JR-PE-03. Resolución N.º 3, de fecha 29 de mayo de 2019, en el Expediente N.º 00033-2017-36-5201-JR-PE-03.

8.4 Es de público conocimiento que, con fecha 10 de abril de 2011 se llevó a cabo las elecciones presidenciales en nuestro país. Debido a que los candidatos no obtuvieron los votos necesarios para ser electos como presidente de la República, pasaron a segunda vuelta electoral los candidatos Ollanta Humala Tasso por el partido Gana Perú y Keiko Sofia Fijimori Higushi por Fuerza 2011. Señalándose para domingo 5 de junio del referido año la segunda vuelta entre los referidos candidatos presidenciales.

8.5 En ese escenario político, en abril de 2011 la empresa Odebrecht procede con adquirir el 51% de las acciones de la empresa Kuntur por la suma de S/ 33 937 862.00, empresa a la cual se le habría entregado la concesión para el proyecto del Gasoducto Andino del Sur en el 2008 y que venía solicitando la modificación de su contrato inicial.

8.6 Luego de efectuada la segunda vuelta y habiendo ganado las elecciones el señor Ollanta Humala Taso, con fecha 28 de julio del año 2011, asume la presidencia del Perú y nombra como Ministro de Economía y Finanzas al investigado Luis Miguel Castilla Rubio, quien asimismo pasa a formar parte del Consejo Directivo de Proinversión en el periodo del 28 de julio de 2011 al 14 de setiembre de 2014, conforme se aprecia de la Resolución Suprema N.º 205-2011-PCM, de la referida fecha y el acta fiscal de búsqueda y descarga de información pública del portal web de Proinversión.

8.7 Se evidencia que una de las formas como se favorecería a la empresa Odebrecht (accionista mayoritaria de la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A) era mediante las modificaciones del contrato inicial. Por ello, se emitió la Resolución Ministerial N.º 493-2011-MEM/DM que autoriza a realizar modificaciones al contrato de concesión original para cuyo efecto se crea una segunda comisión, pese a que una primera comisión concluyó que las negociaciones con los representante de la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A. habrían sido infructuosas. No obstante, esta segunda comisión acordó suspender los plazos de ejecución del contrato de concesión original.

8.8 En diciembre de 2011, a propuesta del ejecutivo, se emite la Ley N.º 29817 **"Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción y operación del Sistema de Transporte de Gas Natural y la creación de un polo petroquímico confines de seguridad energética nacional"**, por la cual se dispone que PETROPERÚ participará conjuntamente con inversionistas privados que cuenten con concesiones otorgadas a la fecha de publicación de la norma. Se propicia de esta forma una solución al problema financiero de la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A. Sin embargo, el Ministro de Energía y Minas,

Carlos Herrera Descalzi se opuso a que se involucre el patrimonio de PETROPERU en un proyecto que se instauró como iniciativa privada⁴⁵.

8.9 Posteriormente el proyecto Kuntur queda en una fase de inacción a la espera de cambios normativos, conforme a lo declarado por el directivo de Odebrecht Marko Harasic⁴⁶. Así, el nuevo marco normativo se dio, a propuesta nuevamente del poder ejecutivo, con la emisión de la Ley N° 29970 "*Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo del Polo Petroquímico en el Sur del País*", publicada en el Diario Oficial el Peruano el 22 de diciembre de 2012. Con ello se genera el proyecto denominado **Gaseoducto Sur Peruano** en la cual se brindaría mejores condiciones a la empresa privada en relación a la concesión otorgada en el año 2008.

8.10 Luego de emitida la Ley N° 29970 se procedió con incorporar el proyecto "*Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano*" al proceso de promoción de la inversión privada, según los alcances del Decreto Legislativo N.º 1012, conforme al Acuerdo Proinversión N° 503-3-2013-DPI, del 04.01.2013, emitido por el Consejo Directivo de Proinversión, donde el presidente es el investigado Castilla Rubio. Mediante Resolución Suprema N° 010-2013-EF emitida por el referido investigado se crea un nuevo órgano denominado el Comité de Proinversión en Proyectos de Seguridad Energética – Pro Seguridad Energética, y se designa a sus miembros.

8.11 Es de reseñar que, el Decreto Legislativo N.º 1012 aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo⁴⁷ (APP). Siendo, una característica de esta norma que el Estado también participa del proyecto a través de una entidad pública. De esta forma, se concreta que de una concesión otorgada a una empresa privada al 100% (**Gasoducto Andino del Sur**), se pasa a generarse un segundo proyecto de concesión en donde el Estado asume ser parte del proyecto, asumiendo costos y riesgos (**Gaseoducto Sur Peruano**).

8.12 En ese sentido, hacia enero de 2013, se contaban con la coexistencia de dos proyectos: uno en plena fase de ejecución como es la concesión del **Gasoducto Andino del Sur**, contrato suscrito entre el Estado Peruano y la

⁴⁵ Según declaración de Carlos Fernando Herrera Descalzi fs. 1514 a 1528.

⁴⁶ Conforme a la declaración de Marko Harasic fojas 2346 a 2355.

⁴⁷ Según el artículo 3 de la referida norma se consigna: Las Asociaciones Público Privadas - APP son modalidades de participación de la inversión privada en las que se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología, y se distribuyen riesgos y recursos, preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública o proveer servicios públicos. Participan en una APP: el Estado, a través de alguna de las entidades públicas establecidas en el artículo precedente, y uno o más inversionistas privados.

empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A.C, y el otro proyecto denominado **Gaseoducto Sur Peruano** el cual recién se habría nombrado una nueva comisión, se debían elaborar bases, convocar a concurso y otorgar la buena pro. Por ello, existían opiniones que eran inviables sobre proyectos⁴⁸ e incluso se puso de conocimiento esta incompatibilidad al Ministerio de Energía y Minas y al Consejo Directivo de Proinversión.

8.13 Pese a lo señalado precedentemente, se continuó con el proceso de selección y se otorgó la concesión al Consorcio Gaseoducto Sur Peruano (conformado por la empresa Odebrecht) mediante Resolución Suprema N° 054-2014-EM del 22 de julio del año 2014. Una vez que se firmaron los contratos respectivos la empresa **Kuntur Transportadora de Gas S. A.** (cuya propietaria mayoritaria era Odebrecht), con fecha 23 de octubre de 2014, solicita la terminación del contrato de concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea del Sur del País por causal de fuerza mayor y devolución de la Garantía 1⁴⁹. Esta solicitud se realiza luego de seis años de vigencia del referido contrato y cuando Consorcio Gaseoducto Sur Peruano integrado por Odebrecht ya había obtenido la concesión del nuevo proyecto.

8.14 Es de resaltar que, la empresa **Kuntur Transportadora de Gas S. A.**, solicita la terminación del contrato argumentando motivos técnicos y económicos; entre los cuales se indicó que el Estado Peruano suscribió el contrato de concesión del "*Proyecto Mejoras de la Seguridad Energética del País y Gaseoducto Sur Peruano*", **el mismo que recorre la misma área de influencia y atiende los mismos mercados del proyecto de Kuntur**. Por ello, indican que la concesión habría devenido en técnica y económicamente inviable, y la referida inviabilidad se produjo por hechos ajenos al concesionario. Confirmando de esta forma lo manifestado en su oportunidad por el testigo Sánchez Torino, Jefe del Proyecto Gaseoducto Sur Peruano, quien indicó que la existencia de ambos proyectos era inviable.

8.15 Ante la solicitud de devolución de la carta de garantía, es que el investigado Mayorga Alba procede con someter a la decisión final e inapelable de un experto técnico la controversia de devolución de la carta fianza⁵⁰. El referido experto técnico Dammert Lira opinó que se debe dar por concluido el contrato de concesión y devolver la carta fianza a la empresa Kuntur Transportadora de Gas. Por ello, mediante Resolución Suprema N° 079-2014-EM promulgada el 04 de noviembre de 2014, emitida por el ex Presidente Ollanta Humala Tasso y refrendada por el ex Ministro de Energía y Minas Eleodoro Mayorga Alba, se resuelve aceptar la renuncia

⁴⁸ Conforme a declaración de Sánchez Torino, Jefe del Proyecto Gaseoducto Sur Peruano.

⁴⁹ Según carta del 23 de octubre de 2014 emitida por Kuntur Transportadora de Gas S.A.

⁵⁰ Conforme a la declaración del Imputado Juan Israel Ortiz Guevara.

formulada por la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A. a la Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País.

8.16 Establecido a si el contexto histórico de los hechos ocurridos en relación a la primigenia concesión denominada **Gasoducto Andino del Sur** otorgada a la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A., así como la segunda concesión denominada **Gaseoducto Sur Peruano** otorgada al consorcio conformado por la empresa Odebrecht, es que procederemos a verificar si concurren los agravios formulados por el representante del Ministerio Público, respecto de la concurrencia de los presupuestos de la prisión preventiva efectuada a cada uno de los investigados.

§ SOBRE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA DE NADINE HEREDIA ALARCON

➤ Imputación concreta:

8.17 Conforme aparece de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, el requerimiento de prisión preventiva y las disposiciones fiscales emitidas con posterioridad, se le imputa a la ex primera dama, Nadine Heredia Alarcón, ser autora de la presunta comisión del delito de **colusión agravada**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal, toda vez que, durante la gestión presidencial de su cónyuge Ollanta Humala Tasso (período 2011-2016) y, por delegación de éste, habría gestado, desde el Poder Ejecutivo, reuniones con representantes del Grupo Empresarial Odebrecht, con quienes habría concertado en perjuicio del patrimonio del Estado, lo siguiente:

- a. El término del proceso de concesión del proyecto "Gasoducto Andino del Sur", el cual había sido otorgado bajo la modalidad de iniciativa privada (100%).
- b. La devolución de la carta fianza por el importe de \$ 66 705 106.20 millones de dólares a la empresa "Kuntur Transportadora de Gas S. A." (Odebrecht).
- c. Un nuevo proceso de concesión para el proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", convocado, esta vez, bajo la modalidad de Asociación Pública Privada (APP), esto es, en cofinanciación con el Estado.
- d. El favorecimiento fraudulento con la adjudicación de la buena pro del proyecto mencionado en el punto c), al consorcio Gasoducto Sur Peruano, conformado por la empresa Odebrecht.

8.18 Asimismo, se le atribuye a la imputada Heredia Alarcón la calidad de autora por la presunta comisión del delito de **asociación ilícita para delinquir**, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal, por

haber liderado conjuntamente con su cónyuge y ex presidente de la República del Perú, Ollanta Humala Tasso, la organización criminal enquistada en el Gobierno Central, durante el periodo 2011-2016, cuya finalidad ilícita habría sido la comisión de delitos contra la Administración Pública. Finalmente, dentro de la organización y en su condición de líder, habría tenido como rol o función establecer los planes delictivos y comunicar los mismos a los demás integrantes de la organización.

➤ **De los fundados y graves elementos de convicción**

8.19 La representante del Ministerio Público ha cuestionado la valoración que realiza el *a quo* sobre los elementos de convicción presentados, los cuales —a criterio de la Fiscalía— revelan una sospecha grave de la presunta comisión de los delitos imputados (asociación ilícita para delinquir y colusión agravada), pues vincularían a la imputada Heredia Alarcón con los hechos materia de investigación. Para tal efecto, se deben verificar en forma conjunta todos los elementos de convicción adjuntados al requerimiento de prisión preventiva, siendo estos los siguientes:

- a) **Decreto Supremo N.º 082-2011-PCM**⁵¹, del 20 de octubre de 2011, mediante el cual se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial. Una de esas modificaciones corresponde al artículo 4, por el cual se regula la participación de la primera dama dentro de las funciones generales del Despacho Presidencial a partir de apoyar en actividades oficiales y/o protocolares, así como de aquellas vinculadas a los fines institucionales.
- b) **Directiva DIR-SSGPR-DP-015**⁵², de febrero de 2014, mediante el cual se reguló la aplicación del decreto supremo ya acotado y se señala que las actividades oficiales y/o protocolares, están referidas a las ceremonias y actos organizados por las entidades públicas y privadas, organismos internacionales y sociedad civil, en relación a sus funciones, fines y/o competencia.
- c) **Oficio N.º 161-2018-DP-SSG**⁵³, del 18 de marzo de 2018, remitido por el Despacho Presidencial, mediante el cual se remite el “registro de visitas a Palacio de Gobierno, durante el periodo de enero de 2008 a diciembre de 2014/ingreso por la puerta de la calle desamparados” y se consignan visitas por parte de directivos de la empresa Odebrecht a Palacio de Gobierno
- d) **Acta fiscal**⁵⁴, del 3 de marzo, mediante la cual se evidencia las visitas de Barata Simões y Marcelo Odebrecht al expresidente Ollanta Humala Tasso en Palacio de Gobierno.
- e) **Acta de búsqueda y descarga de información pública**⁵⁵, del 13 de febrero de 2019, mediante el cual se visualiza el “Plan de Gobierno 2011 al 2016–La Gran Transformación”, en donde se hace consignan los proyectos vinculados con el gas y que son objeto de investigación.

⁵¹ Folios 568-585.

⁵² Folios 586-601.

⁵³ Folios 544-552.

⁵⁴ Folios 553-557.

⁵⁵ Folios 558-567.

- f) **Declaración de testigo reservado con clave TR-01-3D2FPCECF-2016**⁵⁶, del 26 de setiembre de 2016, mediante la cual se advierte y acredita la participación activa de Nadine Heredia Alarcón, funcionarios públicos y funcionarios de Odebrecht sobre la planificación de los lineamientos del proyecto “Mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del Gasoducto Sur Peruano y nodo energético en el sur del Perú”, de las bases de la licitación y el proceso de contratación de la concesión denominada “Gaseoducto Sur Peruano”.
- g) **Reporte de movimientos migratorios de Jorge Henrique Simões Barata**⁵⁷, quien ingresó a Perú el 5 de noviembre de 2010 y viajó a Brasil el 9 de junio de 2011. Por este reporte, se advierte la estancia de Simões Barata en Perú desde noviembre de 2010 hasta mayo de 2011. Se corrobora, de manera indiciaria, la versión del testigo reservado **TR-01-3D2FPCECF-2016**, quien señala que toda la información del 2006 al 2013, la conoce porque fueron conversaciones directas con Nadine Heredia. Incluso, indica que Belaunde Lossio participó en una reunión llevada a cabo en marzo de 2012, en la que estuvieron presentes Nadine Heredia y Simões Barata. En esa reunión, Barata aprovechó para comentar que dentro de las prioridades de Odebrecht estaba el Gasoducto Sur Peruano.
- h) **Acta de búsqueda de información pública**⁵⁸, del 17 de setiembre de 2019, que registra el contenido de reportaje periodístico titulado “Nadine Heredia: Colaborador afirma que ex primera dama coordinó licitación Gasoducto Sur Peruano”, emitido el 16 de octubre de 2016.
- i) **Copia de la página de una libreta pequeña anillada**⁵⁹, con tapa de cartón de 9 cm de ancho por 18 cm de largo con una plaquita de metal en la parte inferior lado derecho de la tapa, donde se observan dos anotaciones a manuscrito: “Gas P’ Los Peruanos Ollanta” y “andino – (ininteligible) gaso – Martín Belaunde gaso” (a folios 129 del Cuaderno de Agendas de Nadine H.).
- j) **Copia de la página de una agenda con tapa y contratapa forrada en cuero color marrón**⁶⁰, modelo cocodrilo, con una plaquita en la parte inferior lado derecho de la tapa que tiene la inscripción “Renzo Costa”, donde se observa una anotación en la fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez con la siguiente descripción “10:00 Reunión con el sr. Jorge Barata y O. H.”.
- k) **Acta de transcripción de la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 2-2020**⁶¹, Jorge Merino Tafur, quien afirma que la imputada Nadine Heredia Alarcón le ofreció que se encargue del despacho de Energía y Minas, propuesta que fue aceptada y luego oficializada con el expresidente Ollanta Humala Tasso.
- l) **Acta de transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 5-2019**⁶², del 12 de febrero de 2020, quien refiere que la imputada Heredia Alarcón tuvo una especial injerencia en la licitación Gasoducto Sur Peruano y en la no ejecución de la carta fianza. Agrega que, la referida licitación tenía casi la misma ruta que Kuntur. Finalmente, hace referencia a las reuniones que habría tenido Heredia Alarcón, Humala Tasso y Jorge Simões Barata.
- m) **Acta de transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 4-2019**⁶³, del 12 de febrero de 2020, mediante el cual refiere que existieron reuniones

⁵⁶ Folios 486-488.

⁵⁷ Folios 544-552.

⁵⁸ Folio 489.

⁵⁹ Folio 490.

⁶⁰ Folio 493.

⁶¹ Folios 2334-2335.

⁶² Folios 504-508.

⁶³ Folios 509-514.

entre José Graña y Jorge Simões Barata, en donde se trató sobre la garantía de los 67 millones. Asimismo, refiere que Simões Barata le manifestó que no se preocupara, pues Lula Da Silva estaba realizando una contribución importante a la campaña de Humala Tasso y Heredia Alarcón, llegando a asegurar que la garantía no se ejecutaría y que, además, contaban con el apoyo de Lula Da Silva.

- n) **Acta de transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 3-2019⁶⁴**, del 4 de diciembre de 2019, quien refiere que existían evidentes y constantes las coordinaciones entre el ministro Castilla Rubio y Nadie Heredia. Asimismo, manifiesta que Castilla Rubio comentó a Paredes Rodríguez que, para Nadine Heredia y Ollanta Humala, el proyecto Gasoducto Sur Peruano era de especial trascendencia y que no debía sufrir retrasos en la adjudicación y ejecución, pues querían mostrarlo como la gran obra de su gobierno. Finalmente, añade que le afirmaron que Odebrecht era la empresa que debería ejecutar el proyecto, pues era el más capacitado y garantizaba que la ejecución se hiciera en los plazos previstos.
- o) **Acta de transcripción de la continuación del acta de ejecución de sentencia emitida dentro del proceso especial de colaboración eficaz de Jorge Simões Barata⁶⁵**, del 17 de diciembre de 2019, en donde el referido colaborador afirma que ha mantenido distintas reuniones con Nadine Heredia Alarcón sobre temas vinculados al gas.
- p) **Acta de transcripción de la Declaración del Colaborador Eficaz Clave N.º. 5-2019⁶⁶**, del 12 de febrero del 2020, mediante el cual el colaborador informe sobre el acuerdo ilícito pactado entre Odebrecht, Humala Tasso y Heredia Alarcón para efectos de beneficiaros con el otorgamiento de la buena pro del proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- q) **Declaraciones de Luis Renato Sánchez Torino**, de fechas 24 de noviembre de 2016⁶⁷, 5 de marzo de 2018⁶⁸ y 17 de junio de 2019⁶⁹, mediante las cuales confirma que existieron hasta tres reuniones con Humala Tasso, Heredia Alarcón y otros funcionarios públicos de Proseguridad Energética y representantes de Wood Mackenzie para exponer y reportar sobre la importancia del proyecto y su estado situacional.
- r) **Declaraciones de Gustavo Navarro Valdivia**, de fechas 6 de diciembre de 2016⁷⁰ y 20 de diciembre de 2017⁷¹, mediante las cuales asegura que fue convocado a Palacio de Gobierno con Humala Tasso, Heredia Alarcón, Merino Tafur, otros funcionarios públicos y representantes de Wood Mackenzie para exponer y reportar sobre la importancia del proyecto y su estado situacional. Asimismo, se preguntó sobre el tiempo de duración y las modificaciones que se venían planteando para llevar a cabo dicho proyecto.
- s) **Declaración de Daniel Fernando Abugattas Majluf⁷²**, del 5 de diciembre de 2017, donde precisa que la imputada Heredia Alarcón contaba con una oficina personal, cuyo ingreso se ubicaba en la parte lateral de Palacio de Gobierno.

⁶⁴ Folios 494-499.

⁶⁵ Folios 515-520.

⁶⁶ Folios 504-508.

⁶⁷ Folios 1215-1224.

⁶⁸ Folios 1225-1240.

⁶⁹ Folios 1241-1250.

⁷⁰ Folios 1251-1263.

⁷¹ Folios 1264-1276.

⁷² Folios 1277-1282.

- t) **Declaración de Luis Enrique Ortigas Cúneo**⁷³, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde declaró que Nadine Heredia estuvo presente en la reunión con el Ministro Castilla cuanto éste le preguntó qué opinaba sobre la solicitud de KUNTUR de recibir un crédito puente de \$ 1 200 000 000.00 (mil doscientos millones de dólares) para el proyecto gasoducto. Sobre esto, respondió que habiéndose otorgado una concesión a solicitud de parte, el concesionario asumía no solo el financiamiento del proyecto sino todos los riesgos involucrados.
- u) **Declaración de María Elena Llanos Castillo**⁷⁴, del 26 de noviembre de 2019, quien indica que la ex primera dama sí tenía una oficina dentro de Palacio de Gobierno e interactuaba con los ministros de Estado.
- v) **Ley N.º 29817 "Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción y operación del sistema de transporte de gas natural y la creación de un polo petroquímico con fines de seguridad energética nacional"**⁷⁵, del 22 de diciembre de 2011, mediante la cual se buscó dar un crédito puente a la empresa Kuntur (Odebrecht) en la concesión del Gasoducto Andino del Sur y publicada en el inicio del mandato presidencial de Humala Tasso. Se resalta que la referida norma se emite a propuesta efectuada por el ex Presidente Humala Tasso y aprobada por el Congreso.
- w) **Ley N.º 29970 "Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país"**⁷⁶, del 21 de diciembre de 2012, mediante la cual se desarrolla el nuevo proyecto del Gasoducto Sur Peruano. Se resalta que, la referida norma se emite a propuesta efectuada por el ex Presidente Humala Tasso y aprobada por el Congreso.
- x) **Contrato de concesión del proyecto mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del Gasoducto Sur Peruano**⁷⁷, del 23 de julio de 2014, mediante el cual se le otorga la buena pro del proyecto Gasoducto Sur Peruano al consorcio conformado por la empresa Odebrecht.
- y) **Carta emitida por Kuntur Transportadora de Gas S.A.**⁷⁸, del 23 de octubre de 2014, representada por Rodney Rodrigues Carvalho y Claudia Hokama Kuwae, a través del cual solicitan la **terminación del contrato de concesión** de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea del Sur del País por **causal de fuerza mayor** y devolución de la Garantía 1.
- z) **Resolución Suprema N.º 079-2014-EM promulgada el 4 de noviembre de 2014**⁷⁹, a través de la cual se resuelve aceptar la renuncia formulada por la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A. a la Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País.
- aa) **Oficio N.º 2339-2019-MP-FN-EQUIPO ESPECIAL-1D (CE 01-2017)**⁸⁰, mediante la cual la persona jurídica colaboradora Odebrecht admite responsabilidad por la ilicitud de pagos inclusive en el Proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- bb) **Oficio N.º 437-2020-FSCEE-MP-FN**⁸¹, del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se remite la carta CON-056-2020-LEGAL-RW, de fecha 7 de febrero de 2020, mediante la cual la empresa Odebrecht Ingeniería & Construcción se ratifica en todos sus alcances los compromisos asumidos en el Acuerdo de

⁷³ Folios 1290-1301.

⁷⁴ Folios 1283-1289.

⁷⁵ Folios 1702-1703.

⁷⁶ Folios 678-682.

⁷⁷ Folios 2204-2261.

⁷⁸ Folios 2059-2063.

⁷⁹ Folio 2064.

⁸⁰ Folios 602-607.

⁸¹ Folios 608-613.

Colaboración y reitera su compromiso de continuar colaborando con las autoridades y en particular, con el Equipo Especial de Fiscales y la Procuraduría *ad hoc*, en los asuntos que son materia de colaboración, incluyendo el Proyecto Gasoducto Sur Peruano.

cc) Acta de la Sesión N.º 576 del Consejo Directivo de Proinversión⁸², del 11 de febrero de 2014, mediante el cual se acredita que ante el Consejo Directivo de Proinversión, se presentaron los interesados al Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano, quienes expusieron su comprensión sobre el proyecto, donde figuran como Consorcio las empresas Odebrecht y Graña y Montero. Concurren las siguientes personas, Jorge Simões Barata, Hernando Graña, Rodney Carvalho, Marko Harasik y Claudia Hokama.

dd) Convenio de participación conjunta para participar en la Licitación del Gasoducto Sur Peruano, del 13 de febrero del 2014, Odebrecht y G&M, inteviniendo: por parte de Odebrecht Latinvest Perú Kuntur S.A, Rodney Rodrigues De Carvalho y Marko Antonio Harasic Angulo; por parte de Graña y Montero, Hernando Graña Acuña y Mario Alvarado Pflucker y; por parte de Odebrecht Participacoes e Investimentos S.A, Jorge Barata Simões y Nelson Viera De Bulhoes⁸³, mediante el cual se establecía un porcentaje de participación de: G&M 20%, Odebrecht 40% y un posible Operador Estratégico 40%), porque se necesitaba la experiencia. Y, en la Clausula 4.5, se establece: *“No obstante lo establecido en la clausula 3.2, G&M reconoce que se abstendrá de actuar o participar como miembro del Consorcio si ambas partes consideran que ello podría influir negativamente en el resultado del Concurso o si es que por cualquier motivo se encontrara limitado o impedido de participar en éste. En este supuesto, las partes acordarán el mecanismo alternativo para que G&M pueda participar durante el concurso y una vez suscrito el Contrato de Concesión, de ser el caso, con el mismo porcentaje de participación previsto en este convenio.”*. Siendo que dicha cláusula se estableció porque se sabía que existía una relación difícil entre la empresa Graña y Montero y la Primera Dama Nadine Heredia, porque pretendía que José Graña como miembro del directorio del diario El comercio, influyera en la línea editorial del diario, ya que era bastante critica del Gobierno de Ollanta Humala Tasso.

ee) Acuerdo suscrito entre las autoridades de Estados Unidos de Norteamérica y la empresa Odebrecht⁸⁴, acuerdo firmado entre la justicia de Estados Unidos y Odebrecht, la compañía brasileña reconoció el pago de sobornos en el Perú por hasta \$ 29 000 000.00 (veintinueve millones y 00/100 dólares) entre el 2005 y el 2014 a funcionarios gubernamentales “con el fin de obtener contratos de obras públicas”. En el periodo 2011- 2015, se encontraría constituida la Asociación Ilícita lidera por la pareja presidencial, Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón.

ff) Cuadro titulado “EVENTOS QUE IMPACTAM PROJETO NA FASE DE IMPLATACAO CONJUNTA INVESTIMENTO E OBRA”⁸⁵, en donde se detallan una serie de eventos/marcos que fueron objetivos trazados por la empresa ODEBRECHT para la adjudicación del proyecto Gasoducto Sur Peruano. Entre ellos, se encuentra: *“Aprobar el Reglamento de la Ley 29970”*; *“Influenciar para que la licitación no saliera en 3 tramos”*; *“Negociación para recuperación de los costos incurridos por Kuntur por los socios”*; *“Ejecución de la Oferta y conquista de la Concesión con el margen*

⁸² Folios 724-725.

⁸³ Folios 616-625.

⁸⁴ Folios 522-528.

⁸⁵ Folio 521.

esperado”, “Termino de la Concesión de Kuntur y Transferencia del EIA al GSP” - ponderación de 0.7%, entre otros.

- gg) Cuadro Excel donde se identifican codinomes, proyectos, beneficiarios de pagos por parte de la empresa Odebrecht⁸⁶.** Se acredita que luego de la materialización del acto colusorio que contaminó la adjudicación de la concesión del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del país y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano” a favor del Consorcio Gasoducto Sur Peruano, la empresa Odebrecht, a través de la División de Operaciones Estructuradas – en adelante DOE –, efectuó diversos pagos con dinero ilícito en octubre de 2014, a diversos agentes que aportaron con la causa corrupta de la empresa Brasileña en la obtención de la indicada concesión.
- hh) Resolución Suprema N.º 083-2014-PCM⁸⁷** del 24 de febrero del 2014 expedida por el Presidente de la República Ollanta Humala Tasso, a través del cual se designa a Eleodoro Octavio Mayorga Alba como Ministro de Energía y Minas.
- ii) Carta presentada por LAUB QUIJANDRIA ENERGY GROUP⁸⁸,** con fecha 14 de junio de 2019. Con este documento se desprende que Mayorga Alba ingresó a laborar a Laub & Quijandría el 08 de julio de 2010. Fue nombrado socio el 01 de febrero de 2012 y culmina su relación con la referida persona jurídica el 24 de febrero de 2014 en que presentó su renuncia.
- jj) Declaración del Testigo Carlos Gomero Rigacci⁸⁹,** socio de la Consultora Laub Quijandría de fecha 08 de agosto de 2018: de la cual se desprende que la referida empresa brindó servicios de consultoría en materia energética a la empresa Kuntur Transportadora de Gas desde el año 2009 a 2010. También asesoró al consorcio conformado por la empresa ENAGAS entre los años 2013 al 2014. Siendo que ambas asesorías fueron para el proyecto Gasoducto Sur Peruano. Asimismo, indicó que la Consultora Laub Quijandría prestó asesoría a la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A. en las fases de licitación y contractual, servicio que fue solicitado por Claudia Hokama en el año 2012. Siendo muy probable que Eleodoro Mayorga Alba haya emitido alguna opinión o algo parecido entorno al cliente Odebrecht. Finalmente indicó que el nuevo proyecto de PROINVERSIÓN repercutía en la concesión que se les había otorgado a la empresa Kuntur, por lo tanto, su opinión fue que se eliminaba el proyecto KUNTUR, lo cual se volvía irrealizable.
- kk) Contrato de Concesión, denominado: “Concesión para el diseño, suministro de bienes y servicios y construcción del Sistema de Transporte de Gas Natural por ductos de Camisea al Sur del País”⁹⁰,** del 06 de octubre de 2008, con lo cual se demuestra la preexistencia de la concesión del Gasoducto Andino del Sur. Fue suscrito entre el Director General de Hidrocarburos, en representación del Ministerio de Energía y Minas y la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A.C.
- ll) Actas de las Sesiones N.º 581⁹¹, 586⁹², 590⁹³, 600⁹⁴, 604⁹⁵, 605⁹⁶, 606⁹⁷ y 614⁹⁸ del Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de Inversión**

⁸⁶ Folios 529-530.

⁸⁷ Folio 403.

⁸⁸ Folios 2043-2056.

⁸⁹ Folios 1662-1672.

⁹⁰ Folios 626-677.

⁹¹ Folios 728-733.

⁹² Folios 739-740.

⁹³ Folios 741-744.

⁹⁴ Folios 772-775.

⁹⁵ Folios 779-777.

Privada – PROINVERSIÓN; con lo que se acredita que no solos se modificó el cronograma del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Gasoducto Sur Peruano”, sino que además se realizaron modificaciones sustanciales al referido proyecto y se modificaron y aprobaron las bases actualizadas del referido proyecto. De la misma manera, se aprobaron los factores de asignación del costo del servicio y finalmente se aprobó otorgar seguridades y garantías a favor del consorcio que ganó el proceso de concesión del proyecto.

- mm) Oficio N° 094-2014-MEM/DM⁹⁹,** del 07 de mayo de 2014, suscrito por el Ministro Eleodoro Mayorga Alba, y dirigido a Luis Miguel Castilla Rubio. Con ello se acreditaría que el investigado Mayorga Alba propone la designación de Edgard Ramírez Cadenillas y María del Rosario Patiño Marca como miembros del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Seguridad Energética.
- nn) Acuerdo PROINVERSIÓN N° 595-1-2014-CPS¹⁰⁰,** con fecha 07 de mayo de 2014; donde se constata que el ex Ministro de Energía y Minas Elodoro Mayorga Alba sugirió a Rosario Patiño Marca y Edgar Ramírez Cadenillas, como presidente, para la re conformación del Comité.
- oo) Resolución Suprema N° 020-2014-EF¹⁰¹,** promulgada el 07 de mayo de 2014, mediante la cual se acepta la renuncia de Guillermo Lecarnaqué y Rosa María Ortiz Ríos como miembros del Comité Pro Seguridad y se designa a Edgar Ramírez Cadenillas como Presidente y a María del Rosario Raquel Patiño Marca como miembro.
- pp) CARTA N° OLI-002-2017/ER¹⁰²,** presentada por la empresa ODEBRECHT Latinvest con fecha 15 de marzo de 2017. Allí se informa sobre las consultorías que fueron realizadas por Edgar Ramírez Cadenillas en calidad de representante de la empresa Latin Energy Global Service. Los referidos servicios fueron realizados a la empresa Kuntur Transportadora de Gas SA, así como al proyecto Gaseoducto Andino del Sur.
- qq) Copia Informativa de la Partida Registral N° 11679656¹⁰³,** del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima correspondiente a la empresa LATIN ENERGY GLOBAL SERVICES S.A.C, con lo que se verifica que los socios fundadores de la referida empresa son Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas y Francisco Juan Ramírez Cadenillas.
- rr) Reporte de Sunat¹⁰⁴,** donde se observa que el Gerente General de la empresa Latin Energy Global Services S.A.C. es Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas desde el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.
- ss) Acuerdo Comité Pro Seguridad Energética N° 86-1-2014-mejoras¹⁰⁵,** de 4 de junio de 2014, por la cual se declaró como postores precalificados a: Consorcio Gasoducto Sur Peruano, Consorcio Gasoducto Peruano del Sur, Energy Transfer Operador Calificado del Sur S.A.C.
- tt) Carta S/N¹⁰⁶,** de 26 de junio de 2014 del Consorcio Peruano del Sur, cual el mencionado Consorcio comunica la variación de porcentaje de participación respecto a las empresas integrantes de su Consorcio.

⁹⁶ Folios 778-781.

⁹⁷ Folios 782-783.

⁹⁸ Folios 784-785.

⁹⁹ Folio 748.

¹⁰⁰ Folios 745-747.

¹⁰¹ Folio 749.

¹⁰² Folios 753-771.

¹⁰³ Folios 751-752.

¹⁰⁴ Folio 750.

¹⁰⁵ Folio 1107.

¹⁰⁶ Folio 786.

- uu) Acta de Sesión N.º 93¹⁰⁷**, de fecha 27 de junio de 2014 del Comité Pro Seguridad Energética, de cuyo contenido se advierte que los miembros del comité acuerdan otorgarle un plazo hasta el 30 de junio a las 09:30 horas para que el consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, cumpla con ratificar su declaración jurada presentada en el sobre N°02 respecto a la vigencia e información presentada en el sobre N°01; sin perjuicio de los informe legales que se requiera.
- vv) Acuerdo Comité Pro Seguridad Energética 94-1-2014-Mejoras¹⁰⁸**, del 27 de junio de 2014 del Acta de la Sesión N° 94 del Comité Pro Seguridad Energética; por la cual se aprobó descalificar al Postor Consorcio Gasoducto Peruano del Sur.
- ww) Carta N° 27-2014-PROINVERSIÓN/CPSE¹⁰⁹**, del 30 de junio de 2014, suscrita por Edgard Ramirez Cadenillas en su condición de Presidente del Comité Pro Seguridad Energética; notifican la decisión del Comité Pro Seguridad Energética de dejar sin efecto el plazo otorgado y descalificar al postor Consorcio Gasoducto Peruano del Sur.

8.20 Respecto a la imputada Heredia Alarcón, el representante del Ministerio Público postula, como primer agravio, que el juez de primera instancia no ha realizado una valoración conjunta de todos los elementos que obran en el presente incidente, los cuales se encontrarían enmarcados dentro de una organización criminal. Asimismo, refiere que no se han valorado adecuadamente las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces, así como de las documentales que respaldarían la existencia de una organización criminal enquistada en el gobierno del expresidente Ollanta Humala Tasso y su cónyuge Nadie Heredia Alarcón. Contrario a ello, la defensa técnica de la imputada Heredia Alarcón ha mostrado su conformidad con la recurrida, pues refiere que los elementos de convicción aportados no inciden en verificar que: **i)** su patrocinada sea funcionaria pública, **ii)** el momento del presunto pacto colusorio, **iii)** la injerencia en el nombramiento de funcionarios y **iv)** la existencia de un daño patrimonial generado en contra del Estado.

8.21 Ahora bien, planteado así el agravio y teniendo en cuenta los hechos genéricos expuestos como antecedentes en el presente caso, corresponde a esta Sala Superior verificar si existen elementos de convicción que corroboren, a nivel de sospecha fuerte, la presunta participación de la imputada Heredia Alarcón en los hechos materia de imputación.

8.22 En cuanto al **Gasoducto Andino del Sur**, preliminarmente, llama poderosamente la atención la declaratoria de culpabilidad de la empresa Odebrecht en el extremo que reconoce haber entregado pagos a la campaña política del Partido Nacionalista, liderado por Humala Tasso y Heredia Alarcón, y que, durante su campaña presidencial, la empresa

¹⁰⁷ Folios 1010-1111.

¹⁰⁸ Folio 1115.

¹⁰⁹ Folios 1113-1114.

Odebrecht haya adquirido el 51% de las acciones de la empresa Kuntur por la suma de S/ 33 937 862.00, empresa a la cual se le habría entregado la concesión para el proyecto del Gasoducto Andino del Sur en el 2008 y que venía solicitando la modificación de su contrato inicial. Es más, de los reportes de visitas a Palacio de Gobierno¹¹⁰, esta Sala Superior verifica que, a los pocos meses de haber asumido el mando presidencial, el expresidente Humala Tasso recibió a representantes de Odebrecht y, posteriormente, se emitió la Resolución Suprema N.º 493-2011-MEM/DM¹¹¹, del 17 de noviembre de 2011, mediante la cual se dispuso la creación de una segunda Comisión Especial para la modificación del contrato de concesión que se le había otorgado a Kuntur (adquirida por Odebrecht), pese a que esta modificación era inviable.

8.23 Luego, dado los problemas existentes en el contrato de concesión, se verifica que, dentro del Estado Peruano, se emitió, el 22 de diciembre de 2011, la Ley N.º 29817¹¹², por la cual se pretendía gestar un modelo que permita la intervención de Petroperú, mediante intervención accionarial y un crédito puente hasta del 20% de la acciones, solo en aquellas inversiones privadas vinculadas al transporte del gas y que cuenten con concesiones otorgadas a la fecha. Esto es, por esta ley, específicamente, se buscaba que el riesgo de financiamiento por dicho proyecto se traslade al Estado Peruano mediante Petroperú y así se resuelva el problema financiero que padecía la empresa Kuntur, toda vez que esta era la única que, en esos momentos, estaba vinculado al transporte de hidrocarburos. No obstante, pese a las reuniones en Palacio de Gobierno y en mérito al Memorando de Entendimiento entre PETROPERÚ, Kuntur y Odebrecht, finalmente, Petroperú, mediante Carta PLES-434-2012, se desiste de participar en el proyecto.

8.24 Es de precisar que, la segunda comisión creada mediante la Resolución Suprema N.º 493-2011-MEM/DM, decidió suspender el plazo el 3 de abril de 2012, hasta que la empresa Kuntur solicitó la terminación del contrato el 23 de octubre de 2014¹¹³. Alegó como causal después de casi más de 2 años –cuando debió ser a las 72 horas- un supuesto de “fuerza mayor” por la promulgación de la Ley N.º 29970. Dicha pretensión fue admitida de manera parcial, mediante la Resolución Suprema N.º 79-2014-EM¹¹⁴, del 4 de noviembre de 2014, suscrito por el exmandatario Humala Tasso y el imputado Mayorga Alba. En dicha resolución, si bien se acepta la finalización del contrato; no obstante, no se establece la devolución de la carta fianza al existir una controversia en la cláusula de prohibición,

¹¹⁰ Folios 544-552.

¹¹¹ Folios 2057-2058.

¹¹² Folio 1702-1703.

¹¹³ Folios 2059-2063.

¹¹⁴ Folio 2064.

específicamente, en el artículo 13.12, el cual establecía que: *“en los casos de terminación de contrato de concesión por renuncia a la concesión, por declaración de caducidad o resolución del contrato por causa imputable al concesionario, se ejecutará la garantía que se encuentre vigente”*¹¹⁵. De modo que, estando así los hechos, la decisión de los funcionarios del Ministerio de Energía no pudo ser otra que no devolver la carta fianza a la empresa Kuntur.

8.25 No obstante ello, en la cláusula décimo quinto del referido contrato se establecía que ante la existencia de conflictos y/o controversias que pudieran suscitar entre las partes se establecían mecanismos de solución como el trato directo y, en caso que esta no prospere, se podía acudir a un “experto técnico”, cuando la controversia era de naturaleza técnica, y al Tribunal Arbitral, en casos de controversias de naturaleza no técnica. Esta pretensión, sin más, fue aceptada y se emitió la Resolución Suprema N.º 79-2014-EM, del 4 de noviembre de 2014, aceptando los argumentos de la empresa Kuntur y dio por terminada la relación contractual devolviendo la carta fianza por la suma de \$ 66.7 millones de dólares a favor de la citada empresa, pese a que lo que correspondía era declarar la caducidad de dicho contrato y la ejecución de la carta fianza. Es más, este Colegiado advierte que la pretensión del concesionario para dar por concluida la relación contractual fue la de calificar la controversia como “técnica” y someterlo al “trato directo”, pretensión que fue de plena aceptación por los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas, conforme se verifica del acto de trato directo, pese a que la cuestión de fondo no se trataba solo determinar si era una cuestión técnica o no, sino que, además, en efecto, nos situábamos en una causal de “fuerza mayor” como pretendía el concesionario y si las consecuencias legales que se generaban a partir de ello, anulaban, incluso, la participación de la Procuraduría Pública. Cabe precisar que, en estos hechos, se verifica la participación directa de Humala Tasso, Heredia Alarcón, Castilla Rubio, Merino Tafur, Mayorga Alba, entre otros, conforme se apreciará, en los fundamentos siguientes, objeto de mayor análisis.

8.26 Por tanto, para esta Sala Superior, se evidenciaría una dilación indebida de más de dos años y medio, sin que se dé término formalmente a las negociaciones, lo que originó una prolongación injustificada de la suspensión de la evaluación del cronograma de ejecución, lo cual benefició a la empresa Kuntur con la terminación del contrato y la devolución de la carta fianza. Estos hechos, por supuesto, para esta Sala Superior, dan cuenta de la existencia de circunstancias que habrían sido producto de un acuerdo para favorecer a Odebrecht y que habrían permitido mantener suspendida la concesión mientras se venía gestando

¹¹⁵ Folios 626-677.

en Proinversión el segundo proyecto denominado Gasoducto Sur Peruano, el cual, finalmente, también sería a favor de Odebrecht.

8.27 Paralelamente, el 9 de agosto de 2012, consta en el registro de visitas a Palacio de Gobierno, diversas reuniones entre funcionarios de Odebrecht, (Simoes Barata y Luis Mameri) con Cynthia Montes Llanos, quien ha manifestado que invitó a dichos funcionarios para ser atendidos no por su persona sino por el expresidente Humala Tasso¹¹⁶, y Luis Chuquihuara Chil. Al día siguiente de esta reunión, se presentó el Proyecto de Ley N.º 1396-2012-PE, por parte del expresidente de la República y del Consejo de Ministros, el cual dio lugar a la Ley N.º 29970 "Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo del polo petroquímico en el sur del país". Ley que, según la tesis del representante del Ministerio Público darían cuenta de una de las primeras manifestaciones del pacto colusorio entre Odebrecht y los funcionarios del Estado Peruano, a través de la promulgación de leyes y reglamentos, conforme lo indicó el colaborador eficaz Simoes Barata, quien, incluso, ha referido que: *"nosotros no hemos hecho normas, pero hemos dicho al gobierno todo lo esencial, en las inversiones de esta magnitud, algunos puntos de la norma, él captaba de las conversaciones con ministros, con abogados"*.

8.28 El citado colaborador - en relación a la conclusión antes arribada por esta Sala Superior respecto a la finalización del contrato de concesión de la empresa Kuntur y a la devolución indebida de la carta fianza - agrega: *"nosotros queríamos que el Estado de un tipo de garantía para el proyecto Kuntur, ya teníamos la posesión de este proyecto. [C]uando el gobierno da esta norma, lo da considerando inviable el proyecto original Kuntur y haciendo el proyecto Gasoducto Sur Peruano"*. Estos hechos, para esta Sala Superior refuerzan la idea que, ante la imposibilidad de continuar con el proyecto Kuntur, desde el Estado Peruano habrían existido actos de concertación con funcionarios de la empresa Odebrecht para hacer posible un nuevo proyecto (Gasoducto Sur Peruano) que los favorezca. Es más, esta conclusión se encontraría corroborada con la declaración de Marko Harasic, quien en su declaración de fecha 30 de noviembre de 2016¹¹⁷, ha referido: *"yo llegué al Perú en julio de 2012; sin embargo, el conocimiento que tengo del Proyecto Kuntur se debe a documentación o información proveniente de terceras personas que yo he recibido. Entre julio a diciembre de 2012, fecha en que se publica la Ley N.º 29970, la cual da inicio al proceso de la licitación de Gasoducto Sur Peruano, el proyecto Kuntur entra en una **fase de inacción a la espera de la publicación de dicha ley**. Las actividades de los miembros del proyecto, durante el segundo semestre del 2012 fueron muy limitadas. A partir de enero de 2013,*

¹¹⁶ Folios 1320-1322.

¹¹⁷ Folios 2346-2355.

se empieza a trabajar de acuerdo a la reglamentación del Proceso de Licitación del Gasoducto Sur Peruano, y se conforma un equipo de propuesta que estaría encargado de todos los trabajos necesarios para elaborar una oferta competitiva en base al pliego emitido por Proinversión”.

8.29 Finalmente, es importante precisar que, en las reuniones a las que asistía el expresidente Humala Tasso, según la hipótesis fiscal, también tenía participación e injerencia la imputada Heredia Alarcón, de modo que, ello corroboraría su participación directa en los hechos materia de investigación. Dicha afirmación se sustenta en la declaración del colaborador eficaz Jorge Barata, del 12 de diciembre de 2019¹¹⁸, quien ha manifestado que: *“la imputada Nadine Heredia no solo se encontraba presente en las reuniones, sino que, además, participaba de forma activa en aquellas donde se trataba sobre temas de prensa y de proyectos”*. Asimismo, el citado colaborador precisó que, *“en las reuniones donde asistía la imputada Heredia Alarcón, se trataban temas referidos a proyecto de intereses e inversiones, así como de la lista de dificultades que tenían en la conducción de cada uno de ellos y, especialmente, el de Gasoducto Sur Peruano”*. Agrega que se mencionaba, por ejemplo, *“la falta de claridad en algunas exigencias de las bases, la poca precisión en el establecimiento de algunas exigencias comerciales dentro del proyecto, los alcances del mismo y todos estos puntos eran anotados por el ministro de turno, por el señor Humala Tasso y la imputada Heredia Alarcón”*. Finaliza enfatizando que, *“en algunas ocasiones, esos asuntos eran solucionados”* y que, incluso, trataba con la imputada Heredia Alarcón sobre las quejas de lo que se estaba haciendo mal en los proyectos, puesto que ella era más organizada y entendía mejor los temas, además que ella podía hablar con alguien de su entorno para entender mejor lo que estaba pasando y así obtener una solución.

8.30 Contrariamente a lo que se ha concluido en la resolución de primera instancia, esta versión se encuentra corroborada, entre otros, con lo siguiente: **i)** el reporte de movimientos migratorios de Jorge Henrique Simões Barata¹¹⁹, **ii)** la copia de la página de una libreta pequeña anillada¹²⁰, y **iii)** la copia de la página de una agenda con tapa y contratapa forrada en cuero color marrón¹²¹. Estos elementos dan cuenta, para esta Sala Superior de la existencia de una presunta asociación ilícita, en donde se apreciaría una efectiva participación, a nivel de sospecha fuerte, en diversas reuniones por parte de la imputada Heredia Alarcón y los funcionarios de la empresa Odebrecht, que tuvieron lugar en Palacio de Gobierno, con el objetivo de beneficiar o favorecer a la referida empresa en la ejecución

¹¹⁸ Folios 515-520.

¹¹⁹ Folios 531-543.

¹²⁰ Folios 490 y 491.

¹²¹ Folios 492 y 493.

del proyecto **Gaseoducto Sur Peruano** y en la posterior concesión del proyecto **Gasoducto Andino del Sur**, a través de la celebración de acuerdos clandestinos, conforme ha sostenido el fiscal superior.

8.31 En cuanto al **Gaseoducto Sur Peruano**, este Colegiado Superior verifica que, de los elementos de convicción aportados por el titular de la acción penal, estos también tienen la naturaleza de graves y fundados que corroboran y verifican, a nivel de sospecha grave, la intervención de la imputada Heredia Alarcón. Así se tiene que, en estos hechos, también entra bajo análisis la Ley N.º 29970, la cual ya ha sido desarrollada en los fundamentos *supra*. Mediante esta norma se solicita, sobre la base del Informe de Evaluación del Proyecto¹²², incorporar el proyecto de Gasoducto Sur Peruano al proceso de promoción de la inversión privada, la cual finalmente tuvo lugar mediante la sesión N.º 503¹²³, del 4 de enero de 2013, en donde participaron Castilla Rubio, Paredes Rodríguez, Merino Tafur y Von Hesse y se acordó incorporar el proyecto a Proinversión, bajo los mecanismos y procedimientos que se habían fijado en el Decreto Legislativo N.º 1012. Asimismo, se advierte que el Consejo Directivo de Proinversión permitió esta incorporación, aun cuando se encontraba vigente la concesión del Gasoducto Andino Sur otorgada a la empresa Kuntur en el 2008, lo que constituiría, en puridad, en un acto irregular.

8.32 Luego, pese a existir un Consejo Directivo de Proinversión, se creó otro comité específico para viabilizar el proyecto Gasoducto Sur Peruano, esto es, mediante el acta de sesión N.º 506, del 25 de enero de 2013, y en la sesión N.º 507, del 1 de febrero de 2013, se encargó el proyecto Gasoducto Sur Peruano al nuevo Comité de Proseguridad Energética. Esta decisión fue ratificada por el expresidente Humala Tasso mediante la Resolución Suprema N.º 10-2013-EF¹²⁴.

8.33 En estos hechos, específicamente, se le atribuye a la imputada Heredia Alarcón la capacidad material de injerencia para la creación de este nuevo comité para efectos de favorecer a la empresa Odebrecht a través del otorgamiento de la buena pro. Así se tiene que, en febrero de 2014, Jorge Merino Tafur, a cargo del Ministerio de Energía y Minas, renuncia y Eleodoro Mayorga Alba asume dicha cartera ministerial, mediante la Resolución Suprema N.º 083-2014-PCM¹²⁵, para luego pasar a formar parte del Consejo Directivo de Proinversión a cargo del Proyecto Gasoducto Sur Peruano y así proponer a otros funcionarios públicos como Ramírez Cadenillas y Patiño Marca -pese a que existían conflictos de intereses, toda vez, que el primero habría laborado con el grupo empresarial Kuntur-, para

¹²² Folios 701-709.

¹²³ Folio 700.

¹²⁴ Folio 722.

¹²⁵ Folio 403.

que puedan coadyuvar a la materialización del plan delictivo consistente en favorecer a Odebrecht.

8.34 Según la tesis fiscal, la designación de Ramírez Cadenillas habría sido una decisión adoptada por la imputada Heredia Alarcón a partir de su capacidad de decisión y gestión dentro del gobierno central, hipótesis que tiene sustento a partir de lo declarado por los colaboradores eficaces 4-2019¹²⁶ y 5-2019¹²⁷, ambos del 12 de febrero de 2020. Estos dan cuenta del pacto ilícito formado entre los funcionarios de Odebrecht y la pareja presidencial para beneficiarlos con el otorgamiento de la buena pro en el proyecto Gasoducto Sur Peruano. Situación que, finalmente, tras la descalificación del Consorcio Gasoducto Peruano del Sur por haber trasgredido las bases del concurso, tuvo lugar mediante la emisión de la Resolución Suprema N.º 054-2014-EM¹²⁸, del 22 de julio de 2014, donde se otorga la concesión del proyecto a favor de la Sociedad Concesionaria Gasoducto Sur Peruano S. A., conformado por Odebrecht y su consorciada ENAGAS. Esta hipótesis fiscal, para esta Sala Superior, se encuentra corroborada con la declaración del aspirante a colaborador eficaz José Graña Miroquesada, quien ha referido que Barata le habría confesado que no se preocupara porque estaban realizando un pedido a Lula da Silva de un aporte importante a la campaña de Ollanta Humala y que la relación entre ellos era buena. Asimismo, afirma el colaborador que este le habría asegurado que no se iba a ejecutar la garantía de la empresa Kuntur y que se habría decidido hacer una nueva licitación del Gasoducto basado en un esquema de seguridad energética. Manifestación que es reafirmada por la declaración del aspirante a colaborador Hernando Graña y el dato objetivo que la carta de garantía de la empresa Kuntur fue devuelta, así como el nombramiento del investigado Ramírez Cadenillas como presidente del Comité de Proseguridad Energética. De modo que, realizando una valoración global y conjunta de todos los hechos expuestos y los elementos que corroboran los mismos, en efecto, se corroboraría la existencia de favorecimiento a la empresa Odebrecht en el otorgamiento de la buena pro del proyecto Gasoducto Sur Peruano.

8.35 Es más, mediante el acta de sesión N.º 576, del 11 de febrero de 2014, se verifica que se presentaron frente al Consejo Ejecutivo de Proinversión los interesados en el proyecto del Gasoducto Sur Peruano, quienes expusieron su comprensión sobre el proyecto. Entre ellos, figura como consorcio la empresa Odebrecht y Graña y Montero, advirtiéndose que, en un inicio, la empresa Odebrecht iba a consorciarse con la empresa Graña y Montero; sin embargo, también se verifica que la empresa Enagas solo se presentó ante el Consejo de Proinversión, lo cual corroboraría lo manifestado por los

¹²⁶ Folios 509-514.

¹²⁷ Folios 500-508.

¹²⁸ Folios 2204-2261.

aspirantes a colaboradores, quienes manifestaron que, en un inicio, la empresa Graña y Montero iba a participar como consorcio con Odebrecht; no obstante, por discrepancias con la imputada Heredia Alarcón, esto no tuvo lugar.

8.36 Cobra especial importancia lo manifestado por el Colaborador Eficaz N.º 3-2019, quien ha referido que para Nadine Heredia y Ollanta Humala, este proyecto era de especial trascendencia y que no debía sufrir retrasos en su adjudicación y ejecución, pues querían mostrarlo como la gran obra de su gobierno. Asimismo, el colaborador manifiesta que Castilla Rubio expresó a Rodríguez Paredes la indicación de la pareja presidencial respecto a que la empresa Odebrecht debería ejecutar el proyecto, pues era la que más capacitada y que garantizaba que la ejecución se hiciera en los plazos previstos. Finalmente, hace especial énfasis a la injerencia de la imputada Heredia Alarcón en estos hechos, pues refiere que la citada imputada siempre le tocaba este tema cada vez que se reunían. De tal forma que, de lo expuesto, se verifica pues la existencia de un interés e injerencia por parte de la imputada Heredia Alarcón en el desarrollo del proyecto Gasoducto Sur Peruano, para efectos de que este sea adjudicado a Odebrecht. Esta injerencia, incluso, se evidenciaría en la designación del Consejo Directivo de Proinversión y del Comité de Proseguridad Energética conforme ya se ha expuesto, toda vez que, según obra en la declaración de Mario Nicollini¹²⁹, este refiere que, en el 2013, fue citado a Palacio de Gobierno a una reunión con la imputada Heredia Alarcón y le propusieron presidir el Comité de Proinversión, a lo cual el testigo no aceptó. Asimismo, obra la declaración de Tanía Quispe¹³⁰, quien confirma lo dicho por el testigo Nicollini.

8.37 Asimismo, se cuenta con la declaración de Luis Sánchez Torino¹³¹ y Gustavo Navarro Valdivia¹³², quienes afirman que han existido reuniones en Palacio de Gobierno entre funcionarios de ProInversión, Heredia Alarcón y Ollanta Humala. Finalmente, se tiene la declaración de Llanos Carrillo¹³³ quien afirma que la imputada Heredia Alarcón tenía una oficina dentro del hotel Los Delfines, donde mantenía reuniones con empresarios brasileños, y le había manifestado que "había un puesto de su confianza en ProInversión".

8.38 De manera que, de todos los elementos anotados, se puede concluir, a nivel de sospecha fuerte, la existencia de un pacto colusorio y progresivo entre la imputada Heredia Alarcón, Humala Tasso y los funcionarios de

¹²⁹ Folios 1302-1310.

¹³⁰ Folios 1311-1319.

¹³¹ Folios 1225-1240.

¹³² Folios 1251-1263 y 1264-1276.

¹³³ Folios 1283-1289.

Odebrecht para defraudar al Estado, todo ello en el marco de una asociación ilícita. Es más, esta conclusión se encontraría reforzada con la declaración del colaborador eficaz Jorge Simões Barata, quien ha aceptado haberse reunido con funcionarios del Estado Peruano como Merino Tafur, Eleodoro Mayorga y Nadine Heredia con el objetivo de actualizar sobre la situación de la empresa y las inversiones que se estaban haciendo en el país, sobre las dificultades y de todo aquello que era necesario para no perder contacto con el gobierno. Esta afirmación, corroboraría de manera conjunta con los elementos de convicción ya anotados, permitirían concluir a esta Sala Superior sobre una efectiva participación por parte de la imputada Heredia Alarcón en los graves hechos que se le atribuyen..

8.39 En consecuencia, dicha vinculación, sin duda alguna, sirve para amparar la suficiencia de elementos de convicción que habilitan la medida de coerción de prisión preventiva solicitada en contra de la imputada Heredia Alarcón. De modo que no se puede negar que, para imponer una medida cautelar, se deben tener en cuenta aspectos propios de cada imputado; sin embargo, tal situación no excluye el análisis conjunto de los hechos para entender con mayor claridad la imputación, pues, conforme al criterio de esta Sala, el análisis de los elementos de convicción (evaluación y valoración) y su aporte al proceso de cognición fáctico deben efectuarse siempre en forma contextualizada y holística. De manera que las alegaciones de la defensa técnica en el sentido que la imputación fiscal no se encuentra corroborada y que no existen elementos de convicción, a nivel de sospecha grave que respalde la imputación, debe ser rechazada.

8.40 Sobre el cuestionamiento a la calidad de funcionaria pública de la imputada Heredia Alarcón, esta Sala Superior considera que, en efecto, se advierte la participación directa de la citada imputada en los hechos objeto de investigación y que la determinación precisa del grado de intervención delictiva, ya sea a título de autora o partícipe será una cuestión que tendrá que dilucidarse en el juicio oral.

8.41 En cuanto al cuestionamiento referido al momento del presunto pacto colusorio, se tiene por evidenciado que el acuerdo para favorecer a la empresa Odebrecht (accionista mayoritario de la empresa Kuntur) surgió desde el año 2011, y habría continuado durante los años 2012, 2013 y 2014, fechas en las cuales se realizaron intentos para beneficiar a la empresa Odebrecht en la ejecución de la concesión otorgada a la empresa Kuntur y el posterior otorgamiento de la buena pro al consorcio conformado por la empresa Odebrecht y finalmente con la devolución de la carta de garantía de la empresa Kuntur.

8.42 En cuanto a la existencia del daño patrimonial, si bien el titular de la acción penal ha presentado el Informe Técnico N° 003-2015-MEM/DGH-DGGN, del 03 de febrero de 2015, mediante el cual se concluye que *“estando a los fundamentos expuestos, y al análisis objetivo desde el punto de vista técnico económico de los presupuestos señalados por el experto técnico orientados a la existencia de una fuerza mayor, no son válidos toda vez que de los hechos sustentados se advierte objetivamente que Kuntur siempre tuvo la viabilidad de su proyecto, por lo que decisión final a la que ha arribado el Experto Técnico, no reviste de mayor análisis y motivación técnica”*, es un dato objetivo que desde 2008 a la fecha ambas concesiones no se ejecutaron conforme al calendario establecido en sus respectivos proyectos, lo que evidenciaría el daño generado al Estado. No obstante, es necesario que se realicen las pericias contables correspondientes para efectos de una mejor determinación de la magnitud del daño causado. En consecuencia, el agravio invocado por el representante del Ministerio Público, debe ser amparado.

8.43 Del análisis total e integral de los elementos de convicción aportados por el titular de la acción penal en contra de la imputada Heredia Alarcón, para este Colegiado Superior, estos corroborarían su participación directa con los graves hechos que se le atribuyen. En efecto, desde una evaluación global de estos elementos, se advierte, a nivel de sospecha grave, la existencia de un contexto de favorabilidad para la empresa Odebrecht a partir de tratativas subrepticias que configurarían no solo la comisión del delito de colusión agravada en dos proyectos: Gasoducto Andino del Sur y Gasoducto Sur Peruano.

8.44 Asimismo, resulta evidente que, para poder llevar a cabo cada uno de los actos realizados, con la única finalidad de favorecer a la empresa Odebrecht, se debe tener el respaldo de un grupo de personas jerárquicamente organizadas y con distribución de roles, lo que permitiría cumplir con el objetivo propuesto por la propia organización, esto es, cometer ilícitos penales para favorecer a empresas privadas en la obtención de obras o concesiones de proyectos, que determinan grandes ganancias económicas a estas personas jurídicas. Por ello, también se encontraría verificada no solo la existencia sino la pertenencia de la investigada a la organización criminal conformada por los más altos funcionarios del país.

8.45 En consecuencia, tal como se verifica de una lectura integral y sucinta de los elementos de convicción, existe un alto grado de sospecha –grave y fundada– de que la tesis fiscal, hasta este estado de la investigación, tiene asidero fáctico y probatorio; por lo que no son de recibo las alegaciones vertidas por la defensa sobre la no responsabilidad penal de su

patrocinada. Por el contrario, los elementos de convicción analizados constituyen datos objetivos suficientes que refuerzan la tesis fiscal. De ahí el análisis de todos los elementos de convicción presentados por el titular de la acción penal hasta este estado de la investigación, para este Colegiado tienen la calidad de graves y fundados, pues vinculan a la imputada Heredia Alarcón con los delitos que se le atribuyen. En consecuencia, el agravio alegado por la Fiscalía debe ser estimado.

➤ **De la prognosis de pena**

8.46 Habiéndose afirmado la existencia de graves y fundados elementos de convicción por los delitos de colusión agravada y asociación ilícita en contra de la imputada Heredia Alarcón y de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, tenemos que ambos delitos, de forma independiente, se encuentran previstos y sancionados con penas superiores a 4 años de pena privativa de la libertad, mucho más si, en la eventualidad de ser sentenciada por los indicados delitos, se le sumarán las penas por efecto del concurso real que ha sido planteado por el representante del Ministerio Público. En tal supuesto, es evidente que la pena por imponerse será superior a los 4 años de privación de libertad, tal como que exige el artículo 268 del CPP; de manera que este presupuesto también se tiene por cumplido.

§ **Del Peligro Procesal**

8.47 Ahora bien, el representante del Ministerio Público también ha cuestionado e invocado como agravio, tanto en su recurso escrito como en el debate de segunda instancia, la valoración del presupuesto material de peligro procesal, en sus ambas dimensiones materiales, esto es, tanto el riesgo de fuga como el de obstaculización.

➤ **Del peligro procesal de fuga**

8.48 Respecto al **peligro de fuga**, ha referido que debe tomarse en consideración la existencia de una organización criminal, su comportamiento procesal, así como la magnitud de la pena a imponerse. Por el contrario, la defensa técnica refiere que se tiene por acreditada la ausencia de un riesgo de fuga, toda vez que su patrocinada Heredia Alarcón ha mantenido un correcto comportamiento procesal, tiene arraigos de calidad y ha permanecido dentro del territorio nacional durante el periodo que viene tramitándose la investigación.

8.49 Al respecto, esta Sala Superior estima que, para la verificabilidad y acreditación de este primer supuesto de riesgo, el juez debe apreciar y declarar el peligro sobre la base de los contextos objetivos y subjetivos que

se encuentran previstos en el artículo 269 del CPP. Asimismo, es de precisar que la valoración de estos supuestos taxativos debe estar emparejada con los criterios interpretativos que han sido establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema, especialmente, mediante el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, que permitan establecer un *quantum* de concreción alto sobre la capacidad de la imputada de huir de la investigación y de la acción de la justicia.

8.50 Este Colegiado, en primer orden, estima que existe documentación suficiente que permite concluir que los arraigos domiciliario y familiar de la imputada Heredia Alarcón se encuentran acreditados. Estos tampoco han sido objeto de discusión en la audiencia de apelación. Por otro lado, respecto al arraigo laboral, en principio, se tiene que la imputada Heredia Alarcón habría renunciado al cargo de directora de la Oficina de Enlace de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en el 2017¹³⁴. También se tiene que, con fecha 5 de diciembre de 2019, la citada imputada manifestó que se encontraba al cuidado exclusivo de sus menores hijos¹³⁵; no obstante, pese a lo manifestado en su declaración, el 10 de marzo de 2020, en audiencia de primera instancia, ha presentado una constancia del Partido Nacionalista¹³⁶, por la cual se concluye que Heredia Alarcón realiza labores de secretaría de relaciones internacionales.

8.51 Según la Partida Registral N.º 14490152, se sustentaría que la imputada Heredia Alarcón habría constituido una empresa denominada "Bakery 180"¹³⁷, cuyo objeto social estaría destinado a la elaboración y comercialización de productos de panadería, pastelería y repostería; no obstante, es de advertir y enfatizar que dicha empresa recién se habría constituido, coincidentemente, el 3 de julio del presente año, esto es, con posterioridad al requerimiento de prisión preventiva de primera instancia. De modo que, al verificar la existencia de hechos contradictorios, así como de documentación insuficiente que permita la acreditación de un arraigo laboral que ha de ser siempre firme y estable, esta Sala Superior considera que esta información imposibilita una valoración plena e integral de dicho arraigo, la misma que deberá ser objeto de posterior corroboración.

8.52 El cuanto al factor referido a la gravedad de la pena. En el presente caso, se ha señalado que se cuenta con graves y fundados elementos de convicción que vinculan a la investigada Nadine Heredia Alarcón con la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y colusión. En tal

¹³⁴ Folios 2850-2852.

¹³⁵ Folios 2489-2508.

¹³⁶ Mediante constancia del partido político "Nacionalista Peruano", del 10 de marzo de 2020, presentado en audiencia de primera instancia.

¹³⁷ Mediante escrito presentado por la defensa técnica, de fecha 30 de julio de 2020.

sentido, se evidenciaría una prognosis elevada de la pena. A la vez, habiéndose formulado la imputación de pertenecer a una organización criminal, esta constituye un criterio válido para ser evaluado en forma conjunta con los demás criterios del peligro de fuga.

8.53 Respecto a la magnitud del daño causado, se tiene que existen elementos de convicción suficientes de la comisión del delito de colusión agravada, que tiene como objeto el daño patrimonial ocasionado al Estado. Si bien es cierto, aún está pendiente de realizar una pericia para determinar la magnitud del daño, también se tiene, como dato objetivo, que a la fecha, ninguno de los dos proyectos de gas en los cuales participó la empresa Odebrecht concluyeron satisfactoriamente para los intereses del Estado Peruano. En vista de ello, no existe elemento de convicción alguno presentado por la defensa que permita verificar la voluntad de la investigada Heredia Alarcón de reparar el daño ocasionado. Por ello, este factor debe ser evaluado en forma conjunta con los demás criterios del peligro de fuga.

8.54 El siguiente factor es sobre el comportamiento de la imputada durante el curso de la investigación o en otro procedimiento. Se verifica que la investigada Heredia Alarcón ha concurrido a las diligencias programadas por el Ministerio Público. Asimismo, es un hecho notorio que en otro proceso ha cumplido las disposiciones jurisdicciones que le privaron de su derecho a la libertad ambulatoria, presentándose voluntariamente ante los mismos para su cumplimiento. Por lo tanto, esta Sala Superior concuerda con alegado por la defensa en el sentido que la conducta desplegada por la investigada es conforme a derecho. Por ello, no se acredita la existencia de este factor de peligro procesal de fuga.

8.55 En cuanto a la pertenencia de la investigada a una organización criminal, debe valorarse en forma concreta si tal organización se encuentra activa, los recursos con los que cuenta, su capacidad para sustraer de la acción penal a sus integrantes u otras circunstancias que puedan inferir razonablemente la existencia del peligro de fuga. No solo basta la simple pertenencia. En ese sentido, el Ministerio Público no ha presentado elementos suficientes que corroboren, en nivel de sospecha fuerte, que tal organización criminal se encuentra activa, la cantidad de recursos con los que cuenta, o las posibles acciones que pudieran realizar para obstruir la investigación. Por lo tanto, no se verifica este factor del peligro procesal de fuga.

8.56 En consecuencia, del análisis de los elementos de convicción presentados, tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica, no se logra evidenciar de manera suficiente a nivel de sospecha grave el peligro de fuga de la investigada Nadine Heredia Alarcón. Toda vez, que

por más que se haya afirmado que existe un daño considerable (no cuantificado) y la prognosis de pena es grave, esta Sala Superior estima que la invocación y existencia de estos dos últimos supuestos, en clave con los supuestos ya analizados *supra*, por sí solos no resultan ser suficientes para concluir que existe un riesgo de fuga objetivo y considerable que justifique, hasta este momento, la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva. Por ello este agravio debe ser desestimado.

➤ **Del peligro de obstaculización**

8.57 En otro extremo del agravio, respecto del **peligro de obstaculización**, el representante del Ministerio Público refiere que, sobre la declaración del colaborador eficaz Merino Tafur¹³⁸, quien en ese entonces era testigo, se ha evidenciado un claro supuesto de obstaculización, toda vez que el ex abogado de Nadine Heredia (Wilfredo Pedraza) se le acercó, habló por teléfono y le entregó documentación para influenciarlo en su declaración. Por su parte, la defensa técnica refiere que los referidos documentos han servido solo para que tenga conocimiento y se prepare, mas no para influenciarlo. Es más, agrega la defensa que estos son de fecha posterior a la declaración del referido colaborador.

8.58 De la revisión de estos documentos, esta Sala Superior verifica que, en el acta de traslado de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 2-2020¹³⁹, Jorge Merino Tafur, del 6 de marzo del presente año, el referido colaborador declaró que el ex abogado de la imputada Nadine Heredia lo llamó por teléfono y lo citó para influenciarlo en su declaración, debiendo este contestar y declarar que *"no ha tenido comunicaciones con Nadine Heredia y que no había realizado coordinaciones con ella, durante su gestión como ministro de Energía y Minas"*, versión que finalmente fue la otorgada por el colaborador y que, con posterioridad, ha reconocido que no era cierta. Asimismo, de los documentos que obran junto a la referida acta se corrobora que le entregaron declaraciones de otros testigos de carácter reservado, relacionados con la investigación N.º 12-2017, los cuales contenían **un sello de agua, el cual hacía referencia a que estos eran de exclusividad para el uso de la defensa de la investigada Nadine Heredia**, lo cual, compartiendo el criterio del fiscal superior, evidenciaría la intencionalidad y capacidad de la imputada y su defensa de influenciar con coimputados y/o testigos para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente en el presente procedimiento.

8.59 En cuanto a lo argumentado por la defensa técnica, en el sentido que no existiría una correlación entre las fechas que habría declarado el

¹³⁸ Folios 2717-2743.

¹³⁹ Folios 2334-2335.

colaborador eficaz Merino Tafur y los documentos que le habrían entregado¹⁴⁰, es de precisar que si bien la documentación entregada versa sobre la declaración de Luis Renato Sánchez Torino, del 5 de marzo de 2018; de Rosa María Ortiz Ríos, del 29 de agosto de 2017; de Alfredo Dammert Lira, del 14 y 15 de marzo de 2018; y de Juan Israel Ortiz Guevara, del 1 de julio de 2018, solo esta última es la que no tendría temporalidad con las fechas que el citado colaborador habría declarado, toda vez que estas tuvieron lugar el 16 y 17 de abril de 2018. Para este Colegiado Superior, esta aparente atemporalidad no es suficiente para descartar la valoración de los demás documentos que sí guardan conexidad temporal y que, por el contrario, reforzarían la intervención y continuidad para obstruir la investigación por parte de la defensa de la imputada Heredia Alarcón, conforme lo ha alegado el fiscal superior en audiencia. Incluso, se verifica que, con fecha 17 de abril de 2018, el ex abogado de citada imputada sí intervino en la declaración de Merino Tafur, formulando preguntas directamente relacionadas con la intervención de su patrocinada y las funciones del colaborador Merino Tafur. Finalmente, es de precisar que, por reglas de experiencia se sabe que la defensa técnica no realiza labores de obstrucción a la justicia sin conocimiento ni asentimiento de la procesada, que en el caso en concreto es la investigada Heredia Alarcón.

8.60 En similar sentido, el titular de la acción penal ha referido que también se evidenciaría un riesgo de obstaculización o perturbación probatoria en contra de Cynthia Muriel Montes Llanos, pues, pese haber sido citada en reiteradas oportunidades, ha mostrado un comportamiento renuente al no haberse apersonado al despacho fiscal y solicitando, de forma reiterada, su reprogramación. Sobre este extremo, esta Sala Superior no advierte la existencia de elementos objetivos y corroborativos que permitan convalidar dicha hipótesis fiscal. Esto es así, pues si bien la referida testigo ha mantenido una relación laboral cercana con la imputada Heredia Alarcón, no existe una vinculación directa que permita concluir razonablemente que el comportamiento de Montes Llanos tenga como consecuencia un actuar obstructivo por parte de la referida imputada, de modo que esta alegación debe ser desestimada.

8.61 Estando a los párrafos precedentes, no obstante, en clave a que nos encontramos frente a una investigación por el delito de colusión agravada, en el marco de una asociación ilícita u organización criminal, y habiéndose verificado la existencia de circunstancias acreditativas del riesgo de obstaculización referido al colaborador eficaz Merino Tafur, esta Sala Superior concluye que existe un riesgo razonable, grave y suficiente que permite verificar un alto riesgo de obstaculización en la investigación del

¹⁴⁰ Estos documentos obran en la declaración de Merino Tafur, los cuales fueron incorporados a través de la Disposición N.º 2, del 10 de marzo de 2020.

delito, que es necesario conjurar. Siendo ello así, se tiene por cumplido este tercer presupuesto material.

➤ **De la proporcionalidad de la medida**

8.62 Respecto a este análisis, si bien la vigencia de este principio no ha sido cuestionada por la defensa técnica; no obstante, esta Sala Superior considera que ello no impide, de modo alguno, verificar su estricta concurrencia y observancia, más aún si, en el presente caso, la medida primigenia de comparecencia restrictiva impuesta a la imputada Heredia Alarcón y objeto de análisis ha de ser revocada.

8.63 Sobre este extremo, es pertinente precisar que, para que una medida de coerción pueda estar sujeta a los lineamientos de la proporcionalidad, debe superar el **test de razonabilidad**, el cual está directamente vinculado con el valor superior *justicia* y constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales individuales.

8.64 En ese orden de ideas, a criterio del Colegiado, también debe tomarse en cuenta que esta no solo debe provenir de que la ley permite aplicarla a ciertas hipótesis generales, sino que a través de una ponderación entre los elementos de convicción que sirven para dictarla, los hechos que se investigan, el delito que se le imputa, la gravedad del daño causado, las circunstancias personales de la imputada, así como la finalidad que se persigue con la medida, esta se deba constituir en la vía más **idónea, necesaria y proporcional**.

8.65 En el presente caso, en atención al principio de **idoneidad**, se verifica que la injerencia al derecho a la libertad personal de la imputada Heredia Alarcón es adecuada para preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso o perseguir los fines constitucionales del proceso, por lo que existe una relación de medio a fin entre la medida restrictiva y el objeto constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquella.

8.66 Consecuentemente, sobre el principio de **necesidad**, debe observarse si la medida a imponerse resulta necesaria para alcanzar el fin propuesto, dado que no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas y dirigidas a obtener el mismo fin.

8.67 Se advierte que obra, en el presente incidente, documentación médica que acreditaría el estado actual de salud de la imputada Heredia Alarcón. En efecto, se cuenta con los siguientes elementos presentados por

la defensa técnica, con fecha 30 de julio de 2020: **i)** informe médico, del 25 de noviembre de 2019, emitido por el Dr. Herald Manrique Hurtado de la clínica Delgado con diagnóstico de hiperparatiroidismo; **ii)** evaluación electrofisiológica de la paciente Nadine Heredia Alarcón, emitida por la clínica Delgado, representada por la Dra. Ana Cecilia Gonzales Luna, médico cardiólogo, que evalúa a la referida paciente en 2 oportunidades: el 28 de diciembre de 2019 y el 9 de enero de 2020, y concluye que Heredia Alarcón padece de “hipertensión arterial”; **iii)** copia de la boleta de compra de “Botica – Salud” de medicamentos (iltux y ketesse); **iv)** copia de boleta de compra de Boticas Inkafarma de medicamentos (iltux, supracal y topirol); y **v)** copia de boleta de compra de Boticas Inkafarma de medicamentos (iltux y topirol), los que, para esta Sala Superior, efectivamente, advierten de la existencia de una enfermedad de comorbilidad como es la “hipertensión arterial”, la cual coloca a la referida imputada en un especial estado de vulnerabilidad y de riesgo frente a la actual pandemia generada por la COVID-19, de conformidad con la Resolución Ministerial N.º 193-2020, el Decreto Supremo N.º 083-2020 y la Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ.

8.68 Efectivamente, de las normas emitidas por el gobierno central¹⁴¹, las disposiciones administrativas emitidas por el CEPJ¹⁴² y las recomendaciones propuestas por la Organización Mundial de la Salud¹⁴³ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴⁴, debemos concluir que la existencia de la pandemia de COVID-19 es una realidad en nuestro país que no merece ser objeto de prueba en el presente incidente. En igual sentido, es de conocimiento público, pues el mismo presidente de la República viene informando por los medios de comunicación masiva que la COVID-19 está afectando la salud de miles de personas en libertad, mientras que ha segado la vida de más de treinta mil compatriotas a la fecha que se firma la presente resolución.

8.69 Se sabe que la COVID-19 ha llegado a los centros penitenciarios del país y hasta la fecha se habrían contagiado más de mil personas privadas de su libertad, así como personal penitenciario. También es de conocimiento público que existen más de dos centenares personas privadas de su libertad y personal del INPE que lamentablemente han fallecido por esta enfermedad. En consecuencia, para este Colegiado

¹⁴¹ Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, del 15 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación debido a la pandemia generada por el Covid-19.

¹⁴² Resolución Administrativa N.º 138-2020-CE-PJ, a través de la cual se aprueba la directiva de medidas urgentes con motivo de la pandemia de Covid-19 para evaluar y dictar, si correspondiere, la reforma o cesación de la prisión preventiva.

¹⁴³ Guía provisional titulada “Preparación, prevención y control del COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención, de fecha 15 de marzo de 2020.

¹⁴⁴ Resolución N.º 1/2020, de fecha 10 de abril de 2020.

Superior, en aplicación del inciso 2, artículo 156 del CPP, tales datos objetivos son hechos notorios que no necesitan ser acreditados para resolver este incidente y que merecen especial atención para los efectos de valorar la necesidad de la medida de detención domiciliaria. Es más, el mismo Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 5436-2014-PHC/TC, en sentencia del veintiséis de mayo de dos mil veinte, con toda razón ha declarado que existe un estado inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, estado que se agudiza aún más en esta situación de emergencia generada por la Covid-19.

8.70 En consecuencia, conforme se ha dejado sentado, el Colegiado considera, de modo razonable, que la medida de detención domiciliaria se ha de dictar cuando, pese a corresponder la prisión preventiva, existen circunstancias de especial vulnerabilidad que, sumado a su permanencia en un establecimiento penitenciario, pondrá en grave riesgo los derechos fundamentales a la vida o a la salud de la imputada. Estas circunstancias objetivas han sido previstas taxativamente en el artículo 290 del CPP: **i)** que la persona imputada sea mayor de 65 años de edad, **ii)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable, **iii)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte de manera sensible su capacidad de desplazamiento o **iv)** que sea madre gestante.

8.71 De modo que, en el presente incidente, esta Sala Superior considera necesaria la imposición de la medida de detención domiciliaria, pues la presencia de la "hipertensión arterial" como enfermedad incurable, constituye una comorbilidad y configura una nueva circunstancia o razón de tipo humanitario que, concurrentemente a las restricciones legales impuestas, podrán hacer factible el control del peligro procesal antes afirmado, lo cual deja a salvo que dicha información médica de carácter privado deberá ser constatada por el Instituto de Medicina Legal.

8.72 Es de precisar que, si bien la pretensión impugnatoria del representante del Ministerio Público es la revocatoria de la medida de comparecencia restrictiva por la de prisión preventiva y, por su parte, la defensa técnica solicita la confirmación de la primera de ellas, ello no impide a este órgano superior dictar una medida menos gravosa a la solicitada por el impugnante como es la detención domiciliaria de conformidad con los artículos 255.2, 409.3 y 419.2 del CPP.

➤ **De la duración de la medida de detención domiciliaria**

8.73 Ahora bien, en cuanto al **plazo de duración** de la detención domiciliaria, conforme al acápite 7 del artículo 290 del CPP el plazo de la detención domiciliaria será el mismo de la prisión preventiva. Para su

fijación se debe tener en cuenta atención a la dimensión y complejidad de la presente investigación, la gravedad y extensión de los delitos imputados, la cantidad de actos de investigación que sea menester llevar a cabo, las actuaciones de investigación ya realizadas en sede preliminar, la necesidad de realización de actividades periciales complejas y la presencia o ausencia de los imputados y testigos, así como su comportamiento. Estando a lo evaluado, este Superior Colegiado establece como plazo razonable el de 24 meses, plazo suficiente para que el representante del Ministerio Público concluya con las diligencias programadas y asegure a todas las fuentes de prueba, de conformidad a lo establecido por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 001-2019/CIJ-116.

8.74 Culminado el análisis del subprincipio de necesidad, corresponde ver el principio de **proporcionalidad stricto sensu**, el cual exige una ponderación de los intereses en juego: por un lado, los fines del proceso que se pretenden cautelar; y, por el otro, el derecho fundamental en conflicto. Así, se establece que el sacrificio que se pretende con la imposición de la medida en cuestión sí se amerita a partir de una ponderación de los derechos fundamentales de la imputada con la finalidad que se pretende alcanzar.

8.75 Por tanto, la medida impuesta satisface el principio de proporcionalidad, así como las garantías que revisten las medidas de coerción cautelar que deben concurrir en estos casos. Consecuentemente, la decisión de esta Sala Superior no puede ser otra que revocar, en este extremo, la resolución venida en grado.

➤ **De las restricciones de la medida de detención domiciliaria**

8.76 El inciso 5, artículo 290 del CPP, precisa que pueden imponerse límites o prohibiciones a la facultad de la imputada de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que le asistan, de modo que, en esa línea, atendiendo al estado de la investigación y a la presunta existencia de una organización criminal, se justifica adoptar las medidas para que la actividad investigativa y probatoria se realice sin ninguna previsible perturbación. Por ello, se hace necesario imponer la prohibición de comunicación con los coimputados por este delito y todas las personas que, de una u otra manera, están involucradas en la presente investigación (testigos y peritos). Asimismo, disponer que la investigada se reserve de ventilar los pormenores de la presente investigación de cualquier forma en los medios de comunicación masivos, pues los argumentos de defensa deben expresarse dentro del proceso. Todo ello bajo apercibimiento de ley.

8.77 Debe agregarse a la detención domiciliaria una caución económica con la finalidad de asegurar aún más el sometimiento de la procesada a la investigación que se viene efectuando, ello en aplicación del inciso 6, artículo 290 del CPP. En la determinación del monto de la caución, debe tenerse en cuenta el hecho de que la investigada habría cometido los delitos graves, como es asociación ilícita y colusión agravada. Dicho esto, el monto de la caución debe fijarse en la suma de S/ 50 000.00 (cincuenta mil y 00/100 soles) la misma que ya ha sido abonada por la referida investigada como caución por la medida coercitiva de comparecencia restringida, por lo que se tiene por cumplida la caución.

8.78 Luego, debe señalarse que la detención domiciliaria deberá cumplirse en el domicilio que ha consignado la defensa técnica y que ha sido sindicado por la imputada en sus manifestaciones, esto es, en la calle Fernando Castrat N.º 177, urbanización Chama, distrito de Santiago de Surco. Para tal efecto, previamente y en cumplimiento de la Resolución Administrativa N.º 139-2020-CE-PJ, el domicilio deberá cumplir con los protocolos sanitarios para evitar la difusión de la COVID-19. Para ese fin, la división policial respectiva debe emitir el correspondiente informe.

8.79 Finalmente, es de público conocimiento que, para la instalación de la detención domiciliaria, previamente, el Departamento de Arresto Domiciliario de la División de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIVSEPEN) debe emitir un informe sobre la idoneidad del inmueble donde se debe ejecutar la medida coercitiva impuesta, informe que en algunos casos ha demorado la ejecución de las medidas de sustitución del mandato de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria, por lo cual deberá señalarse un plazo no mayor de 24 horas para que la autoridad competente emita el informe bajo responsabilidad funcional.

§ SOBRE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA DE ELEODORO MAYORGA ALVA

➤ IMPUTACIÓN CONCRETA

8.80 Se imputa al investigado Mayorga Alba el título de autor por la presunta comisión del delito de Asociación Ilícita para delinquir, por haber integrado la organización enquistada en el Gobierno Central, liderada por la pareja presidencial Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcon, durante el periodo 2011- 2015, cuya finalidad ilícita habría sido la comisión de delitos contra la Administración Pública. Dentro de la referida organización tuvo como rol, el estar a cargo del Ministerio de Energía y Minas, y formar parte del Consejo Directivo de Proinversión, desde el cual debía promover, las condiciones favorables, a fin de que determinados procesos de contratación a cargo de dicho organismo, se desarrollen conforme a la consecución de los objetivos de la organización

8.81 Asimismo, se le imputa la presunta comisión del delito de colusión agravada, toda vez que aprovechando su condición de Ministro de Energía y Minas (periodo 24/02/2014 – 17/02/2015) y miembro del Consejo Directivo de Proinversión (periodo 28/02/2014 – 09/06/2014), habría formado parte del pacto colusorio en perjuicio de patrimonio del Estado, dirigiendo su conducta funcional, conforme a lo ilícitamente acordado por la pareja presidencial Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alárcon y representantes del grupo empresarial Odebrecht.

8.82 Las referidas imputaciones se sustentan en los siguientes eventos: se imputa al investigado Eleodoro Mayorga Alba, quien en su calidad de Ministro de Estado intervino directamente por razón de su cargo en los siguientes actos: **a)** la emisión de la Resolución Ministerial N° 399-2014-MEM/DM del 19 de julio de 2014, por la que se condicionó la vigencia de la segunda comisión especial, a la entrega de un informe, lo que ocasionó que el plazo de suspensión del cronograma de ejecución se prorrogue por más tiempo y que la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A, presente su solicitud de terminación de contrato invocando la causal de fuerza mayor; y **b)** el refrendar la Resolución Suprema N° 79-2014-EM del 04 de noviembre de 2014, que aceptaba la terminación del contrato de concesión y la libre disposición de los bienes (estudios) por parte del concesionario.

8.83 Además, como miembro del Consejo Directivo de Proinversión, se imputa el haber intervenido directamente en los siguientes actos: **c)** suscribió las actas de sesiones no presenciales N° 581, 586, 590, y 600 de fechas 28 de febrero, 21 de marzo, 21 de abril y 26 de mayo del año 2014 respectivamente; mediante las cuales el referido consejo directivo aprobó modificaciones sustanciales a las bases de concursos de proyectos integrales para la entrega de concesión al sector privado del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano", ello con el fin de favorecer a Odebrecht con la adjudicación de la buena pro del proyecto; **d)** suscribió el acta de sesión no presencial N° 595 del 07 de mayo de 2014, mediante el cual el consejo directivo designó como Presidente del Comité de Proseguridad Energética a Edgar Ramírez Cadenillas, pese a tener conflicto de interés por haber asesorado a la empresa Kuntur (Odebrecht) en la concesión del Gaseoducto Andino del Sur; **e)** suscribió el acta de sesión no presencial N° 605 del 09 de junio de 2014, mediante la cual el consejo ejecutivo acordó aprobar la versión final del contrato de concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano".

➤ **De los fundados y graves elementos de convicción**

8.84 La representante del Ministerio Público ha cuestionado la valoración que realiza el *a quo* sobre los elementos de convicción presentados, los cuales —a criterio de la Fiscalía— revelan una sospecha grave de la presunta comisión de los delitos imputados (asociación ilícita para delinquir y colusión), pues vincularían al imputado Mayorga Alba con los hechos materia de investigación. Para tal efecto, se debe verificar en forma conjunta todos los elementos de convicción adjuntados al requerimiento de prisión preventiva, siendo estos los siguientes:

- a) **Contrato de Concesión**, denominado: "Concesión para el diseño, suministro de bienes y servicios y construcción del Sistema de Transporte de Gas Natural por ductos de Camisea al Sur del País", del 06 de octubre de 2008, Con lo cual se demuestra la preexistencia de la concesión del Gasoducto Andino del Sur, contrato suscrito entre el Director General de Hidrocarburos, en representación del Ministerio de Energía y Minas y la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A.C.
- b) **Resolución Suprema N° 083-2014-PCM** del 24 de febrero del 2014 expedida por el Presidente de la República Ollanta Humala Tasso, a través del cual se designa a **Eleodoro Octavio Mayorga Alba** como Ministro de Energía y Minas.
- c) **Carta presentada por LAUB QUIJANDRIA ENERGY GROUP** con fecha 14 de junio de 2019, de donde se desprende que Mayorga Alba ingresó a laborar a Laub & Quijandría el 08 de julio de 2010, y fue nombrado socio el 01 de febrero de 2012 y culmina su relación con la referida persona jurídica el 24 de febrero de 2014 en que presentó su renuncia.
- d) **Declaración del Testigo Carlos Gomero Rigacci**, socio de la Consultora Laub & Quijandría de fecha 08 de agosto de 2018, de la cual se desprende que la referida empresa brindó servicios de consultoría en materia energética a la empresa Kuntur Transportadora de Gas desde el año 2009 hasta el 2010. También asesoró al consorcio conformado por la empresa ENAGAS entre los años 2013 y 2014. Ambas asesorías fueron para el proyecto Gasoducto Sur Peruano. Asimismo, indicó que la Consultora Laub & Quijandría prestó asesoría a la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A. en las fases de licitación y contractual, servicios que fueron solicitados por Claudia Hokama en el año 2012. Señalo que era muy probable que Eleodoro Mayorga Alba haya emitido alguna opinión o algo parecido entorno al cliente Odebrecht. Finalmente, indicó que el nuevo proyecto de PROINVERSIÓN repercutía en la concesión que se les había otorgado a la empresa Kuntur; por lo tanto, su opinión fue que se eliminaba el proyecto KUNTUR, lo cual se volvía irrealizable.
- e) **Actas de las Sesiones N° 581, 586, 590, 600, 605, 604, 605, 606 y 614 del Consejo Directivo** de la Agencia de Promoción de Inversión Privada – PROINVERSIÓN; con lo que se acredita que no solos se modificó el cronograma del proyecto "*Mejoras a la Seguridad Energética del País y Gasoducto Sur Peruano*", sino que además se realizaron modificaciones sustanciales al referido proyecto y se modificaron y aprobaron las bases actualizadas del referido proyecto. A la vez, se aprobaron los factores de asignación del costo del servicio y finalmente se aprobó otorgar seguridades y garantías a favor del consorcio que ganó el proceso de concesión del proyecto.
- f) **Oficio N° 094-2014-MEM/DM del 07 de mayo de 2014, suscrito por el Ministro Eleodoro Mayorga Alba**, y dirigido a Luis Miguel Castilla Rubio,

con lo que se acreditaría que el investigado Mayorga Alba propone la **designación de Edgard Ramírez Cadenillas** y María del Rosario Patiño Marca como miembros del Comité de ProInversión en Proyectos de Seguridad Energética.

- g) Acuerdo PROINVERSIÓN N° 595-1-2014-CPS con fecha 07 de mayo de 2014;** con lo que se acreditaría que se constata que el ex Ministro de Energía y Minas Elodoro Mayorga Alba sugirió a Rosario Patiño Marca y Edgar Ramírez Cadenillas, como Presidente, para la re conformación del Comité.
- h) Resolución Suprema N° 020-2014-EF promulgada el 07 de mayo de 2014,** mediante la cual se acepta la renuncia de Guillermo Lecarnaqué y Rosa María Ortiz Ríos como miembros del Comité Pro Seguridad y se designa a **Edgar Ramírez Cadenillas** como Presidente y a María del Rosario Raquel Patiño Marca como miembro del referido comité.
- i) CARTA N° OLI-002-2017/ER** presentado por la empresa ODEBRECHT Latinvest con fecha 15 de marzo de 2017, se informa sobre las consultorías que fueron realizadas por Edgar Ramírez Cadenillas en calidad de representante de la empresa Latin Energy Global Service. Los referidos servicios fueron realizados a la empresa Kuntur Transportadora de Gas SA, así como al proyecto Gaseoducto Andino del Sur.
- j) Copia Informativa de la Partida Registral N° 11679656** del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima correspondiente a la empresa LATIN ENERGY GLOBAL SERVICES S.A.C, con lo que se verifica los socios fundadores de la referida empresa son el investigado Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas y Francisco Juan Ramírez Cadenillas.
- k) Reporte de Sunat,** se observa que el Gerente General de la empresa Latin Energy Global Services S.A.C. es el investigado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas desde el 31 de agosto de 2004.
- l) Acuerdo Comité Pro Seguridad Energética N° 86-1-2014-mejoras de 4 de junio de 2014,** por la cual se declaró como postores precalificados a Consorcio Gasoducto Sur Peruano, Consorcio Gasoducto Peruano del Sur, Energy Transfer Operador Calificado del Sur S.A.C.
- m) Carta S/N de 26 de junio de 2014 del Consorcio Peruano del Sur,** cual el mencionado consorcio comunica la variación de porcentaje de participación respecto a las empresas integrantes de su consorcio.
- n) Acta de Sesión N° 93 con fecha 27 de junio de 2014 del Comité Pro Seguridad Energética,** de cuyo contenido se advierte que los miembros del comité acuerdan otorgarle un plazo hasta el 30 de junio a las 09:30 horas para que el consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, cumpla con ratificar su declaración jurada presentada en el sobre N°02 respecto a la vigencia e información presentada en el sobre N°01; sin perjuicio de los informe legales que se requiera.
- o) Acuerdo Comité Pro Seguridad Energética 94-1-2014-Mejoras, del 27 de junio de 2014** del Acta de la Sesión N.º 94 del Comité Pro Seguridad Energética, por la cual se aprobó descalificar al Postor Consorcio Gasoducto Peruano del Sur.
- p) Carta N° 27-2014-PROINVERSIÓN/CPSE del 30 de junio de 2014,** suscrita por Edgard Ramírez Cadenillas en su condición de Presidente del Comité Pro Seguridad Energética. por la cual se notifica la decisión del Comité Pro Seguridad Energética de dejar sin efecto el plazo otorgado y descalificar al postor Consorcio Gasoducto Peruano del Sur.
- q) Declaración de Luis Sánchez Torino – Jefe de Proyecto del Proyecto “Mejoras a la seguridad energética y Gasoducto Sur Peruano”,** declaración del 05 de marzo de 2018, donde precisó que que no era viable la coexistencia de ambos proyectos. Tanto es así que el comité envió una carta al Ministerio de Energía y Minas al inicio del proyecto y casi al final del proceso de adjudicación. De esta forma, se puso de

conocimiento al Consejo Directivo. Uno de los integrantes, el Ministro de Energía y Minas dijo que esto iba a ser analizado y contestado. También precisó que la **primera reunión** se realizó en Palacio de Gobierno en el **segundo semestre del 2013**, estuvieron presentes los miembros del comité, el ministro de energía y minas, Jorge Merino, el presidente Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. Respecto de la **segunda reunión**, no recuerda con exactitud. Recuerda más la primera porque le sorprendió que los convocaron a Palacio para reportar sobre el proyecto, que estuvieron presentes los miembros del Comité Guillermo Lecarnaque, Gustavo Navarro y Rosa María Ortiz, el presidente Ollanta Humala Tasso. No recuerda con exactitud si estuvo el Ministro de Energía y Minas Jorge Merino y Nadine Heredia Alarcón, que la reunión se realizó **tres meses después de la primera**. No recuerda si hubo una tercera reunión.

- r) **Declaraciones de Eleodoro Octavio Mayorga Alba** – Ministro de Energía y Minas, período del 24 de febrero de 2014 hasta el 17 de febrero de 2015, declaraciones correspondientes a los días 19 de setiembre de 2016, 22 de noviembre de 2016, 26 de febrero de 2018 y 20 de enero de 2020. Indicó que conoció a Jorge Simoes Barata en el año 2013, en razón que trabajó en la Consultora Laub & Quijandría Abogados Y Consultores Sac desde el año 2012 hasta que asumió el cargo de Ministro, que Barata acudía a las instalaciones del MEM para hacer seguimiento al Proyecto de Gasoducto Sur Peruano. Indicó además que propuso a Edgard Ramírez Cadenillas como miembro del Comité Proseguridad Energética, propuesta que fue aprobada en una sesión virtual del Comité, en donde los ministros tuvieron información de su experiencia profesional más no se informó las empresas a las cuales había trabajado ni tampoco se hizo entrega de curriculum vitae. En su condición de Ministro recibió hasta en ocho oportunidades la visita de funcionarios de la empresa Odebrecht en el período de febrero-agosto de 2014; cuatro de esas reuniones estuvieron relacionadas al Proyecto GASODUCTO y las otras cuatro a otros proyectos del sector de energía. Preciso que sostuvo que el 26 de junio de 2014 (fecha en que fue presentada la carta de variación del porcentaje de participación del Consorcio Gasoducto Peruano del Sur) y el 30 de junio de 2014, a nivel del Consejo Directivo, no hubo reuniones formales, pero si hubo varias conversaciones entre los ministros que formaban el consejo.
- s) **Declaración de Rafael Antonio Flores Chacón** de fecha 21 de marzo de 2018, quien, en su calidad de representante de una de las empresas postoras, ha indicado que mandaron una comunicación a Proinversión manifestando que un postor tenía ventajas y no estaba siendo justo el proceso, en atención a que existía un contrato vigente a favor de la empresa Kuntur Transportadora de Gas. Ante lo cual no recibió respuesta alguna.
- t) **Declaración de Juan Manuel Benites Ramos**, miembro del Consejo Directivo, de fecha 3 de octubre de 2016, quien sostuvo que la elección de Ramírez Cadenillas fue propuesta por el ministro Eleodoro Mayorga. No tuvieron su curriculum vitae, solo las referencias del ministro Mayorga, quien les indicó que cumplía con el perfil, razón por la cual aceptaron la propuesta. Agregó que, en la sustentación realizada por Ramírez Cadenillas, no se relataron detalles específicos de los lugares donde había trabajado, solo su experiencia laboral en el sector. Finalmente, señaló que, en su condición de miembro del Consejo Directivo, no se le entregó el expediente completo del contrato suscrito por el Estado Peruano con la empresa Kuntur Transportadora de Gas.
- u) **Declaración de Guillermo Lecarnaque Molina** – Presidente del Comité de Pro Seguridad Energética hasta 07 de mayo de 2014, declaración realizada con fecha 19 de noviembre de 2019, en que precisó que el 06

de mayo del 2014 lo que más le determinó a tomar la decisión es que el Ministro Eleodoro Mayorga le manifiesta por teléfono: "arriba se está sintiendo muy incómodos porque tú haces y deshaces con el proyecto". Entonces el día 07 de mayo del 2014, al término de una reunión en el Ministerio, en donde participó la empresa Odebrecht, se acercó a la oficina del Ministro Eleodoro Mayorga y le comunicó su intención de renuncia, y él le volvió a señalar que "**los de arriba están incómodos porque yo hacía y deshacía con el proyecto**", entendiendo que estaban refiriéndose al Consejo Directivo o al propio Presidente de la República.

- v) **Declaración del Imputado Juan Israel Ortiz Guevara**, de fecha 09 de diciembre de 2019, precisa que fue decisión del ministro Mayorga para someter a la decisión final e inapelable la controversia de devolución de la Carta Fianza, para lo cual se calificó como de naturaleza técnica la referida controversia.
- w) **Resolución Ministerial N° 339-2014-MEM/DM promulgada el 18 de julio de 2014** por Eleodoro Mayorga Alba, en su condición de Ministro de Energía y Minas, por la cual se dispone la extensión de la vigencia del Comité Especial N° 02, pese a que dicho Comité había concluido con su labor según la Resolución Ministerial N° 493-2011-MEM/DM.
- x) **Carta del 23 de octubre de 2014 emitida por Kuntur Transportadora de Gas S.A.** representada por Rodney Rodrigues Carvalho y Claudia Hokama Kuwae, carta en la cual solicitan la **terminación del contrato de concesión** de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea del Sur del País por **causal de fuerza mayor** y devolución de la Garantía 1.
- y) **Resolución Suprema N° 079-2014-EM**, promulgada el 04 de noviembre de 2014, emitida por el ex Presidente Ollanta Humala Tasso y refrendada por el ex Ministro de Energía y Minas Eleodoro Mayorga Alba, con lo **se resuelve aceptar la renuncia** formulada por la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A. a la Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País.
- z) **Decisión final emitida por el experto técnico Dammert Lira**, mediante la cual resuelve dar por concluido el contrato de concesión y devolver la carta fianza a la empresa Kuntur Transportadora de Gas.
- aa) **Informe Técnico N° 003-2015-MEM/DGH-DGGN** del 03 de febrero de 2015, el mismo que concluyó "*estando a los fundamentos expuestos, y al análisis objetivo desde el punto de vista técnico económico de los presupuestos señalados por el Experto Técnico orientados a la existencia de una fuerza mayor, no son válidos toda vez que de los hechos sustentados se advierte objetivamente que Kuntur siempre tuvo la viabilidad de su proyecto, por lo que Decisión Final a la que ha arribado el Experto Técnico, no reviste de mayor análisis y motivación técnica*".

8.85 En principio, se debe resaltar que, con fecha 06 de octubre del 2008 se firmó **Contrato de Concesión**, denominado "*Concesión para el diseño, suministro de bienes y servicios y construcción del Sistema de Transporte de Gas Natural por ductos de Camisea al Sur del País*", del 06 de octubre de 2008, con lo cual se evidencia la preexistencia de la concesión del Gasoducto Andino del Sur, contrato suscrito entre el Director General de Hidrocarburos, en representación del Ministerio de Energía y Minas y la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A.C.

8.86 Asimismo, se tiene que la Consultora Laub & Quijandría brindó servicios de consultoría en materia energética a la empresa Kuntur Transportadora de Gas desde el año 2009 a 2010. También asesoró al consorcio conformado por la empresa ENAGAS entre los años 2013 al 2014. Ambas asesorías fueron para el proyecto Gasoducto Sur Peruano en las fases de licitación y contractual, servicio que fue solicitado por Claudia Hokama en el año 2012, ello conforme a lo informado por la referida consultora y lo manifestado por **Carlos Gomero Rigacci**, socio de la consultora.

8.87 Se tiene que el investigado Eleodoro Mayorga Alba laboró en la consultora Laub & Quijandría desde el 08 de julio de 2010, siendo nombrado socio el 01 de febrero de 2012 y culmina su relación con la referida consultora el 24 de febrero de 2014, fecha en la cual fue nombrado ministro de Energía y Minas por el ex presidente Ollanta Humala Tasso, conforme lo ha indicado el referido investigado, la Carta presentada por Laub Quijandría Energy Group y la Resolución Suprema N° 083-2014-PCM.

8.88 En consecuencia, se tiene que la consultora donde el investigado Mayorga Alba no solo fue trabajador sino socio de la misma, prestó servicios a la empresa Kuntur Transportadora de Gas desde el año 2009 a 2010, asimismo asesoró al consorcio conformado por la empresa ENAGAS entre los años 2013 al 2014. Siendo que ambas asesorías fueron para el proyecto Gasoducto Sur Peruano S.A. en las fases de licitación y contractual. Así no existe elemento de convicción alguno que demuestre que el referido investigado directamente haya prestado algún tipo de asesoría a las empresas antes mencionadas.

8.89 Se tiene que una vez nombrado ministro de Energía y Minas el investigado Mayorga Allba, también forma parte del **Consejo Directivo** de la Agencia de Promoción de Inversión Privada – PROINVERSIÓN.

8.90 Se tiene por evidenciado que la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A, no había cumplido con la ejecución del contrato de concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea del Sur del País por problemas de estructuración financiera; razón por la cual estaba buscando una forma de solucionar su incumplimiento contractual sin que le ejecuten la carta fianza entregada en la referida concesión.

8.91 Esta evidenciado que una de las formas como se favorecería a la empresa Odebrecht (accionista mayoritaria de la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A) era mediante las modificaciones del contrato inicial. Por ello se emitió la Resolución Ministerial N.º 493-2011-MEM/DM que autoriza a realizar modificaciones al contrato de concesión original para cuyo efecto se crea una segunda comisión, pese a que una primera comisión concluyó que las negociaciones con los representante de la

empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A habrían sido infructuosas, y pese a ello esta segunda comisión acordó suspender los plazos de ejecución del contrato de concesión original. Actos en los cuales no tuvo participación alguna el investigado Mayorga Alba.

8.92 En diciembre de 2011 se emite la Ley N.º 29817 "**Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción y operación del Sistema de Transporte de Gas Natural y la creación de un polo petroquímico con fines de seguridad energética nacional**", por la cual se dispone que Petroperú participará conjuntamente con inversionistas privados que cuenten con concesiones otorgadas a la fecha de publicación de la norma, propiciando de esta forma una solución al problema financiero de la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A. Sin embargo, el Ministro de Energía y Minas Carlos Herrera Descalzi se opuso a que se involucre el patrimonio de PETROPERU en un proyecto que se instauró como iniciativa privada¹⁴⁵.

8.93 Posteriormente el proyecto Kuntur queda en una fase de inacción a la espera de cambios normativos, conforme a lo declarado por el directivo de Odebrecht Marko Harasic¹⁴⁶. Siendo que el nuevo marco normativo se dio con la publicación de la Ley N° 29970 "**Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo el Polo Petroquímico en el Sur del País**", publicada en el Diario Oficial el Peruano el 22 de diciembre de 2012. Se genera así el proyecto denominado Gaseoducto Sur Peruano, en la cual se brindaba mejores condiciones a la empresa privada en relación a la concesión otorgada en el año 2008.

8.94 En ese sentido, hacia enero de 2013 se contaban con la coexistencia de dos proyectos: uno en plena fase de ejecución como es la concesión del **Gasoducto Andino del Sur**, contrato suscrito entre el estado peruano y la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A.C, y el segundo denominado **Gaseoducto Sur Peruano**, el en cual recién se tenía que nombrar las comisiones, elaborar bases, convocar a concurso y otorgar la buena pro. Por ello, existían opiniones referidas a que ambos proyectos eran inviables¹⁴⁷ e incluso se puso de conocimiento esta incompatibilidad al Ministerio de Energía y Minas y al Consejo Directivo.

8.95 Es en este segundo proyecto denominado Gaseoducto Sur Peruano en el cual el investigado Mayorga Alba habría realizado actos destinados a materializar el favorecimiento a la empresa Odebrecht para que obtenga la buena pro de la referida concesión, en razón a ello es que se suscribe las **Actas de las Sesiones N° 581, 586, 590, 600, 605, 604, 605, 606 y 614 del**

¹⁴⁵ Según declaración de Carlos Fernando Herrera Descalzi folios. 1514 a 1528.

¹⁴⁶ Conforme a la declaración de Marko Harasic folios 2346 a 2355.

¹⁴⁷ Conforme a declaración de Sánchez Torino, Jefe del Proyecto Gaseoducto Sur Peruano.

Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de Inversión Privada – PROINVERSIÓN; por las cuales no solo se modificó el cronograma del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Gasoducto Sur Peruano”, sino que además se realizaron modificaciones sustanciales al referido proyecto y se modificaron y aprobaron las bases actualizadas. Asimismo, se aprobaron los factores de asignación del costo del servicio y, finalmente, se aprobó otorgar mayores seguridades y garantías a favor del consorcio que ganó el proceso de concesión del proyecto. Todo lo cual se realizó teniendo pleno conocimiento que se encontraba vigente un primer contrato de concesión a favor de la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A.C.

8.96 Se tiene que el investigado Mayorga Alba propuso como nuevo miembro del Comité de PRINVERSIÓN al investigado Edgar Ramirez Cadenillas¹⁴⁸, quien había prestado servicios a la empresa Kuntur Transportadora de Gas SA y al proyecto Gaseoducto Andino del Sur por intermedio de su empresa Latín Energy Global Service¹⁴⁹. Quien pese a sus antecedentes no solo habría aceptado ser parte del referido comité, sino que además fue elegido presidente del mismo. Para lo cual el investigado Mayorga Alba no habría adjuntado a su propuesta antecedente alguno del investigado Ramírez Cadenillas, menos proporcionó a los otros miembros del Consejo Directivo información respecto de los antecedentes de las personas que presentó para ser miembros del referido comité¹⁵⁰.

8.97 El investigado Mayorga Alba ha aceptado que, durante su gestión como ministro de Estado, entre los meses de febrero y agosto de 2014, ha recibido hasta en ocho oportunidades la visita de los funcionarios de Odebrecht. Incluso acepta que el señor Simões Barata acudía a las instalaciones del MEM para hacer seguimiento al Proyecto de Gasoducto Sur Peruano. Por ello, se infiere que el investigado Mayorga Alba conocía perfectamente que existía un proyecto en ejecución denominado Gaseoducto Andino del Sur y otro proyecto que estaban llevando a concurso denominado Gaseoducto Sur Peruano. Asimismo, habría tenido conocimiento de que el segundo proceso no era equitativo, porque existía un contrato vigente con la empresa Kuntur Transportadora de Gas S. A.¹⁵¹.

8.98 Una vez otorgada la concesión al Consorcio Gaseoducto Sur Peruano mediante Resolución Suprema N° 054-2014-EM del 22 de julio del año 2014,

¹⁴⁸ Conforme al Oficio N° 094-2014-MEM/DM del 07 de mayo de 2014, suscrito por el Ministro Eleodoro Mayorga Alba

¹⁴⁹ Conforme a la Carta N° OLI-002-2017/ER presentado por la empresa ODEBRECHT Latinvest con fecha 15 de marzo de 2017

¹⁵⁰ Conforme a la declaración de Juan Manuel Benites Ramos – Miembro del Consejo Directivo de fecha 03 de octubre de 2016.

¹⁵¹ Conforme a la declaración de **Rafael Antonio Flores Chacón**, de fecha 21 de marzo de 2018, representante de una de las empresas postoras, remitió comunicación a ProInversión.

es que la empresa **Kuntur Transportadora de Gas S. A.**, con fecha 23 de octubre de 2014, solicita la terminación del contrato de concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea del Sur del País por causal de fuerza mayor y devolución de la Garantía ¹⁵². Esta solicitud que se realiza luego de seis años de vigencia del referido contrato y cuando Consorcio Gaseoducto Sur Peruano integrado por Odebrecht ya había obtenido la concesión del nuevo proyecto.

8.99 En ese sentido, ante la solicitud de devolución de la carta de garantía, es que el investigado Mayorga Alba habría procedido con someter a la decisión final e inapelable de un experto técnico la controversia de devolución de la carta fianza¹⁵³. El referido experto técnico Dammert Lira opinó que se debe dar por concluido el contrato de concesión y devolver la carta fianza a la empresa Kuntur Transportadora de Gas. Por ello, mediante Resolución Suprema N° 079-2014-EM promulgada el 04 de noviembre de 2014, emitida por el ex Presidente Ollanta Humala Tasso y refrendada por el ex Ministro de Energía y Minas Eleodoro Mayorga Alba, se resuelve aceptar la renuncia formulada por la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A. a la Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del País.

8.100 En esta secuencia de hechos, se evidencia que el investigado Mayorga Alba conocería perfectamente que existían problemas de financiamiento en la concesión denominada Gasoducto Andino del Sur. Pese a ello, realizó actos para generar y sacar a concurso una segunda concesión denominada Gaseoducto Sur Peruano. Así pues, sería de su conocimiento que, en ambas concesiones, participó un solo grupo económico como es la empresa Odebrecht y no solo habría apoyado los cambios al segundo proyecto, sino que además habría propiciado que se le devuelva la carta fianza que debía ejecutarse por incumplimiento de la primera concesión denominada Gasoducto Andino del Sur. Estos hechos configuran el delito de colusión agravada, previsto y sancionado en el artículo 384 del CP.

8.101 Es de resaltar que, si bien la imputación fiscal es en calidad de autor del delito de colusión agravada, se tiene que precisar que, en esta etapa del proceso penal, la calificación jurídica, respecto al grado de participación del referido investigado puede mutar durante el desarrollo de las investigaciones que se encuentran pendientes de realizar. Lo que debe prevalecer, en este nivel, es la existencia de un hecho constitutivo de delito y la participación fáctica en los referidos hechos delictivos, lo cual está

¹⁵² Según carta del 23 de octubre de 2014 emitida por Kuntur Transportadora de Gas S.A.

¹⁵³ Conforme a la declaración del Imputado Juan Israel Ortiz Guevara.

debidamente sustentado con los elementos de convicción analizados por este Superior Colegiado.

8.102 Asimismo, resulta evidente que, para poder llevar a cabo cada uno de los actos realizados, con la única finalidad de favorecer a la empresa Odebrecht, se debió tener el respaldo de un grupo de personas jerárquicamente organizadas y con distribución de roles, lo que permitiría cumplir con el objetivo propuesto por la propia organización, esto es, cometer ilícitos penales para favorecer a empresas privadas en la obtención de obras o concesiones de proyectos, que determinan grandes ganancias económicas a estas personas jurídicas. Por ello, también se encuentra evidenciado no solo la existencia sino la pertenencia del investigado a la organización criminal conformada por los más altos funcionarios de un país.

8.103 En consecuencia, tal como se verifica de una lectura integral y sucinta de los elementos de convicción, existe un alto grado de sospecha – grave y fundada– de que la tesis fiscal, hasta este estado de la investigación, tiene asidero fáctico y probatorio; por lo que no son de recibo las alegaciones vertidas por la defensa sobre la no responsabilidad penal de su patrocinado. Por el contrario, los hechos materia de investigación constituyen circunstancias objetivas suficientes que refuerzan la tesis fiscal, de ahí el análisis de todos los elementos de convicción presentados por el titular de la acción penal hasta este estado de la investigación, para este Colegiado tienen la calidad de graves y fundados, pues vinculan al imputado Mayorga Alba con los delitos que se le atribuyen. En consecuencia, el agravio alegado por la Fiscalía debe ser estimado.

➤ **De la prognosis de pena**

8.104 Si bien es cierto este requisito de la prisión preventiva no fue de recibo por la judicatura al considerarse que no resultan graves y fundados los elementos de convicción que permitan establecer con alto grado de probabilidad una condena respecto a los delitos de colusión agravada y asociación ilícita en contra del investigado Mayorga Alba. Sin embargo, como se ha señalado precedentemente, este Colegiado no comparte el criterio asumido por el juzgador, por lo que, teniéndose en cuenta que los delitos imputados de asociación ilícita y colusión agravada en nuestro sistema jurídico-penal aparecen sancionados con pena superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad, y que en el caso en concreto se presentaría un concurso de delitos, que conllevarían a una sumatoria de penas, esto satisface plenamente el segundo requisito de la medida de prisión preventiva.

➤ **Del peligro procesal de fuga.**

8.105 El agravio formulado por parte del Ministerio Público es el referido a la existencia del peligro procesal en su vertiente de **peligro de fuga** del investigado Mayorga Alba. Así, corresponde precisar que para la subsistencia de este peligro debe tenerse en claro que su determinación parte del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso¹⁵⁴, lo cual parte siempre de una base objetiva que permita inferir razonablemente la existencia de los peligros procesales denunciados por el representante del Ministerio Público.

8.106 Es de resaltar que, el a quo en la resolución materia de impugnación solo se pronunció motivadamente respecto de los arraigos del investigado. Sobre las demás situaciones establecidas en el artículo 269 del CPP solo hace referencia a que **"los otros factores no resultan atendibles"**. Situación que evidencia una falta de motivación al respecto, pues no se ha indicado si se presentarían o no los demás supuestos señalados en la norma antes referida para una valoración individual y conjunta de los citados supuestos, conforme a lo señalado por la Corte Suprema¹⁵⁵ y los motivos por los cuales no son atendibles.

8.107 Justamente el agravio señalado por el representante del Ministerio Público es que no se habría considerado en la recurrida la gravedad de la pena, el daño ocasionado al estado y la actitud del imputado ante este daño. Solicita que estos factores deban ser valorados y en ese sentido deben sobreponerse al arraigo reconocido al investigado Mayorga Alba.

8.108 Así las cosas, se procederá a verificar cada uno de los supuestos constitutivos del peligro de fuga. En ese sentido respecto del arraigo, el representante del Ministerio Público ratifica que el investigado Mayorga Alba cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral, por lo que el razonamiento del a quo en ese sentido no es materia de impugnación.

¹⁵⁴ En efecto, cabe precisar que el peligro de fuga constituye uno de los aspectos medulares para la imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva. El Código Procesal Penal, en su artículo 269, ha precisado los indicadores a tener en consideración para establecer los casos en que se materializa tal circunstancia: **a)** la gravedad de la pena establecida por ley, pero esta vez en relación a que una pena mayor significa un más alto riesgo de fuga o sustracción del imputado al proceso; **b)** la existencia o no de arraigo de parte del imputado (entendida como asentamiento o arraigo personal, familiar y laboral); **c)** el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en un proceso anterior; **d)** la gravedad del hecho cometido; y **e)** la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma.

¹⁵⁵ Casación N.º 1640-2019/ Nacional de fecha 05 de febrero de 2020 que en su primer párrafo del fundamento cuarto señala: *"Sobre el riesgo de fuga, el artículo 269 identificó, con un criterio de números apertus, las situaciones constitutivas del mismo, las cuales han de valorarse en concreto y de un modo individualizado, así como desde una perspectiva relacional para determinar la solidez del peligro que se quiere superar."*

8.109 En cuanto al factor gravedad de la pena se tiene que, conforme se ha señalado precedentemente, se cuenta con graves y fundados elementos de convicción que vinculan al investigado con la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y colusión. Ello evidencia no solo una prognosis elevada de pena, sino también la participación de este investigado como integrante de la organización criminal. Esta premisa constituye, por supuesto, un criterio válido para ser evaluado en forma conjunta con los demás criterios del peligro de fuga.

8.110 Respecto a la magnitud del daño causado, se tiene que existen elementos de convicción suficientes de la comisión del delito de colusión agravada, que tiene como objeto el daño patrimonial ocasionado al Estado. Si bien es cierto, aún está pendiente de realizar una pericia para determinar la magnitud del daño, también se tiene, como dato objetivo, que a la fecha, ninguno de los dos proyectos de gas en los cuales la empresa Odebrecht concluyeron satisfactoriamente para los intereses del Estado Peruano. En vista de ello, no existe elemento de convicción alguno presentado por la defensa que permita verificar la voluntad del investigado Mayorga Alba de reparar el daño ocasionado. Por ello, este factor debe ser evaluado en forma conjunta con los demás criterios del peligro de fuga

8.111 Otro factor o circunstancia para apreciar el riesgo en concreto de fuga es el comportamiento del imputado durante la investigación o en otro procedimiento. Sobre este punto, la defensa ha manifestado que su patrocinado ha concurrido a todas las diligencias programadas por el representante del Ministerio Público. Esta información se corrobora con lo señalado en el requerimiento de prisión preventiva, en el cual se reconoce la conducta procesal del investigado Mayorga Alba, pero indica que este factor debe ser evaluada en forma conjunta con los demás factores. Por ello, este Superior Colegiado, concuerda que la conducta procesal del investigado es adecuada a derecho.

8.112 En cuanto al último factor referido a la pertinencia del investigado a una organización criminal, se debe valorar en forma concreta si la organización criminal permanece activa, con qué recursos cuenta, el número de integrantes con capacidad de realizar maniobras de ocultación y/o cualquier otra circunstancia que permita inferir objetivamente la existencia de un peligro procesal de fuga, toda vez que de la simple pertinencia no se puede inferir que nos encontramos ante una situación real de peligro de fuga, conforme lo ha indicado la Corte Suprema¹⁵⁶.

¹⁵⁶ Casación N.º 1640-2019/ Nacional de fecha 05 de febrero de 2020 tercer párrafo del fundamento cuarto señala: "si se trata de integración en una organización delictiva es de rigor valorar si ésta permanece activa, con qué recursos cuenta, el número de integrantes

8.113 En ese sentido, de los elementos de convicción adjuntados por el representante del Ministerio Público no se ha logrado acreditar, a nivel de sospecha fuerte, que la organización criminal permanece activa, cuales son los recursos con lo que cuenta, menos el número de integrantes con capacidad de realizar maniobras de ocultación y/o cualquier otra circunstancia que permita inferir objetivamente la existencia de un peligro procesal de fuga. Por ello, para este superior Colegiado, tampoco se verifica este factor de peligro procesal de fuga.

8.114 En consecuencia, del análisis de los elementos de convicción presentados, tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica, no se logra evidenciar de manera suficiente a nivel de sospecha grave el peligro de fuga del investigado Mayorga Alba. Toda vez, que por más que se haya afirmado que existe un daño considerable (no cuantificado) y la prognosis de pena es grave, esta Sala Superior estima que la invocación y existencia de estos dos últimos supuestos, en clave con los supuestos ya analizados *supra*, por sí solos no resultan ser suficientes para concluir que existe un riesgo de fuga objetivo y considerable que justifique, hasta este momento, la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva. Por ello este agravio debe ser desestimado.

➤ **Del peligro procesal de obstaculización.**

8.115 Con relación al segundo supuesto del peligro procesal, el de **obstaculización** del proceso, se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso¹⁵⁷. En tal sentido, aquello puede manifestarse con la influencia directa o indirecta de actos en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, o en la conducta de las partes o peritos del caso. Así las cosas, estamos ante factores que deben incidir en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso ocasionar que, de manera indirecta o externa, el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso. Es necesario precisar que, para la configuración de este peligro procesal se requiere de la existencia de datos objetivos y sólidos¹⁵⁸

con capacidad de realizar maniobras de ocultación del imputado, etcétera - no es de recibo mencionar que se está ante una organización delictiva, sino es del caso describirla y resaltar su fuerza y estructura para dar cobertura de huida a uno de sus miembros-."

¹⁵⁷ **El artículo 270 establece: Peligro de obstaculización:** Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: **1.** Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; **2.** Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; y **3.** Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

¹⁵⁸ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 último párrafo del fundamento 47 cuarto señala: "Peligro de obstaculización. El literal c) del artículo 268 del Código Procesal Penal identificó este riesgo, siempre que sea razonable colegir, en razón a los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular, que tratará de obstaculizar la averiguación de la

que inferir que nos encontramos ante uno de las situaciones constitutivas previstas en el artículo 270 del CPP y por ende ante una existencia real del riesgo de obstaculización¹⁵⁹ y no ante meras conjeturas.

8.116 Es de resaltar que, el a quo en la resolución materia de impugnación solo hace referencia a que **"en cuanto al peligro de obstaculización, el Ministerio público se basa en simples inferencias sin sustento, lo cual debe ser rechazado"**. Situación que evidencia una falta de motivación al respecto, pues no se ha indicado porque considera lo afirmado por el representante del Ministerio Público como inferencias sin sustento.

8.117 En ese sentido, el agravio señalado por el representante del Ministerio Público es que sus afirmaciones no son simples inferencias, pues si bien no es altamente notable; sin embargo, no se habría tomado en cuenta lo siguiente: **a)** podría existir la posibilidad que el investigado pueda influenciar en los co imputados; **b)** que el investigado podría ocultar o suprimir elementos de prueba; **c)** que anteriormente estuvo vinculado con el proyecto Gaseoducto Andino del Sur, a cargo de la empresa Kuntur, ello en condición de socio de la consultora "Lau&Quijandria abogados"; **d)** que anteriormente realizó trabajos de asesoría a favor de la empresa Braskem, cuyo accionista mayoritario era la empresa Odebrecht; y **e)** no se valoró el acta fiscal de fecha 09 de marzo, en el cual se dejó constancia que no se halló el registro de visitas realizadas al Ministerio de Energía y Minas.

8.118 Conforme se puede apreciar tanto el primer como segundo agravio formulado, ambos se encuentra redactados en indicativo condicional del verbo poder, de manera que no existe elemento de convicción alguno que permita relacionar en forma objetiva que el investigado pueda realizar alguna de las conductas denunciadas.

8.119 En cuanto a tercer y cuarto agravio formulado, se tiene que ambas afirmaciones se encuentran relacionadas a hechos anteriores a los que son materia de imputación, por tanto no pueden ser valorados como un dato objetivo de peligro procesal de obstaculización.

8.120 Finalmente, está el último agravio relacionado al acta fiscal de fecha 09 de marzo (no señalan año) por el cual se deja constancia que no se encontró el registro de visitas del Ministerio de Energía y Minas. Si bien este es un dato objetivo, no existe elemento de convicción alguno que permita

verdad (peligro de obstaculización) –también requerirá la existencia de datos objetivos y sólidos, no de meras conjeturas–."

¹⁵⁹ Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 último párrafo del fundamento 50 señala: "La fiscalía debe aportar datos acerca de la existencia real del riesgo de obstaculización, y para tal fin cuando venga identificado con un pronóstico de futuro, que como tal es relativamente incierto, debe resultar real y no meramente presunto."

inferir que ello se debe a la conducta del investigado Mayorga Alba, por lo que debe ser desestimado.

8.121 En consecuencia, se tiene que las afirmaciones del representante del Ministerio Público para configurar la existencia de peligro de obstaculización, no se encuentran debidamente acreditadas a nivel de sospecha fuerte, por tanto estos agravios deben ser desestimados.

CONCLUSIÓN:

8.122 Estando a los considerandos precedentes, no habiéndose acreditado a nivel de sospecha fuerte la existencia de peligro de fuga ni peligro de obstaculización, corresponde desestimar el recurso impugnativo del representante del Ministerio Público y confirmar la resolución en cuanto al extremo del investigado Mayorga Alba.

§ SOBRE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA DE CASTILLA RUBIO

➤ Imputación concreta:

8.123 Se le atribuye al investigado Luis Miguel Castilla Rubio, a título de autor, la presunta comisión del delito de **asociación ilícita para delinquir**, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal, al haber integrado la organización enquistada en el Gobierno Central, liderada por la pareja presidencial Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, durante el período 2011-2015, cuya finalidad ilícita habría sido la comisión de delitos contra la Administración Pública.

8.124 Dentro de la organización, en su condición de persona de confianza de la pareja presidencial, habría tenido como rol o función, estar a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas y formar parte del Consejo Directivo de Proinversión en calidad de Presidente, desde el cual debía promover, las condiciones favorables, a fin de que determinados procesos de contratación a cargo de dicho organismo, se desarrollen conforme a la consecución de los objetivos de la organización.

8.125 Asimismo, se le imputa a título de autor la presunta comisión del delito de **colusión agravada**, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal, toda vez que, aprovechando su condición de Ministro de Economía y Finanzas (período 28.07.2011 – 14.09.2014) y Presidente del Consejo Directivo de Proinversión (período 04.01.2013 – 09.06.2014) habría formado parte del pacto colusorio, en perjuicio del patrimonio del Estado, dirigiendo su conducta funcional, conforme a lo ilícitamente acordado por la pareja presidencial –Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón– y representantes del grupo empresarial

Odebrecht. Pues intervino directamente en razón de su cargo, en los siguientes actos:

- a) Participó en la Sesión N.º 503, del 04.01.2013, en la cual el Consejo Directo de Proinversión, acordó incorporar el proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano” al proceso de promoción de la inversión privada, previsto en el D.L. N.º 1012, normas reglamentarias, modificatorias y conexas; a fin que su ejecución sea en cofinanciación con el Estado.
- b) Suscribió el acta de la sesión antes mencionada; sin tener en cuenta, que se encontraba vigente el proceso de concesión del proyecto “Gaseoducto Andino del Sur”, cuya buena pro había sido otorgada a la empresa “Kuntur Transportadora del Gas S.A.”.
- c) Suscribió el acta de la Sesión No Presencial N.º 577, del 12.02.2014, mediante la cual el Consejo Directivo de Proinversión, acordó modificar el cronograma del proceso para la entrega en concesión del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano”; ello a fin de que la empresa Odebrecht obtenga el financiamiento para el proyecto.
- d) Suscribió las actas de las Sesiones No Presenciales: N.º 581 del 28.02.2014; N.º 586 del 21.03.2014; N.º 590 del 21.04.2014; y, N.º 600 del 26.05.2014; mediante los cuales el Consejo Directivo de Proinversión acordó aprobar modificaciones sustanciales a las bases del concurso de proyectos integrales para la entrega en concesión al sector privado del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano”; ello a fin de favorecer a Odebrecht con la adjudicación de la buena pro del proyecto.
- e) Suscribió el acta de la Sesión No Presencial N.º 595 del 07.05.2014, mediante la cual el Consejo Directo de Proinversión designó como Presidente del Comité de Proseguridad Energética a Edgar Ramírez Cadenillas; pese a que este tenía conflicto de intereses al haber asesorado a la empresa Kuntur (Odebrecht) en la concesión del proyecto Gaseoducto Andino del Sur.
- f) Suscribió el acta de la Sesión No Presencial N.º 605 del 09.06.2014, mediante la cual el Consejo Directo de Proinversión acordó aprobar la versión final del contrato de concesión del proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano”, el cual modificaba la cláusula 9.10.3; sin existir sustento técnico, ni legal.

8.126 Sus acciones habrían quebrantaron sus deberes como alto funcionario del Estado, las cuales se encuentran establecidas en: el artículo 39 de la Constitución Política del Perú; los artículos 23.1 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N.º 29158; el literal d) del artículo 3 y literales g) y j) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Proinversión.

➤ **De los fundados y graves elementos de convicción**

8.127 La representante del Ministerio Público ha cuestionado la valoración que realiza el *a quo* sobre los elementos de convicción presentados, los cuales —a criterio de la Fiscalía— revelan una sospecha grave de la presunta comisión de los delitos imputados (asociación ilícita para delinquir

y colusión), pues vincularían al imputado Astilla Rubio con los hechos materia de investigación. Para tal efecto, se debe verificar en forma individual y conjunta todos los elementos de convicción adjuntados al requerimiento de prisión preventiva y en la audiencia de apelación, siendo estos los siguientes:

- a) **Resolución Suprema N.º 205-2011-PCM, del 28.07.2011**, mediante la cual se nombra al investigado Luis Miguel Castilla Rubio como ministro de Economía y Finanzas.
- b) **Acta fiscal de búsqueda y descarga de información pública del portal web de ProInversión, del 18.09.2019**, con el que se acredita que Castilla Rubio integró el Consejo Directivo de ProInversión en el periodo 28.07.2011-14.09.2014.
- c) **Declaración testimonial de Tania Lourdes Quispe Mansilla, del 22.01.2020**, quien indicó que apoyó al virtual presidente Ollanta Humala en la conformación de su gabinete ministerial y propuso al investigado Luis Miguel Castilla Rubio.
- d) **Declaración del testigo reservado con clave TR-01-3D2FPCECF-2016, de fecha 26.09.2016**, que acredita la participación activa de Nadine Heredia, funcionarios públicos y Odebrecht, sobre los lineamientos en el proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- e) **Acta de transcripción de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 03-2019**, mediante el cual se desarrolla el programa criminal sobre el proyecto Gasoducto Sur Peruano para favorecer y otorgar la buena pro de la concesión a Odebrecht.
- f) **Acuerdo ProInversión N.º 503-3-2013-DPI, del 04.01.2013, emitido por el Consejo Directivo de ProInversión**, en el cual se incorpora el proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" al proceso de promoción de la inversión privada, según los alcances del Decreto Legislativo N.º 1012.
- g) **Resolución Suprema N.º 010-2013-EF, del 29.01.2013**, en el cual se constituye el Comité de ProInversión en Proyectos de Seguridad Energética – Pro Seguridad Energética, y se designa a sus miembros.
- h) **Acuerdo ProInversión de la sesión N.º 507-3-2013, del 01.02.2013**, en el cual se asigna al Comité de Pro Seguridad Energética los proyectos "Nodo Energético del Sur" y "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano".
- i) **Acta de la sesión N.º 576, del Consejo Directivo de ProInversión, del 11.02.2014**, que acredita la reunión con los consorcios postores al proyecto Gasoducto Sur Peruano, entre los presentes, el consorcio conformado por Odebrecht.
- j) **Acta de la sesión N.º 577, del Consejo Directivo de ProInversión, del 12.02.2014**, en la cual se verifica la modificación al cronograma de las bases del concurso de concesión del proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- k) **Acta de la sesión N.º 581, del Consejo Directivo de ProInversión, del 28.02.2014**, mediante la cual se aprobó la modificación a las bases del concurso de concesión del proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- l) **Acta de la sesión N.º 584, del Consejo Directivo de ProInversión, del 13.03.2014**, mediante la cual se aprobó la contratación directa del estudio jurídico Delmar Ugarte Abogados a fin de realizar el servicio de asesoría en el proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- m) **Acta de la sesión N.º 586, del Consejo Directivo de ProInversión, del 21.03.2014**, mediante la cual se aprobó la modificación de las bases del concurso de concesión del proyecto Gasoducto Sur Peruano.

- n) **Acta de la sesión N.º 590, del Consejo Directivo de ProlInversión, del 21.04.2014**, mediante la cual se aprobó la modificación de las bases del concurso de concesión del proyecto de Gasoducto Sur Peruano.
- o) **Acuerdo ProlInversión N.º 595-1-2014-CPS, emitido por el Consejo Directivo de ProlInversión, del 07.05.2014**, en el cual se aceptan las renunciaciones de Rosa María Ortiz Ríos y Guillermo Lecarnaqué Molina como miembros del Comité de Pro Seguridad Energética, y, en su reemplazo, se designa a Edgar Ramírez Cadenillas como presidente y a María del Rosario Raquel Patiño Marca. Ambos fueron propuestos por el ministro de Energía y Minas, Eleodoro Mayorga Alba.
- p) **Oficio N.º 094-2014-MEM/DM, del 07.05.2014**, suscrito por el ministro de Energía y Minas, Eleodoro Mayorga Alba, dirigido al ministro de Economía y Finanzas, y presidente del Consejo Directivo de ProlInversión, Luis Miguel Castilla Rubio, en el cual propone como miembros del Comité de Pro Seguridad Energética a Edgar Ramírez Cadenillas y a María del Rosario Raquel Patiño Marca.
- q) **Resolución Suprema N.º 020-2014-EF, del 07.05.2014**, en la cual se aceptan las renunciaciones de Rosa María Ortiz Ríos y Guillermo Lecarnaqué Molina como miembros del Comité de Pro Seguridad Energética, y se designa a Edgar Ramírez Cadenillas como presidente y a María del Rosario Raquel Patiño Marca.
- r) **Reporte de la Sunat, del 21.07.2015**, mediante el cual se observa que el gerente general de la empresa Latin Energy Global Services S. A. C. es Edgar Ramírez Cadenillas desde el 31.08.2004.
- s) **Copia de la Partida Registral N.º 11679656 de la empresa Latin Energy Global Services S. A. C.**, en la cual se observa como socio fundador de dicha empresa a Edgar Ramírez Cadenillas.
- t) **Carta N.º OLI-002-2017/ER, presentada por la empresa Odebrecht Latininvest del 15.03.2017**, en la cual informa que la empresa Latin Energy Global Services S. A. C. prestó servicios de consultoría y asesoría a la empresa brasileña en los años 2008, 2010, 2011 y 2013.
- u) **Acta de la sesión N.º 600, del Consejo Directivo de ProlInversión, del 26.05.2014**, mediante la cual se aprobó la modificación de las bases del concurso de concesión del proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- v) **Acta de la sesión N.º 604, del Consejo Directivo de ProlInversión, del 06.06.2014**, mediante la cual se aprobó el límite máximo del costo de servicio para la propuesta económica del proyecto Gasoducto Sur Peruano, ascendente a la suma de \$ 7 800 000 000.00 (siete mil ochocientos millones de dólares).
- w) **Acta de la sesión N.º 605, del Consejo Directivo de ProlInversión, del 09.06.2014**, mediante la cual se aprobaron las bases actualizadas y la versión final del contrato de concesión del proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- x) **Acta de la sesión N.º 606, del Consejo Directivo de ProlInversión, del 11.06.2014**, en la cual se aprobaron los factores de asignación del costo de servicio del proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- y) **Acta de la sesión N.º 614, del Consejo Directivo de ProlInversión, del 15.07.2014**, mediante la cual se aprobó otorgar seguridades y garantías a favor del consorcio ganador del proyecto Gasoducto Sur Peruano.
- z) **Declaración de Rosario Raquel Patiño Marca de Álvarez, miembro del Comité de Pro Seguridad Energética, del 16.12.2019**, quien relata una reunión sostenida el 14.05.2014 con los miembros del Consejo Directivo de ProlInversión y los consorcios postores al proyecto. Asimismo, explica que se hizo con la carta recibida el 26.06.2014 respecto a la modificación del porcentaje de participación de uno de los consorcios postores.

- aa) Declaración de Eleodoro Octavio Mayorga Alba, ministro de Energía y Minas en el periodo 24.02.2014-17.02.2015, de fechas 25.01.2016, 19.09.2016, 22.11.2016, 26.02.2018 y 20.01.2020**, quien indicó su participación en la segunda convocatoria para la modificación de las bases del proyecto Gasoducto Sur Peruano y propuso a Edgar Ramírez Cadenillas como miembro del Comité de Pro Seguridad Energética. Además, afirmó que conocía a Jorge Simões Barata por temas laborales desde 2013, en razón de que trabajó en la Consultora Laub & Quijandría Abogados y Consultores S. A. C. desde el 2012 hasta que asume la cartera del Ministerio de Energía y Minas (MEM) en febrero de 2014. Barata hacía el seguimiento al proyecto Gasoducto Sur Peruano visitando las instalaciones del MEM. Agrega que la designación de Ramírez Cadenillas se realizó en una sesión virtual, en donde los ministros tuvieron a la mano la información de su experiencia profesional, mas no se comunicó acerca de las empresas en donde laboró, ni tampoco se entregó su currículum vitae. Manifestó que el Consejo Directivo de ProInversión realizaba sesiones presenciales y no presenciales, por convocatoria del presidente, el ministro Luis Miguel Castilla Rubio. Asimismo. No se reunió con la Comisión Especial N.º 02 acerca del proyecto Kuntur, pues solo estaba enfocado en el proyecto Gasoducto.
- bb) Declaración de Humberto Merino Tafur, del 06.12.2019**, quien explicó las razones de la creación del Comité de Pro Seguridad Energética y la importancia del proyecto Gasoducto para el presidente de la República, Ollanta Humala Tasso.
- cc) Declaración de Mile Cacic Enriquez, representante del Consorcio Gasoducto Peruano del Sur, del 07.07.2017**, quien también señaló los hechos vinculados a la modificación del porcentaje de participación del consorcio. Reconoció que quien debía conocer la extensión del plazo era el Consejo Directivo, además de referir las malas prácticas que realizaba Odebrecht.
- dd) Declaración de Gustavo Ricardo Villegas del Solar, secretario de Actas de Proinversión, del 07.03.2018**, quien indicó cuáles eran sus funciones dentro de ProInversión y sobre los días en que ocurrió la descalificación del consorcio postor Gasoducto Peruano del Sur.
- ee) Declaración de Juan Manuel Benites Ramos, ministro de Agricultura en el periodo 24.02.2014 al 28.07.2016 y miembro del Consejo Directivo de ProInversión, del 03.10.2016 y el 14.08.2019**, quien indicó detalles sobre la designación de Edgar Ramírez Cadenillas como miembro del Comité de Pro Seguridad Energética y acerca de las sesiones presenciales y no presenciales del Consejo Directivo de ProInversión.
- ff) Declaración de Guillermo Lecarnaqué Molina, presidente del Comité de Pro Seguridad Energética en el periodo 29.01.2013-07.05.2014, del 19.11.2019**, quien señaló los motivos de su renuncia al Comité de Pro Seguridad Energética y presuntas injerencias a su labor.
- gg) Acta de transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 003-2019, del 04.12.2019**, donde se indicaron las reuniones entre el ministro Luis Miguel Castilla Rubio con la ex pareja presidencial, Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón. Allí, lo importante era que Odebrecht ejecutara el proyecto.
- hh) Copia del Memorando N.º 067-2018-EF/43.01, del 12.10.2018**, que contiene el Informe N.º 133-2018-EF/43.03/SSGG, del 11.10.2018, que adjunta copia del registro de visitas al Ministerio de Economía y Finanzas, con lo que se acredita la reunión de Jorge Simões Barata y Luis Miguel Castilla Rubio el 26.07.2012.

8.128 En principio, se debe resaltar que, con fecha 06 de octubre del 2008, se firmó **Contrato de Concesión**, denominado "Concesión para el diseño, suministro de bienes y servicios y construcción del Sistema de Transporte de Gas Natural por ductos de Camisea al Sur del País". Con ello se evidencia la preexistencia de la concesión del Gasoducto Andino del Sur, contrato suscrito entre el Director General de Hidrocarburos, en representación del Ministerio de Energía y Minas y la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A.C.

8.129 Se tiene por evidenciado que, la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A, no había cumplido con la ejecución del contrato de concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea del Sur del País por problemas de estructuración financiera; razón por la cual estaban buscando una forma de solucionar los inconvenientes financieros mediante una modificación de los términos del contrato suscrito en el año 2008 y, de esa forma, no se le ejecute la carta fianza entregada en la referida concesión.

8.130 Con fecha 28 de julio del año 2011 asume la presidencia del Perú el señor Ollanta Humala Tasso y nombra como Ministro de Economía y Finanzas al investigado Luis Miguel Castilla Rubio, quien asimismo pasa a formar parte del Consejo Directivo de Proinversión en el periodo del 28 de julio de 2011 y el 14 de setiembre de 2014, conforme se aprecia de la Resolución Suprema N.º 205-2011-PCM, de la referida fecha y el acta fiscal de búsqueda y descarga de información pública del portal web de Proinversión.

8.131 Esta evidenciado que una de las formas como se favorecería a la empresa Odebrecht (accionista mayoritaria de la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A) era mediante las modificaciones del contrato inicial. Por ello, se emitió la Resolución Ministerial N.º 493-2011-MEM/DM, que autoriza a realizar modificaciones al contrato de concesión original. Para ese fin se crea una segunda comisión, pese a que una primera comisión concluyó que las negociaciones con los representante de la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A habrían sido infructuosas. No obstante, esta segunda comisión acordó suspender los plazos de ejecución del contrato de concesión original.

8.132 En diciembre de 2011 se emite la Ley N.º 29817 "**Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la construcción y operación del Sistema de Transporte de Gas Natural y la creación de un polo petroquímico confines de seguridad energética nacional**", por la cual se dispone que PETROPERÚ participará conjuntamente con inversionistas privados que cuenten con concesiones otorgadas a la fecha de publicación de la norma. Esto propiciaría una solución al problema

financiero de la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A. Sin embargo, el Ministro de Energía y Minas Carlos Herrera Descalzi se opuso a que se involucre el patrimonio de PETROPERU en un proyecto que se instauró como iniciativa privada¹⁶⁰.

8.133 Posteriormente el proyecto Kuntur queda en una fase de inacción a la espera de cambios normativos, conforme a lo declarado por el directivo de Odebrecht Marko Harasic¹⁶¹. Así, el nuevo marco normativo se dio con la publicación de la Ley N° 29970 "*Ley que Afianza la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo del Polo Petroquímico en el Sur del País*", publicada en el Diario Oficial el Peruano el 22 de diciembre de 2012. De esta forma, se generó el proyecto denominado **Gaseoducto Sur Peruano**, en la cual se brindaría mejores condiciones a la empresa privada en relación a la concesión otorgada en el año 2008.

8.134 Luego de emitida la Ley N° 29970, se procedió con incorporar el proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" al proceso de promoción de la inversión privada, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1012, conforme al Acuerdo Proinversión N° 503-3-2013-DPI, del 04 de enero de 2013, emitido por el Consejo Directivo de Proinversión, cuyo el presidente era el investigado Castilla Rubio. Mediante Resolución Suprema N° 010-2013-EF, emitida por el referido investigado, se crea un nuevo órgano denominado el Comité de Proinversión en Proyectos de Seguridad Energética – Pro Seguridad Energética, y se designa a sus miembros.

8.135 En ese sentido, hacia enero de 2013, se contaban con la coexistencia de dos proyectos: uno en plena fase de ejecución, la concesión del **Gasoducto Andino del Sur**, contrato suscrito entre el Estado Peruano y la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A.C.; y el segundo, el **Gaseoducto Sur Peruano**, para el cual recién se habría nombrado una nueva comisión, se debían elaborar bases, convocar a concurso y otorgar la buena pro. Por ello existían opiniones referidas a que eran inviables ambos proyectos¹⁶² e incluso se habría puesto de conocimiento esta incompatibilidad al Ministerio de Energía y Minas y al Consejo Directivo de Proinversión.

8.136 Es en este segundo proyecto denominado Gaseoducto Sur Peruano en el cual el investigado Castillo Rubio habría realizado actos destinados a materializar el favorecimiento a la empresa Odebrecht para que obtenga la buena pro de la referida concesión, en razón a ello es que se procede con suscribir las **Actas de las Sesiones N° 581, 586, 590, 600, 605, 604, 605**,

¹⁶⁰ Según declaración de Carlos Fernando Herrera Descalzi folios 1514 a 1528.

¹⁶¹ Conforme a la declaración de Marko Harasic folios 2346 a 2355.

¹⁶² Conforme a declaración de Sánchez Torino, Jefe del Proyecto Gaseoducto Sur Peruano.

606 y 614 del Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de Inversión Privada – PROINVERSIÓN, por las cuales no solo se modificó el cronograma del proyecto “*Mejoras a la Seguridad Energética del País y Gasoducto Sur Peruano*”, sino que además se realizaron modificaciones sustanciales al referido proyecto, de modo que variaron y aprobaron las bases actualizadas. Se aprobaron también los factores de asignación del costo del servicio y, finalmente, se aprobó otorgar mayores seguridades y garantías a favor del consorcio que ganó el proceso de concesión del proyecto. Todo lo cual se realizó teniendo conocimiento que se encontraba vigente un primer contrato de concesión a favor de la empresa Kuntur Transportadora de Gas S.A.C.

8.137 En esta secuencia de hechos, se tiene que el investigado Castilla Rubio tendría conocimiento de la existencia de problemas de financiamiento en la concesión denominada *Gasoducto Andino del Sur*. Pese a ello, habría realizado actos para generar un segundo proyecto, crear un nuevo comité y promover un nuevo concurso para una segunda concesión denominada *Gaseoducto Sur Peruano*. Habría sido de su conocimiento que ambas concesiones participó un solo grupo económico: la empresa Odebrecht. Para ello, apoyó todos los cambios del segundo proyecto.

8.138 Asimismo, se tiene, en la sesión N.º 595, de fecha 7 de mayo de 2014, que el Consejo Directivo de ProInversión, cuyo presidente era el investigado Castilla Rubio, no solo aceptó la renuncia de Rosa María Ortiz Ríos y Guillermo Lecarnaqué Molina, miembros del Comité de Pro Seguridad Energética; sino que, en su reemplazo, se designó a Edgar Ramírez Cadenillas, presidente, y a María del Rosario Raquel Patiño Marca. Ambos fueron propuestos por el ministro de Energía y Minas, Eleodoro Mayorga Alba. Para ello, el investigado Mayorga Alba no adjuntó a su propuesta antecedente alguno del investigado Ramírez Cadenillas, tampoco proporcionó a los otros miembros del Consejo Directivo información respecto de los antecedentes de las personas que presentó para ser miembros del referido comité¹⁶³. A pesar de esto, el investigado Castilla Rubio no habría efectuado evaluación alguna de las referidas propuestas, toda vez que con dos días de anticipación habría tenido conocimiento de las propuestas efectuadas por el investigado Mayorga Alba¹⁶⁴.

8.139 Se evidencia que el investigado Edgar Ramírez Cadenillas¹⁶⁵ había prestado servicios a la empresa Kuntur Transportadora de Gas S. A. y al

¹⁶³ Conforme a la declaración de Juan Manuel Benites Ramos, miembro del Consejo Directivo, de fecha 3 de octubre de 2016.

¹⁶⁴ De acuerdo al Oficio N.º 094-2014-MEM/DM, del 07.05.2014.

¹⁶⁵ Según el Oficio N.º 094-2014-MEM/DM, del 7 de mayo de 2014, suscrito por el ministro Eleodoro Mayorga Alba.

proyecto Gaseoducto Andino del Sur por intermedio de su empresa Latin Energy Global Service¹⁶⁶. Pese a sus antecedentes, no solo aceptó ser parte del referido comité, sino que, además, aceptó ser su presidente.

8.140 Resulta notorio que, a pesar de tales acontecimientos, el investigado Castilla Rubio no solo habría estado conforme con la nueva integración y nombramiento de los nuevos miembros del comité, sino lo que es peor, habría estado de acuerdo en nombrar como nuevo presidente del comité a un miembro que recién se integraba al comité, cuando por regla de experiencia se sabe, que lo mejor es que la presidencia la asuma uno de los miembros antiguos. El investigado Castilla Rubio fue quien emitió la Resolución Suprema N.º 020-2014-EF, del 7 mayo de 2014, en la cual se aceptan las renunciaciones de Rosa María Ortiz Ríos y Guillermo Lecarnaqué Molina, como miembros del Comité de Pro Seguridad Energética; y, se designa a Edgar Ramírez Cadenillas como presidente de este comité, y a María del Rosario Raquel Patiño Marca como miembro.

8.141 Por otra parte, existen elementos suficientes que señalan que el investigado Castilla Rubio habría concurrido a distintas reuniones en Palacio de Gobierno, con miembros vinculados a ProInversión. En estas reuniones se encontraba la ex primera dama Nadine Heredia. Entre los elementos suficientes, destacan las declaraciones del colaborador eficaz N.º 003-2019, Luis Enrique Ortigas Cúneo, Gustavo Adolfo Navarro Valdivia, Rosario Raquel Patiño Marca de Álvarez y Luis Renato Sánchez Torino.

8.142 Se tiene evidenciado que la ex pareja presidencial, Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, se habría reunido con el investigado Castilla Rubio y los representantes de la empresa Odebrecht para ver la viabilidad del proyecto Gasoducto Sur Peruano conforme se aprecia de la declaración del colaborador eficaz N.º 003-2019, del 04.12.2019, corroborado con el registro de ingresos a Palacio de Gobierno y los registros anotados en las agendas de propiedad de la investigada Heredia Alarcón. Asimismo, estarían evidenciadas las reuniones entre el directivo de Odebrecht, Jorge Simões Barata, y el investigado Castilla Rubio, ministro de Economía y Finanzas, conforme a lo declarado por el referido colaborador eficaz y corroborado con el Informe N.º 133-2018-EF/43.03/SSGG, del 11.10.2018, que adjunta copia del registro de visitas al Ministerio de Economía y Finanzas el 26.07.2012. Finalmente, el investigado Mayorga Alba ha precisado que el señor Jorge Simões Barata acudía a las instalaciones del MEM para hacer seguimiento al proyecto Gasoducto Sur Peruano.

¹⁶⁶ Conforme a la Carta N.º OLI-002-2017/ER, presentada por la empresa Odebrecht Latininvest con fecha 15 de marzo de 2017.

8.143 De acuerdo al párrafo precedente, se infiere que el investigado Castilla Alba habría conocido la existencia de un proyecto en ejecución denominado Gaseoducto Andino del Sur, y otro que estaban llevando a concurso denominado Gaseoducto Sur Peruano. A su vez, habría tenido conocimiento que el segundo proceso no era equitativo, porque existía un contrato vigente con la empresa Kuntur Transportadora de Gas S. A.¹⁶⁷.

8.144 Se evidencia, que por medio de la organización criminal liderada por la ex pareja presidencial Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, se realizaron las tratativas para favorecer a Odebrecht con la adjudicación del contrato de concesión. Así se desprende del acuerdo de colaboración suscrito por la empresa brasileña con la justicia de los Estados Unidos, en donde se reconoce el pago de sobornos durante el periodo en que los investigados estuvieron en el Gobierno Central. También se infiere de las declaraciones de Rodney Rodrigues de Carvalho, el colaborador eficaz Alejandro Graña Miró Quesada y el colaborador eficaz N.º 003-2019, quienes detallan las circunstancias devenidas para favorecer a Odebrecht en la concesión del proyecto Gasoducto Sur Peruano y el interés mostrado por Nadine Heredia Alarcón en el mismo, para direccionar la actividad funcional de los ministros del Estado –entre ellos, el ministro Castilla Rubio– y materializar las condiciones favorables para la concesión del proyecto.

8.145 Siendo ello así, se concluye lógicamente que la intervención de Castilla Rubio como ministro de Economía y Finanzas, y presidente del Consejo Directivo de ProInversión, habría coadyuvado a materializar el pacto colusorio por medio de su participación en las sesiones del citado Consejo Directivo. Se cuenta, por tanto, con elementos suficientes que acreditarían su participación en esas reuniones, además de las declaraciones de Gustavo Villegas del Solar y Juan Manuel Benites Ramos.

8.146 Resulta evidente que, para poder llevar a cabo cada uno de los actos realizados con la única finalidad de favorecer a la empresa Odebrecht, se debe tener el respaldo de un grupo de personas jerárquicamente organizadas y con distribución de roles. Esta estructura permitiría cumplir con el objetivo propuesto por la propia organización: cometer ilícitos penales para favorecer a empresas privadas en la obtención de obras o concesiones de proyectos, que determinan grandes ganancias económicas a estas personas jurídicas. Por ello, también se encuentra acreditada no solo la existencia sino la pertenencia del investigado a la organización criminal conformada por los más altos funcionarios de un país.

¹⁶⁷ Conforme a la declaración de **Rafael Antonio Flores Chacón**, de fecha 21 de marzo de 2018, representante de una de las empresas postoras, quien remitió comunicación a ProInversión.

8.147 En consecuencia, tal como se verifica de una lectura integral y sucinta de los elementos de convicción, existe un alto grado de sospecha – grave y fundada– de que la tesis fiscal, hasta este estado de la investigación, tiene asidero fáctico y probatorio; por lo que no son de recibo las alegaciones vertidas por la defensa sobre la no responsabilidad penal de su patrocinado. Por el contrario, los hechos materia de investigación constituyen circunstancias objetivas suficientes que refuerzan la tesis fiscal. De ahí que el análisis de todos los elementos de convicción presentados por el titular de la acción penal, hasta este estado de la investigación, para el Colegiado tienen la calidad de graves y fundados, pues vinculan al imputado Castilla Rubio con los delitos que se le atribuyen. En consecuencia, el agravio alegado por la Fiscalía debe ser estimado.

8.148 Consecuentemente, existen elementos suficientes que acreditan los hechos imputados a Castilla Rubio por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y colusión, por lo que se admite este primer presupuesto material de la medida de prisión preventiva.

➤ **De la prognosis de pena**

8.149 Esta Sala Superior coincide con lo expresado por el Ministerio Público, pues se le atribuye al imputado Castilla Rubio la comisión de los delitos de asociación ilícita y colusión, los mismos que de acuerdo a nuestro sistema jurídico y al momento en que ocurrieron los hechos, son sancionados con penas superiores a cuatro años de privación de la libertad. Por lo tanto, se tiene por cumplido el presente presupuesto.

➤ **Del peligro procesal de fuga.**

8.150 En lo que se refiere a este presupuesto material, el Ministerio Público sustenta como agravio que no se han valorado debidamente los elementos de convicción que desvirtúan los arraigos del investigado Luis Miguel Castilla Rubio y el peligro de obstaculización. Como ya se ha señalado, la subsistencia de este peligro se determinará a raíz de una serie de circunstancias que pueden devenir antes o durante el proceso penal, partiendo siempre de una base objetiva que permita inferir lógicamente la existencia de estos peligros procesales.

8.151 Como se advierte en la resolución impugnada, el *a quo* solo emitió pronunciamiento sobre los arraigos del investigado Castilla Rubio y, de una forma muy genérica, señala que los demás factores establecidos en el artículo 269 del CPP no resultan atendibles. Lo que evidencia una falta de motivación sobre este extremo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema¹⁶⁸ respecto a que se debe realizar una valoración

¹⁶⁸ Fundamento jurídico cuarto de la Casación N.º 1640-2019/Nacional, de fecha 05.02.2020.

individual y conjunta de estos factores. No obstante, el Ministerio Público solo ha cuestionado los arraigos reconocidos en primera instancia.

8.152 En cuanto al arraigo domiciliario, el Ministerio Público sustenta que este no es suficiente debido a que el investigado Castilla Rubio solo cumple con el mandato judicial de permanecer dentro del país, cuando realmente radica en los Estados Unidos. Debemos considerar la situación personal de este investigado, pues se trata de un ciudadano peruano radicando en el extranjero desde hace varios años. En tal sentido, la defensa ha presentado documentos que acreditan que su domicilio real es el inmueble ubicado en calle Las Viñas N.º 160, departamento 461, distrito de Miraflores, Lima; propiedad perteneciente a sus padres, con los que convive en la actualidad.

8.153 Para determinar el peligro de fuga, debe tenerse en cuenta la capacidad del investigado de tener contactos en el extranjero que faciliten su huida del país. Así pues, se acredita que tiene dos hijas mayores que radican en los Estados Unidos y cursan estudios universitarios. Si bien existe un riesgo latente de que el imputado pueda volver a los Estados Unidos, debido al vínculo familiar que posee, no es suficiente señalar esta situación, sino que debe ser corroborado con elementos concretos que permitan inferir al juzgador la existencia de cierta probabilidad de fuga, que debe analizarse con los datos derivados de la naturaleza del hecho imputado y la gravedad de la pena. En todo caso, este arraigo debe ser valorado conjuntamente con los demás factores para concluir razonablemente si este peligro representa un riesgo concreto o no.

8.154 En lo concerniente al arraigo laboral, el Ministerio Público considera que el contrato laboral presentado por la defensa es insuficiente, ya que no es una actividad estable ni que haya sido realizada con anterioridad. La defensa técnica justifica que, a raíz del proceso penal, el investigado Castilla Rubio ha venido progresivamente creando arraigos en el país, ya que este investigado radica en el extranjero. En consecuencia, ha renunciado al vínculo laboral que mantenía con el Banco Interamericano de Desarrollo, con sede en Washington, y viene prestando servicios de consultoría a distintas empresas, documentos que obran en los actuados. Ahora bien, el Ministerio Público no puede atribuir al imputado la carencia de este arraigo, por cuanto el procesado Castilla Rubio mantenía un vínculo laboral anterior a su inclusión al proceso, pero que es imposible de mantener si se encuentra obligado a permanecer dentro del país. Por el contrario, se advierte una preocupación del investigado de establecer vínculos que le permitan mantenerse en el país y cumplir con sus obligaciones económicas y familiares.

8.155 Respecto al arraigo familiar, se señala nuevamente que las hijas de este investigado se encuentran en Estados Unidos, país donde radicaba antes del inicio del proceso, lo que, según el Ministerio Público, incrementaría la posibilidad de salir del país. No obstante, la defensa advirtió que este arraigo se acredita con que el investigado Castilla Rubio, actualmente, convive con sus padres y ha asumido las obligaciones del domicilio común; además, señaló que sus hijas retornarían al país. Debemos señalar que las alegaciones del Ministerio Público deben contrastarse con elementos que determinen cierta posibilidad de incremento del riesgo de fuga. Siendo ello así, no concurren elementos suficientes para inferir que el investigado Castilla Rubio pretenda salir del país y eludir la acción de la justicia. No obstante, los arraigos expuestos deben valorarse conjuntamente con el resto de factores señalados en el artículo 269 del CPP.

8.156 El cuanto al factor de gravedad de la pena. En el presente caso, se ha señalado que se cuenta con graves y fundados elementos de convicción que vinculan al investigado Castilla Rubio con la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y colusión. En tal sentido, se evidencia una prognosis elevada de la pena. A la vez, habiéndose formulado la imputación de pertenecer a una organización criminal, esta constituye un criterio válido para ser evaluado en forma conjunta con los demás criterios del peligro de fuga.

8.157 En cuanto a la actitud del investigado frente al daño ocasionado, se tiene que existen elementos de convicción suficientes de la comisión del delito de colusión agravada, que tiene como objeto el daño patrimonial ocasionado al Estado. Si bien es cierto, aún está pendiente de realizar una pericia para determinar la magnitud del daño. También se tiene, como dato objetivo, que a la fecha, ninguno de los dos proyectos de gas en los cuales participó la empresa Odebrecht concluyeron satisfactoriamente para los intereses del Estado Peruano. En vista de ello, no existe elemento de convicción alguno presentado por la defensa que permita verificar la voluntad del investigado Castilla Rubio de reparar el daño ocasionado. Por ello, este factor constituye un criterio válido para ser evaluado en forma conjunta con los demás criterios del peligro de fuga.

8.158 El siguiente factor es sobre el comportamiento del imputado durante el curso de la investigación o en otro procedimiento. Se verifica que el investigado Castilla Rubio ha sido incorporado a la investigación en setiembre de 2019, cuando se encontraba en diligencias preliminares. Conforme lo ha señalado por la defensa técnica y está acreditado en los actuados, el investigado Castilla Rubio ha concurrido a las diligencias programadas por el Ministerio Público. Además, no ha formulado oposición alguna en su requerimiento, solo indica que debe ser evaluada en forma conjunta con el resto de factores. Por lo tanto, esta Sala Superior

concuera con la defensa técnica en que la conducta desplegada de su patrocinado es conforme a derecho.

8.159 Finalmente, respecto a la pertenencia del investigado a una organización criminal, debe valorarse en forma concreta si tal organización se encuentra activa, los recursos con los que cuenta, su capacidad para sustraer de la acción penal a sus integrantes u otras circunstancias que puedan inferir razonablemente la existencia del peligro de fuga. No solo basta la simple pertenencia.

8.160 En ese sentido, el Ministerio Público no ha presentado elementos suficientes que acrediten, en nivel de sospecha fuerte, que tal organización criminal se encuentra activa, la cantidad de recursos con los que cuenta, o las posibles acciones que pudieran realizar para obstruir la investigación. Por lo tanto, no se acredita este factor del peligro procesal de fuga.

8.161 En consecuencia, del análisis de los elementos de convicción presentados, tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica, no se logra acreditar de manera suficiente a nivel de sospecha grave el peligro de fuga del investigado Castilla Rubio. Toda vez, que por más que se haya afirmado que existe un daño considerable (no cuantificado) y la prognosis de pena es grave, esta Sala Superior estima que la invocación y existencia de estos dos últimos supuestos, en clave con los supuestos ya analizados *supra*, por sí solos no resultan ser suficientes para concluir que existe un riesgo de fuga objetivo y considerable que justifique, hasta este momento, la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva. Por ello este agravio debe ser desestimado.

➤ **Del peligro procesal de obstaculización.**

8.162 Sobre este supuesto del peligro procesal, debe entenderse la injerencia que pueda tener el procesado en libertad sobre el resultado del proceso. Esta injerencia puede manifestarse a través de la influencia directa o no, en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, incluso sobre las partes del proceso y peritos de ser el caso. Para tal caso, se debe contar con datos objetivos y sólidos que permitan inferir que este peligro es real y representa un riesgo de obstaculización.

8.163 En referencia a este extremo, el Ministerio Público estipula como agravio que no se ha valorado debidamente la declaración de la testigo Tabata Dulce Vivanco del Castillo. Este elemento no figura en el requerimiento primigenio y ha sido incorporado durante el debate de primera instancia. Debemos precisar que la declaración brindada por la testigo relata una reunión que sostuvo con los investigados Luis Miguel Castilla Rubio y Rosa María Soledad Ortiz Ríos en enero del presente año,

donde preguntaron acerca de la programación de una cita ante la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

8.164 Sin embargo, la declaración de la testigo se realizó el 22 de julio de 2020, sin que esta haya sido citada a declarar anteriormente o encontrarse mínimamente vinculada a la investigación, por lo que no se puede atribuir acto alguno de obstrucción al procesado Castilla Rubio, por cuanto desconocía que esta persona pudiera ser citada a declarar eventualmente. Estimar lo contrario implicaría que la carga de identificar a potenciales testigos u órganos de prueba recaería sobre el imputado.

8.165 Es más, de la lectura de la declaración brindada por la testigo, no se advierte alguna petición del investigado Castilla Rubio en que cambie su versión de los hechos, sino que esta fue realizada de manera espontánea y libre sin advertir alguna renuencia a responder a las preguntas del Ministerio Público. Como resultado, no se advierte dato objetivo y sólido que permita inferir que estamos frente a algún acto de perturbación de la prueba.

8.166 Por otra parte, la defensa técnica ha manifestado que esta declaración se realizó en el marco de un proceso de colaboración eficaz, alegando que se limitó su derecho de contradicción para realizar preguntas. Al respecto, debemos señalar que el Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo y ejerce la dirección de la investigación para esclarecer los hechos y alcanzar la averiguación de la verdad, pero que también se encuentra obligado a actuar según el principio de legalidad y salvaguardar los derechos de defensa y al debido proceso.

8.167 Asimismo, el Ministerio Público solicita que se valore conjuntamente esta declaración con los demás elementos que acreditan el peligro de obstaculización; sin embargo, solo se cuenta con elementos que corroboran la concurrencia de los sujetos involucrados en el inmueble donde se realizó tal reunión. De modo que este elemento es insuficiente para determinar el peligro de obstaculización y, por tanto, se debe desestimar este agravio invocado.

CONCLUSIÓN:

8.168 De acuerdo a los considerandos precedentes y no habiéndose acreditado a nivel de sospecha fuerte la existencia de los peligros de fuga y obstaculización, corresponde desestimar el recurso impugnativo del representante del Ministerio Público y confirmar la resolución en cuanto al extremo del investigado Castilla Rubio.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 255, 268, 283, 290 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR EN PARTE** la Resolución N.º 23, del 7 de agosto de 2020, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el **extremo** que resolvió declarar infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra los investigados **Eleodoro Mayorga Alba** y **Luis Miguel Castillo Rubio**. En consecuencia, se les impuso la medida de comparecencia con restricciones, sujeto a las restricciones detalladas en la parte resolutive de la citada decisión judicial. Estas restricciones se harán bajo apercibimiento de que, en caso de ser incumplidas, previo requerimiento y audiencia pública, podrá revocarse y dictarse en su lugar mandato de prisión preventiva.
2. **REVOCAR EN PARTE** la referida Resolución N.º 23, del 7 de agosto de 2020, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **en el extremo** que declaró infundada la prisión preventiva contra la investigada Nadine Heredia Alarcón; y, **REFORMÁNDOLA**, se impone la medida coercitiva de carácter personal de **DETENCIÓN DOMICILIARIA** a la investigada **NADINE HEREDIA ALARCÓN** por la presunta comisión de los delitos de colusión agravada y asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado. Esta medida tendrá una duración de veinte y cuatro (24) meses y deberá ejecutarse en el inmueble ubicado en calle Fernando Castrat N.º 177, urbanización Chama, distrito de Santiago de Surco, Lima. Previa verificación que realice la PNP que corresponda.
3. **OFICIESE** a la Dirección de Seguridad de Penales de la Policía Nacional del Perú (DIVSEPEN) para la realización del procedimiento respectivo y para que emita correspondiente informe en el término de 24 horas bajo responsabilidad funcional.
4. **IMPONER** las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir la imputada bajo apercibimiento de revocarse la medida coercitiva impuesta:
 - a) Prohibición de comunicarse con los coimputados comprendidos en el presente proceso penal;

- b) Prohibición de comunicarse con los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria, esto es, testigos y/o peritos que el Ministerio Público cite para los fines de la investigación;
- c) Prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de los hechos objeto de investigación;
- d) Prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir;
- e) El pago de una caución económica de S/ 50 000.00 (cincuenta mil soles). La misma que se tiene por cancelada al haberse adjuntado en su oportunidad el cupón de depósito judicial por la referida suma.

5. ESTABLECER que el control de las reglas de conductas impuestas por esta Sala Superior, deberá ser realizado por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad funcional.

6. DISPONER que la custodia de la procesada Nadine Heredia Alarcón estará a cargo de la Policía Nacional del Perú en forma permanente, bajo responsabilidad funcional

7. ORDENAR que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios ejecute la detención domiciliaria dispuesta, bajo responsabilidad.

Autoriza la presente resolución la especialista de causas que suscribe luego de retornar de su licencia. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE